20

✠

POR

EL FISCAL DE LA VNIVERSIDAD Y ESTVDIO GENERAL DE ZARAGOZA:

EN FAVOR

De la Provision Libre de sus Cathedras.

CON

LOS DD. DOMINGO PEREZ; IVAN FRANCISCO Phelîp, Pedro Geronimo Parras, P.M.Fr. Luis Abadia, y Ioseph Lucas Casalete, Cathedraticos: Doctor Agustin Clemente, y Bachilleres Iuan Baquero, y Geronimo Andres, Opositores de dicha Vniversidad.

SOBRE

Los Delitos que resultan de los Pactos, y Convenciones ilicitas, de que los tiene Acusados.

EN ZARAGOZA, Año 1672.

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR
D. MELCHOR DE NAVARRA,
Y ROCAFVLL;
CAVALLERO DEL ORDEN DE ALCANTARA,
Duque de la Palata, Principe de Massa (en el Reyno de Napoles) Vizconde de la Torrecilla (en el Reyno de Aragon) Vicecanciller, y de la Iunta del Govierno Vniversal de España, &c.

Excelentissimo Señor.

AVIENDOME nombrado la Vniversidad de Zaragoça para la direccion de esta Causa por lo tocante a sus instancias Fiscales; aunque rebusandolo mi Genio, no pude escusarme; porque los Preceptos del Claustro no me dexaron arbitrio, y assi huve de aceptar el empleo con el reconocimiento devido a la memoria que de mi tuvo, entre tantos que pudieran ventajosamente aver desempeñado la confiança que hizo de mi insuficiencia para materia tan ardua, y tan de su honor, y conservacion. El accidente de averme tocado poco despues la suerte de Consiliario a tiempo que me hallava en esta Corte por Março de este año, motivò el que estando a la vista de V. Exc. y de los favores con que V. Exc. acabava de honrar a aquella Vniversidad en la Consulta de la merced que la Reyna nuestra Señora (Dios la guarde) fue servida hazerle, diesse quenta a V. Exc. del estado de esta Causa, que ya se hallava introducida por mi parte por via de querella, y peticion Criminal, contra los que resultaron culpados; Y V. Exc. fue servido ordenarme la continuasse, con el cuydado que pidia su gravedad, y que significasse al Claustro la confiança, con que quedava V. Exc. de que se administraria justicia.

Restituido a Zaragoça, jurè mi Oficio, representè lo que V. Exc. me avia ordenado, y remiti a manos de V. Exc. la Demanda Fiscal, que se estampò por entonces, con acuerdo del Claustro; y aviendose dignado V. Exc. de mandarsela leer, passò V. Exc. a ordenarme de nuevo en Carta de 4. de Iunio de este año, me aplicasse con todo cuydado a seguir esta Causa, y a quitar todos los embaraços que pudiessen impedir la justa vindicta de tan grave ofensa, como la que se avia hecho a la Vniversidad por los Acusados, honrandome V. Exc. con añadir de propia mano, se me remitia Carta de V. Exc. para la Vniversidad, para que en esta Causa, se procediesse con todo el cuydado, que pidia su gravedad, por lo que convenia assegurar con el castigo, el remedio de estos excessos, y que la entregasse, hiziesse mis instan-

tancias, y diesse quenta a V. Exc. de lo que se fuesse obrando. Con que aviẽdose añadido tan soberano precepto a los que me tenian constituido en la justa obligacion de solicitar por todos caminos el buen sucesso de esta Causa, procurè desvelarme en no omitir circunstancia alguna, que pudiesse adelantarla; y assi passè a representar al Consistorio de la Ciudad la parte que le tocava en esta materia, en que los mesmos Estatutos de la Universidad le reconocen principalmente interessada para instár el castigo de semejantes excessos, de que resultò saliesse a la defensa, oponiendose en el Pleyto sus Procuradores, coadiuvando las Instancias Fiscales, y avieudola proseguido hasta dar fin a los Articulos de prueba, remiti a manos de V. Exc. traslados autenticos de las Defensas que se avian presentado por los Acusados.

En este estado huve de bolver a esta Corte à solicitar la Concordia de las Iglesias Metropolitana, y de Nuestra Señora del Pilar de aquella Ciudad, que en nombre de la misma Universidad estoy procurando, donde aunque apartado de mi Estudio, y papeles, en los ratos que me ha permitido la assistencia a que vine, he procurado concluir mi Alegacion, por los Drechos de la Escuela, de que me ha parecido precisso dar quenta à V. Exc. en cumplimiento de lo que V. Exc. fue servido ordenarme, para que favoreciendola V. Exc. con su vista, se sirva tambien de tomarla en su Proteccion, por la materia, y por el Autor, pues sobre averla juzgado V. Exc. en su principio por digna de su Cuydado, y Recomendacion, segun lo que V. Exc. fue servido escrivir por mi mano a la Escuela; el mesmo honor de nuestra Universidad (que tanto se aumenta con aver merecido a V. Exc. en el numero de los Graduados) llama de justicia a V. Exc. para que le ampare; Y siendo assi, que el sacrificio no le haze grande la victima, sino el obsequio, poco importarà que yo me reconozca tan de todo punto indigno de llegar a las plantas de V. Exc. con este Escrito, si la suma benignidad de V. Exc. y mi natural propension tan poderosamente me inclinan a desear merecer Empleo, que me assegure mas immediato a ellas, y à rogar a nuestro Señor, que guarde, y prospere a V. Exc. en su mayor grandeza. Madrid 24. de Noviembre de 1672.

Excelentissimo Señor.

B. L. P. de V. Exc.

D. Ioan Luis Lopez.

Demanda del Fiscal.



Vy Ilvstre Señor. El Dotor Ioan Lvys Lopez, Abogado del Fisco de esta Vniversidad, con el poder que de ella tengo, en la mejor forma, y manera que puedo, y devo hazerlo, querellandome en Iuizio, parezco ante V.S. y acuso Criminalmente a los Doctores Domingo Perez, Iuan Francisco Phelip, Pedro Geronimo Parras, Padre Maestro Fray Luis Abadia, y Ioseph Lucas Casalete, Catedraticos de Teologia, Medicina, y Artes, respectivamente en esta Vniversidad, al Dotor Agustin Clemente, y a los Bachilleres Iuan Baquero, y Geronimo Andres, contra los quales, y el otro de ellos, ofrezco, y doy la presente Demãda Criminal, por los Delictos infrascriptos, y siguientes, y aquella continuando, Digo:

Que en todas edades, y tiēpos ha florecido en esta Ciudad, con particular excelencia el uso de las Letras, y Escuelas publicas, assi desde el principio de su Fundacion, como desde que la Reedificò, y ampliô Octaviano Augusto; ô por lo menos consta, que al año 185. de Christo, se erigiô yâ Colegio publico en esta Ciudad, para instruir en êl la jubentud, como tambien, que en el año 360. eran muy nombrados algunos de sus Professores: Y de antes de la entrada de los Moros en España, y su lamentosa perdida, se cōservan aun fijas las memorias del puesto que ocupavan con nōbre yâ de Escuelas. Y de los años 1318. y 1380.

ay teſtimonios autenticos, en que ſe alaba ſu excelencia, y ſumptuoſidad; y ſe dize tener el primer lugar entre todas las demas de eſte Reyno. Y de los años 1474. y 1476. eſtân las Bulas Apoſtolicas de Sixto IV. deſpachadas a ſuplicació del Señor Rey de Sicilia, y Principe de Aragon Dó Fernando el Catolico, del Cabildo de la Igleſia Metropolitana, y Iurados de eſta Ciudad, donde con narrativa, de que yâ de mucho antes ſe leîan publicamente en dichas Eſcuelas Letras humanas, Artes, y Filoſofia, ſe les concedieron todos los Privilegios de Eſtudio General en dichas Facultades, con poder de dar Grados, y con todos los demas Privilegios concedidos a las Vniverſidades de Paris, y Lerida, delegando la facultad de hazer Eſtatutos para ſu buen Govierno, al Arçobiſpo, ô Retor de dicha Eſcuela, junto con el Cabildo Metropolitano de eſta Ciudad, a todo lo qual mandô dar cumplimiento llenamête el Señor Rey Don Iuan el ſiguiente año de 1477. como parece de ſu Real Privilegio, y oy ſe conſervan diverſos Eſtatutos, que diez años deſpues a 7. de Febrero hizo dicho Cabildo, interviniendo en êl, como vno de ſus Canonigos, el Glorioſiſsimo Señor, y Martir San Pedro de Arbues, Inquiſidor Apoſtolico de eſta Ciudad, y Reyno: Y continuando el tiempo al año 1516. la Santidad de Leon X. a ſuplicacion de la miſma Eſcuela, le concediô ſu Bula en ampliſsima forma contra los Monaſterios de eſta Ciudad, para que en ellos no ſe leyeſſen dichas Facultades a Eſtudiantes ſeglares; la qual ſe executoriô ſin cótradicion: Haſta que vltimamente en las Cortes que celebrò a eſtos Reynos en Monçon al año

1542.

1542 el Invictissimo Señor Emperador Dõ Carlos de gloriosa memoria, a suplicacion de los Sindicos de esta Ciudad, erigiô, y sublimô dichas Escuelas a Vniversidad publica, y Estudio General en todas Ciencias, y Facultades, como parece por su Real Privilegio, dado a 10. de Setiembre del mismo año; ê impetrò al mesmo intento de la Sãtidad de Iulio III. igual gracia, la qual, porque muriô primero que sobre ello se sacassen las Bulas, las mandô despachar en la forma ordinaria la Santidad de Paulo IV. su successor, concediendole a dicha Vniversidad, todas, y cada vnas gracias, Indultos, y Privilegios, de que gozã las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, Lerida, y otrasqualesquiere de España, como parece por dichas Bulas, Graciosa; y Conservatoria, dirigida à los Obispo de Vestan, y Priores de la Iglesia Metropolitana (oy Dean) y del Convento de Santa Engracia de esta Ciudad, Dadas en el Palacio de San Pedro a 7. de las Calendas de Iunio del año 1555. De las quales dichas gracias, Apostolica, y Real, se tomô luego en alguna manera la possession. Si bien nò tan cumplidamente como se requeria, hasta que en el dia 24. de Mayo del añò 1583. precediendo las solemnidades necessarias, se le diô la possession de Fundador de dicha Vniversidad al Ilustrissimò, y Reverendissimo Señor el Señor Don Pedro Cerbuna, Prior à la sazon de dicha Santa Iglesia Metropolitana, y despues Obispo meritissimo de Taraçona, y del Cõsejo de su Magestad, de santa, y loable memoria, el qual la dotô con larga, y liberalissima mano: Y en fuerça de dicha possession, el mesmo dia nombrô Retor, y Catedraticos de Teologia, Cano-

nones, Leyes, y Medicina, los quales començaron luego a exercer sus Oficios, y Lecturas: Y en quanto a las Artes, continuaron en Leerlas (aunque con dicha nueva forma) los que de antes las leîan; y desde dicho tiempo han continuado en leerse dichas Facultades hasta de presente; y esta Vniversidad, y su Retor, Consiliarios, Catedraticos, Dotores, Licenciados, Bachilleres, Estudiãtes, y demas Ministros, en el gozo de todas, y cada vnas Preheminẽcias, y cosas q̃ por dichos Indultos Apostolicos, y Reales, les han pertenecido, y pertenecen, Como todo lo dicho de parte de arriba, ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio, y por tal pido, y suplico, que se tenga, y declare en la mejor forma.

OTROSI digo: Que aviendo tocado, y pertenecido, en virtud, y fuerça de dichos Privilegios Apostolico, y Real, vltimamente referidos, a la absoluta, y libre disposicion de los Señores Iurados de esta Ciudad, el Hazer Estatutos, y aquellos corregir, y enmendar, como mejor hallassen convenir al bien publico, y particular de dicha Vniversidad, y aviendolo executoriado assi muchas, y diversas vezes, vltimamente, en el dia primero de Marzo del año 1642. dichos Señores Iurados, revocaron, y anularon todos los Estatutos hechos hasta aquel dia por sus Predecessores; otorgaron de nuevo los Estatutos con que oy se govierna esta Vniversidad; Por los quales, entre otras muchas cosas, se estatuye, y ordena, que todas las Catedras de dicha Vniversidad ayã de proveerse por rigurosa oposicion, y exceptadas las de Prima, y Vispras de todas Facultades: la de Escritura en Teologia: la de Decreto en

Ca-

Canones: la de Aforismos en Medicina: y la Catedra de Cirugia, todas las demas por votos de Estudiantes, y señaladamente las de la Facultad de Artes; Las quales siempre, y continuamente, desde la publicacion de dichos Estatutos, se han proveido, y proveen en dicha forma, y por tiempo de tres años, que es por vn Curso entero, y no mas; el qual fenecido, luego al punto se ha tenido, y tiene la tal Catedra por vacante, y se han puesto, y ponen Edictos para su provision, dando puntos a los Opositores que concurren, vn año en Logica, y otro en Filosofia, alternativamente, sin que por ningun caso se puedan proveer dichas Catedras de Artes en otra forma, ni manera alguna, ni por mas tiempo de dichos tres años; Antes bien, si alguna vez se ha hecho lo contrario, se han declarado nulas, y de ningun efecto las tales provisiones, y se han buelto a proveer de nuevo, sobre lo qual tiene ganada Executoria el Fiscal de esta Vniversidad en juizio contradictorio, contra los Doctores Martin Marcelino Iulian, y Manuel Martinez Bueno, como constarà.

OTROSI digo: Que aun se haze mas precissa la observancia de todo lo referido de parte de arriba, por quanto no teniendo, como no tenian, los Catedraticos de dichas Catedras de Artes, otros, ni mas salarios fixos, que diez libras Iaquesas el de primer año; quince el de segundo; y veinte el de tercero, y los veinte reales que les pagavan cada vno de sus Discipulos, como parece por dichos Estatutos, El Ilustrisimo, y Reverendissimo Señor Don Pedro Apaolaza, Arçobispo que fue de esta Ciudad, de

buena memoria, en el dia 27. de Mayo del mismo año de 1642. en que como se ha referido, se otorgaron por los Señores Iurados dichos Estatutos, por servicio de Dios nuestro Señor, y en beneficio, y vtilidad publica, assi de los naturales desta Ciudad, como de los demas del Arçobispado, y de todo el Reyno, y de los que de otras partes, y Provincias viniessen a estudiar a esta Vniversidad: y para q̃ aquella fuesse mas frequẽtada, y se aumentasse de cada dia, diô, y entregò de contado a dicha Vniversidad nueve mil libras Iaquesas, para que aquellas se cargassen a Censal sobre la presente Ciudad, y de la Renta de ellas, se diessen por el Receptor General de la Vniversidad, ciento y cinquenta libras Iaquesas en cada vn año a cada vno de los tres Catedraticos de Artes, en los tiempos, y plaços que se pagan los salarios de los demas Catedraticos. Y esto con tal condicion, y no sin ella, que en adelante no pudiessen pedir, ni recebir dichos Catedraticos, de los Estudiantes de sus Cursos, los veinte reales en cada vn año, que hasta entonces cobravan de ellos, ni otra cosa alguna en su lugar; y que dichas tres Catedras de Artes, siempre, y continuamente, se huviessen de proveer por Oposicion, y votos de Estudiantes, conforme a dichos Estatutos, otorgados por los Señores Iurados en el dicho dia 1. de Março del mismo año 1642. queriendo para su mayor comprehẽsion, tenerlos por insertados en la Escritura de dicha Assignacion de Renta, como si de palabra a palabra lo estuviessen en ella. Y en caso que dichas Catedras se proveyessen por Conducta, ô en otra qualquiere manera, que dezir, ó pensar

ſe pudieſſe, pues no fueſſe ſegun lo diſpueſto, y ordenado en dichos Eſtatutos, quiſo que a dichos Catedraticos aſsi proveidos, no ſe les acudieſſe con dicha Renta, antes aquella la aplicô deſde luego para llegado el caſo, a la Sacriſtia de la Santa Igleſia Metropolina de eſta Ciudad, y eſto tantas vezes, quãtas ſucedieſſe el proveerſe dichas Catedras, ô la otra de ellas, en otra forma que la diſpueſta en dichos Eſtatutos, los quales aſsi miſmo quiſo, que eſtuvieſſen aprobados, y confirmados por ſu Mageſtad, como la Ciudad ſe lo tenia ſuplicado antes que tuvieſſe efecto dicha ſu diſpoſicion: Todo lo qual fue aceptado, con las devidas gracias, por el Señor Retor, y Clauſtro, los quales en nombre de la Vniverſidad, ſe obligaron a ſu cumplimiento largamente. Y deſpues el dia 26. de Enero del año 1645. ſe obtuvo la aprobacion, y confirmacion de ſu Mageſtad, de dichos Eſtatutos, con que llegô el caſo de tener cumplimiento dicha Aſsignacion de renta, y oy con efecto la gozan dichos Cathedraticos de Artes. Y vltimamente, para la mayor, y total firmeza de dichos Eſtatutos, dichos Señores Iurados, (comunicada la materia con el Capitulo y Conſejo) con ſingular Grandeza, y Zelo del mayor beneficio de la Eſcuela, ſe deſpojaron de la facultad, que conforme a dichos Indultos Apoſtolico, y Real, les pertenecia, para hazer, y deſacer Eſtatutos, queriendo que los hechos en dicho año de 1642. ſe obſervaſſen, y guardaſſen en adelante, en todo, y por todo, de tal manera, que ninguno de ellos pudieſſe en tiempo alguno alterarſe, mudarſe, ni ſuſpenderſe, en todo, ni en parte, por la Ciudad a

ſo-

ſolas, ſino por la Ciudad, y Vniverſidad juntas, y concurriendo a mas de eſſo, el Aſſenſo, Confirmacion, y Decreto de ſu Mageſtad. Y que ſeñaladamente huvieſſe de concurrir todo lo dicho, reſpecto de los Eſtatutos que tratan, de que todas las Catedras ſe provean por Opoſicion, y las que en dichos Eſtatutos van expreſſadas, por votos de Eſtudiantes, ſobre que la dicha Ciudad, y Vniverſidad, vice verſa, tienen obtenidos de los Tribunales de eſte Reyno diverſos Decretos, Executorias, y Firmas, para ſu mayor ſeguridad, y cumplimiento, como es notorio, y conſtarâ.

OTROSI digo: Que aſsi por los dichos Eſtatutos de eſta Vniverſidad, como por los de todas las Mayores, y mas Inſignes de Eſpaña, y otras Partes, deſeando remediar los ſobornos, cohechos, negociaciones, depoſitos, violencias, y otros malos medios, y tratos, con que ſe ſuelen pretender las Catredas de todas Facultades, y que los Opoſitores, y Pretendientes de ellas, en quienes ſe experimenta que eſtâ la mayor parte de eſta culpa, pues aquellos, pretendiendo ſer Maeſtros, que lo han de ſer para enſeñar a ſus Dicipulos, juntamente cō las Letras, Virtud, y buenas coſtumbres, les entran enſeñando cohechos, ſobornos, negociaciones, y otros malos, y vicioſos medios, de que ſe valen para ſus pretenſiones, y les ſon ocaſion de muchos delictos, y pecados, en graviſsima Ofenſa de Dios nueſtro Señor, y daño de ſus almas, ſe halla ſeveramente prohibido, y defendido todo lo ſobredicho. Y que dichos Opoſitores no ſe mueſtren parciales, ni de vando, ni hagan partidos algunos entre ſi, ni otras

per-

perſonas algunas por ellos, ni ſe den, ni prometan los vnos a los otros dineros, dadivas, ni otra coſa alguna, porque inſiſtan, ni deſiſtan de las dichas Opoſiciones, ni porque les dexen ſus votos, ni porque les renuncien el derecho que tienen, ô la parte que pueden tener en las tales Catredas, ni por otra color, ni cauſa alguna, pena de que dichas pacciones, partidos, igualas, ô avenencias, entre los dichos Opoſitores hechas, ô otras perſonas por ellos, y en ſu nombre, ſobre la dicha razon, ſabiendolo ellos, ô no lo ſabiendo, ſeã irritas, y ningunas; y mas, que los tales que aſsi recibieren, ô prometieren dichas dadivas, ô hizieren tales, ô ſemejantes partidos, por lo miſmo, ſean perpetuamente inhabiles, para que no puedan aver, ni ſer proveidos de Catredas algunas en las dichas Vniverſidades, ni en otras algunas, y de exercer qualeſquiere Oficios de letras, y privados de los grados que tuvieren, y de todas las honras, y preheminencias, que por razon de dichos grados les pudierẽ pertenecer en qualquiere manera. En cuya conſideracion, y conſequẽcia, ſe halla ſantamente proveido, y ordenado ſobre eſto miſmo, por los Eſtatutos con que ſe govierna eſta Vniverſidad, arriba mencionados, cõ el mayor zelo, y deſeo de remediar de vna vez dichos ſobornos, depoſitos, negociaciones, y demas abuſos: Que el Opoſitor que entrare en las caſas de la habitaciõ de los Eſtudiantes, que pueden ſer votos, deſde el dia que ſe ponen los Edictos, haſta la proviſion de la Catedra incluſivè, ſea el tal Opoſitor ipſo facto inhabil para la Catreda que pretende; y aſsi meſmo ſi convidare a Eſtudiantes, ô por via de depoſito, ô por qual-

quiere otro pacto convencional, ô confidencional, por si, ô por interpositas personas, hiziere conciertos para assegurar la Catreda, ô promessas implicitas, ô explicitas, para si saliere con ella, quede privado de todos los derechos, y acciones que podia tener a la Catreda, sin que se pueda dispensar, obligando con toda precisitud al Retor, a que concluida la Oposicion, y antes de passar a declarar el que fuere Catredatico, tome de juramento a cada vno de los Opositores, de que ni por si, ni por interpositas personas, no han sobornado, ô dado dinero, ô comida, ni concertado depositos, y que no estân comprehendidos en ninguno de los Estatutos que inducen inhabilidad para obtener la Catreda, como es notorio, y constarà.

OTROSI digo: Que aviendo vacado en esta Vniversidad dos Catredas de Artes en el año passado de 1670. por ascenso de los Dotores Vicente Navarrete, y Iuan Francisco Phelip a Catedras de Teologia, el dia 20. de Enero de dicho año, el Señor Retor nombrô por Substituto de la Catreda que posseìa el dicho Dotor Vicente Navarrete, al Dotor Domingo Perez para durante su voluntad, el qual leyô dicha Catreda por todo el tiempo que faltava de dicho Curso, aunque nulamente, y sin poderlo hazer, assi por lo que queda dicho de parte de arriba, como porque la facultad de los Señores Retores en nombrar, ô aprobar los Substitutos, solo es, quando dichas Catredas tienen Proprietarios, los quales por larga enfermedad, ô ausencia (permitida en algunos casos por los mesmos Estatutos) no puedan acudir a dichas sus Catredas, y no en otra ma-

manera ; y mucho menos en respecto de dichas Catredas de Artes, que tan precissamente deven proveerse por votos de Estudiantes (y no en otra manera) siempre que llega el caso de estar vacantes, como lo estava aquella por la promocion del dicho Dotor Vicente Navarrete a la Catedra de Durando, como resulta de dichos Estatutos, y constarâ.

OTROSI digo : Que despues de lo dicho, y passado el dia 18. de Abril de dicho año, dicho Señor Retor puso Edictos para la Provision de dichas dos Catredas de Artes; y entre otros muchos que salieron a pretenderlas, fueron los susodichos Dotores Domingo Perez, Agustin Clemente, y P. M. Fr. Luis Abadia, y los Bachilleres Iuan Baquero, y Geronimo Andres, Reos, y Criminosos; los quales, y el otro de ellos, sin embargo de todo lo dispuesto en los Estatutos arriba referidos, y de lo que procede segun ellos, y razon escrita, y de tener jurado su cumplimiento, y observancia, muchas, y diversas vezes, al tiempo de Matricularse en esta Vniversidad, y recibir sus Grados respectivamente: Esso no obstante, con poco temor de Dios nuestro Señor, y en grave daño, y perjuizio de sus almas, y conciencias, y otrosi en grande descredito, y menoscabo del lustre, estimacion, autoridad, y buen nombre de esta Vniversidad, en compañia, y con assistencia, y consejo de los susodichos Dotores Iuan Francisco Phelip, Pedro Geronimo Parras, y Ioseph Lucas Casalete, assi mismo Reos, y Criminosos, hizieron Pandilla contra los demas Opositores de dichas Catredas, y acordaron entre si, el desistir los vnos a favor de los

los otros, y procurar por todos los medios que caben en la astucia humana, que hiziessen lo mismo los demas Opositores, de manera, que el dicho Dotor Domingo Perez assigurasse, y consiguiesse para si vna de dichas dos Catredas, y la otra el sobredicho P. M. Fr. Luis Abadia, y esto sin dar lugar a que pudiessen votar los Estudiantes, y darla al mas benemerito, como en todo caso devia hazerse, segun lo que vâ dicho de parte de arriba, y de derecho, y justicia procede, como es notorio, y constarâ.

OTROSI digo: Que en execucion de dichos malos tratos, aviendo precedido diversas confabulaciones, conventiculos, y juntas, que los susodichos Reos, y Criminosos tuvieron entre si, y otras personas, en orden a lo infrascripto, concluyeron, y deliberaron, por lo que respetava a la Catreda que avia de obtener, y despues obtuvo, aunque nulamente, el dicho P. M. Fr. Luis Abadia, los Pactos, Convenciones, y cosas contenidas en vn Acto de Promesa, y obligació del tenor siguiente.

IN NOMINE IESV. Sea a todos manifiesto, que Nosotros Catalina Naves, viuda de Baltasar de Pueyo y Abadia, y Agustin Bosque Infançon, y Ciudadano de la Ciudad de Zaragoça, domiciliado en la mesma Ciudad: Atendidos, y considerado, el P. M. Fr. Luis Pueyo y Abadia, del Orden de nuestra Señora del Carmen de la Observancia, ha salido a la Pretension, y està Opuesto a las dos Catredas de Filosofia vacantes por los ascensos de los Doctores Vicente Navarrete, y Iuan Francisco Phelip, y que los demas Opositores a dichas Catredas desistiràn de la Pretension

ſion que tienen a ellas, con que el dicho P. M. Fr. Luis Pueyo y Abadia, cumpla con los Pactos, y Condiciones que a ſu parte tocan, de los expreſſados, y contenidos en Papel firmado de ſu mano, y de las de los Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, y Antonio Aguſtin Clemente, y el Licenciado Iuan Baquero; y que para en caſo que el dicho P. M. Fr. Luis Pueyo y Abadia, dexe de obſervar, y cumplir lo que a ſu parte toca por dicho Papel, nos ayamos de obligar ſimul, & in ſolidum, a pagar a los dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, y Antonio Aguſtin Clemente, y Licenciado Iuan Baquero, mil libras Iaqueſas ſiempre, y quando, y luego al punto que el dicho P. M. Fr. Luis Pueyo y Abadia, conſiguiendo vna de dichas dos Catredas dexare de obſervar, y cumplir con los Pactos, y Condiciones que a ſu parte tocan en virtud de dicho Papel, el qual firmado de la manera referida, y ſu contenido es como ſe ſigue. Pactos, y Tratados hechos entre el P. M. Fr. Luis Abadia, el Dotor Parras, Dotor Clemente, y Licenciado Iuan Baquero, en materia de Catredas. Primeramente,
que ſi es Pacheco Repaſante en el Aula, aya de I.
encaminar a mis Dicipulos fuera al Repaſante
que ſeñale Parras; y ſi falta Pacheco, ponga en
mi Aula a eſte. Que paſſados los tres años de ſu II.
Curſo, aya de dexar la Catreda el P. M. Abadia,
y que no ſe oponga otra vez a ella, y que el dexarla, no ſea antes de 18. de Abril del año 1673.
Que quando dexe la Catreda el P. M. Abadia, III.
en ſu vacante, dexe a ſu Repaſante, que ayude al
Dotor Aguſtin Clemente, ô Licenciado Baquero, ſin que le afee la aſsiſtencia; y que dicho

P. M. Abadia se pueda quedar neutral; caso que
IV. no pueda asistirles. Que si en el espacio de los
tres años vacase antes otra Catreda de Artes,
que dicho P. M. Abadia no se pueda oponer a
ella; y que si se opusiere el Dotor Antonio Augustin Clemente, ò Licenciado Baquero, aya de
dexar que su Repasante ayude a vno de los dos
el que fuere Opositor; y que aya de quedar neutral, caso que no pueda asistirles el P.M. Abadia.
V. Que en adelante, despues de acomodados, les aya
de asistir con la correspondencia de sana voluntad en sus conservaciones de Catredas, con las
VI. Condiciones puestas en el numero tercero. Que
en las vacantes del Dotor Parras, le asistirâ el
P. M. Abadia, para su conservacion, con todos
☞ sus Discipulos, amigos, y diligencias, procurando con todas veras obiarle los Opositores, y es-
☞ VII. pecialmente si fueren Andres, ò Pacheco. Que
el Dotor Parras, Dotor Clemente, y Baquero,
ayan de asistir al P. M. Abadia, para ascenso a
VIII. Catreda mayor â Teologia. Que para conocimiento de si se falta, ô no en estos Pactos, sean
vnicos Iuezer, Don Ioseph Pastor, el Dotor Casalete, y Don Ioseph Iubero. Yo Fr. Luis Pueyo
y Abadia ofrezco lo supraescrito. Yo el Dotor
Antonio Augustin Clemente ofrezco cumplir
lo sobredicho. Yo el Dotor Pedro Geronimo
Parras Gil de Bernabe ofreco lo sobredicho.
Yo el Licenciado Iuan Baquero ofrezco lo sobredicho. *Y por quanto para lograr su pretension, y conseguir vna de dichas dos Catredas el dicho Padre Maestro Fr. Luis Pueyo y Abadia, es preciso que Nosotros otorguemos la presente escritura. Por tanto, & alias, en aquellas mejores*

for-

via, modo, y forma, que de Fuero de este Reyno de Aragõ, drecho, ò en otra manera hazerlo podemos, los dos juntos, y cada vno de nos, por si, y por el todo prometemos, y nos obligamos dar, y pagar a los dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, y Antonio Agustin Clemente, y Licenciado Iuan Baquero, y a los que tuvierẽ su drecho, mil libras Iaquesas, siẽpre, y quando, y luego al punto q̃ el dicho P. M. Fr. Luys Pueyo y Abadia, consiguiendo vna de dichas dos Catredas, dexare de observar, y cumplir lo que a su parte toca, en virtud de los Pactos declarados, y mencionados en el supra inserto Papel, y Cedula, los quales queremos aqui tener, y tenemos segunda vez por insertos, expressados, y puestos, devidamente, y segun Fuero del Reyno de Aragon, y como mas convenga, y sea necessario, y a su cumplimiento, simul, & insolidum, obligamos nuestras personas, y bienes, assi muebles, como sitios, drechos, instancias, y acciones, donde quiere avidos, y por aver, los quales queremos aqui tener, y tenemos, a saber es, los muebles por nombrados, especificados, y limitados, y los sitios por confrontados, devidamente, y segun Fuero del Reyno de Aragon, y que esta obligacion sea especial, y tenga, y surta todos los fines, y efectos, que la especial hipotheca de Fuero de este Reyno de Aragon, drecho, ò en otra manera surtir puede, en tal manera, que reconocemos, y confessamos tener, y posseer, y que tendremos, y posseeremos dichos bienes Nomine Pracario, y de constituto por dichos Doctores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, Antonio Agustin Clemente, y Licenciado Iuan Baquero, y de los que tuvieren su drecho; y en virtud de la sobredicha

Clausula, nos constituimos por dueños, y señores de los sobredichos bienes; y queremos, que con sola esta Escritura, sin otra adepcion de possessión, pueda conforme a Fuero, ò en otra manera, mediantes Processos, ante qualquier Iuez, aprehenderlos, sequestrarlos, empararlos, inventariarlos, executar, trançar, y venderlos, sumariamente, y de llano, sine strepitu, ni figura de juizio; y que el Iuez deva proveer los Apellidos, confirmar, y hazer las Provisiones necessarias, y pronũciar las sentencias interlocutorias, y difinitivas, a peticion de los dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, Antonio Agustin Clemẽte, y Licẽciado Iuan Baquero, y de los que tuvieren su derecho, a favor suyo, en los articulos de lite pendente, firmas, y propriedad, y en las instancias de elecciones de firmas de contrafueros hechos, y en grado de apelaciones de los dichos Processos, y en otros qualesquiere que les parecerà intentar, y esto todas las vezes que quisieren, variando juizio de vn Iuez a otro, y de vna instancia a otra, sin refusion de costas, y sin que puedan oponer las excepciones de litis pendentia, ni rei iudicata, a las quales, y a qualquiere otras, que conforme a Fuero, ò Drecho nos competen, ò competeràn, y que de ellas nos podamos ayudar, y a lo sobredicho contradezir, los quales queremos aqui tener, y que se tengan por expressados, valida, y eficazmente renunciamos, y queremos, que en virtud de dichas sentencias, los dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, Antonio Agustin Clemẽte, y Licenciado Iuan Baquero, y los suyos, gozen de dichos bienes, hasta que del precio, ò vsufructo de ellos sean pagados, satisfechos, y cumplidos de

lo

lo que se les deviere, que assi lo consentimos, queremos, y aprobamos; y renuntiamos a nuestros proprios Iuezes Ordinarios, y locales, y al juizio de ellos, y nos sufmetemos a la jurisdiccion, examen, y cõpulsa de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, su Lugarteñiente General, Governador de Aragon, Regente el Oficio de aquel, Iusticia de Aragon, Zalmedina de dicha Ciudad, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del señor Arçobispo de la mesma Ciudad, y Diocesi de Zaragoça, y del Regente el Oficialado de aquel, y de los Lugartenientes de ellos, y de cada vno de ellos, y de qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales, assi Eclesiasticos, como Seglares, de qualesquiere Reynos, y Señorios sean, ante los quales prometemos hazer cumplimiento de drecho, y de justicia; y renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero, para buscar escrituras, y a todas, y cada vnas excepciones, auxilios, y defensiones de Fuero, observancia, vso, y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu aliàs, a las sobredichas cosas, ò a alguna de ellas repugnantes. Esto fue hecho en la Ciudad de Zaragoça, a onze del mes de Iunio del año contado del Nazimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos y setenta. Siendo à ello presentes por testigos, Ioseph Moles, y Pablo George, Escrivientes, residentes en dicha Ciudad. Està firmada la presente Escritura en su Nota original de las firmas que de Fuero del Reyno de Aragon se requieren.

Sig ✠ no de mi Ioseph Sanchez del Castellar, Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoça, que a lo sobredicho presente me hallè, apruebo lo sobrepuesto mos, y cerrè.

Y por lo tocante a la Catreda, que assi mesmo avia de obtener, y despues obtuvo, aunque nulamente, como se ha dicho, y se dirá, el dicho Dotor Domingo Perez, lo contenido en dos Actos, de los quales, el primero es como se sigue.

IN NOMINE IESV. Sea a todos manifiesto, que yo el Dotor Ioseph Casalete, Medico, y Colegial en el Colegio de los Medicos de la Ciudad de Zaragoça: Atendido, y considerado, que el Dotor Domingo Perez Presbitero, Beneficiado en la Iglesia Parroquial del Señor San Pablo de dicha Ciudad, ha salido a la Pretẽsion, y está Opuesto a las dos Catedras de Artes que están vacantes por los ascensos de los Dotores Vicente Navarrete, y Iuan Francisco Phelip, y que los demas Opositores à dichas Catredas desistiràn de la Pretension que tienen en ellas; con que el dicho Dotor Domingo Perez nombre en su Repasante principal de su Aula, al Licenciado Geronimo Andres: y que nombrado, le aya de conservar todo el tiempo que fuere Catredatico el dicho Dotor Domingo Perez, y quisiere repasar el dicho Licenciado Geronimo Andres a la hora acostumbrada, que es de tres a quatro despues de medio dia en Invierno, y de quatro a cinco en Verano. Por tanto, & alias, de grado, y de mi cierta ciencia certificado de todo mi drecho, prometo, y me obligo pagar al dicho Dotor Iuan Francisco Phelip, y a los que tuvieren su drecho, quinientas libras Iaquesas, siempre y quando, y luego al punto, que el dicho Dotor Domingo Perez consiguiendo dicha Catreda, no nõbrare luego al dicho Licenciado Geronimo Andres en Repasante principal de la dicha su Aula, y nombrado dexare de conservarlo en ella, como

està dicho arriba, todo el tiempo que fuere Catredatico; y a su observancia, y cumplimiento, obligo mi persona, y bienes, assi muebles, como sitios, derechos, instancias, y acciones, donde quiere avidos, y por aver, los quales quiero aqui aver, y tengo, a saber es, los muebles por nombrados, especificados, y limitados, y los sitios por confrontados devidamente, y segun Fuero del Reyno de Aragon, y quiero que esta obligacion sea especial, y tenga, y surta todos los fines, y efectos; que la especial obligacion de Fuero de este Reyno de Aragon, drecho, seu aliàs surtir puede, en tal manera, que reconozco, y confiesso tener, y posseer, y que tendrè, y posseerè dichos bienes, Nomine Præcario, y de constituto, por el dicho Dotor Iuan Francisco Phelip, y de los que tuvieren su drecho; Y en virtud de la sobredicha clausula me constituyo por dueño, y señor de los sobredichos bienes: Y quiero, que con sola esta Escritura, sin otra adepcion de possession, puedan conforme a Fuero, ò en otra manera, mediante Processos, ante qualquier Iuez, Aprehenderlos, Sequestrarlos, Empararlos, Inventariarlos, Executar, tranzar, y venderlos, sumariamente, y de llano, sin estrepitu, ni figura de juizio; y que el Iuez deva proveer los Apellidos, confirmar, y hazer las provisiones necessarias, y pronunciar las Sentencias interlocutorias, y definitivas, a peticion del dicho Dotor Iuan Francisco Phelip, y de los que tuvieren su derecho a favor suyo en los articulos de Lite pendente, Firmas, y Propriedad; y en las primeras instācias de elecciones de Firmas de contrafueros hechos, y en grado de apelaciones de los dichos Processos, y en otros qualesquiere que les parecerà intentar, y esto todas las vezes que

qui-

quisieren, variando juizio de vn Iuez a otro, y de vna instancia a otra, sin refusion de costas, y sin que puedan oponer las excepciones de litis pendencia, ni rei iudicata, a las quales, y a qualesquiere otras, que conforme a Fuero, ò drecho me competen, ò competeràn, y de ellas me pueda ayudar, y al sobredicho contradezir, las quales quiero aqui tener, y que se tengan por expressadas valida, y eficazmente renuncio, y quiero que en virtud de dichas Sentencias, el dicho Dotor Iuan Francisco Phelip, y los suyos, gozen los dichos bienes, hasta que del precio, ò vsufructos de ellos sea pagado, satisfecho, y cumplido de lo que se le deviere, que assi lo consiento, quiero, y apruebo. Y renuncio a mis propios Iuezes ordinarios, y locales, y al juizio de ellos: Y me jusmeto a la jurisdiccion, y compulsa de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, y de qualesquiere Iuezes Superiores, è inferiores, Eclesiasticos, y Seglares del presente Reyno de Aragon, y de qualesquiere otros Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, ante los quales prometo hazer cumplimiento de drecho, y de justicia. Y renuncio a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero para buscar escrituras, y todas, y cada vnas otras excepciones, dilaciones, y defensiones de Fuero, Observancia, Uso, y Costumbre del presente Reyno de Aragon, Drecho, seu aliàs, a las sobredichas cosas, ò alguna de ellas repugnantes. Esto fue hecho en la Ciudad de Zaragoça a once dias del mes de Iunio del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos y setenta. Siendo à ello presentes por testigos, Ioseph Moles, y Pablo George, Escrivientes, residentes en dicha Ciudad. Està firmada la presente escri-

tu-

tura en la Nota original de las firmas que de Fuero del presente Reyno de Aragon se requieren.

Sig ✠ no de mi Ioseph Sanchez del Castellar, Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoça, que a lo sobredicho presente me hallè, aprueb lo enmendado, figura, y cerrè.

Y el segundo, assi mesmo es del tenor siguiente.

IN NOMINE IESV. Sea a todos manifiesto, que Nosotros el Dotor Domingo Perez, Beneficiado en la Iglesia Parroquial del Señor San Pablo de la Ciudad de Zaragoça; y el Dotor Ioseph Casalete, Medico, y Colegial en el Colegio de los Medicos de la misma Ciudad: Atendido, y considerado, que yo el dicho Dotor Domingo Perez estoy Opuesto a las dos Catredas de Filosofia, que estàn vacantes por los ascensos de los Dotores Vicente Navarrete, y Iuan Francisco Phelip, y que los demas Opositores a dichas dos Catredas desistiràn de la Pretension que tienen en ellas, con que yo dicho Dotor Domingo Perez cumpla con los Pactos, y Condiciones que a mi parte tocaren, de los expressados, y contenidos en vn Papel firmado de mi mano, y de la del dicho Dotor Ioseph Casalete; Y que para en caso que yo dicho Dotor Domingo Perez dexe de observar, y cumplir lo que estoy obligado por dicho Papel, nos ayamos de obligar simul & insolidum à dar, y pagar a los Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, y Antonio Agustin Clemente, y Licenciado Iuan Baquero mil libras Iaquesas; siempre y quando, y luego al punto que yo dicho Dotor Domingo Perez, consiguiendo vna de las dos Catredas, dexare de observar, y cumplir los Pactos, y Condicio-

 nes

nes que a mi parte tocaren en virtud de dicho Papel, firmado como dicho es, que èl, y su contenido es como se sigue. Pactos, y Tratados, hechos entre el Dotor Domingo Perez, y Dotor Parras, Dotor Clemente, y Licenciado Baquero, respecto de Catredas.
I. PRIMERAMENTE es Pacto entre dichas Partes, que el Dotor Domingo Perez, cumplido el Curso del Dotor Navarrete, que serâ el año de mil seiscientos setenta y vno, a diez y ocho del mes de Abril de dicho año, tēga obligacion el Curso siguiente, que se començarâ a diez y ocho dias del mes de Octubre de dicho año, que serâ el dia, y fiesta del Señor San Lucas, de leer publicamente en su Catreda de Artes de la Vniversidad de esta presente Ciudad de Zaragoça, el Curso, y Sentencia del Señor Sāto Tomas de Aquino, durantes los tres años de dicho Curso; y tambien deva leer lo mesmo en los Cursos siguientes mientras tuviere y posseyere Catreda de Artes en dicha Vniversidad, con Pacto, y Condicion, que el R. P. Prior del Convento de Santo Domingo de dicha Ciudad de Zaragoça, que al presente es, y por tiempo serâ, y el R. P. M. Xavierre de dicho Convento, y el R. P. M. Buenaventura Ponz, Catredatico de Escritura de la Vniversidad de esta presente Ciudad, Religioso tābien del dicho Convento; y en falta de estos, de los dos PP. MM. mas antiguos, q̄ se hallaren Conventuales en dicho Convento de Santo Domingo de esta presente Ciudad, ayā de poder juzgar, si la Sentencia, y Dotrina que el dicho Dotor Domingo Perez leyere, y enseñare en el tiempo sobredicho, es dotrina verdaderamente Tomistica, y conforme a la mente del Se-

Señor Santo Tomas de Aquino;y se aya de estar sin recurso a la Censura de los sobredichos. Que en llegando el dia, y fiesta del Señor San Lucas del año mil seiscientos setenta y vno, antes de començar en el Curso del Dotor Domingo Perez, el Repaso del año primero de dicho Curso en el Aula el Licenciado Geronimo Andres, aya de tener el Dotor Parras toda satisfacion, de que dicho Licenciado Geronimo Andres de Castellote, no solo no le ha de hazer Oposicion a las vacantes de su Catreda, sino que positivamente le aya de assistir en ellas;y no teniendo el Dotor Parras entera satisfacion, y notificandoselo al dicho Dotor Perez, tenga este obligacion de no admitirlo por Repasante de su Aula al dicho Licenciado Andres, sino a otro que dirâ el Dotor Parras: Y si en este caso el Licenciado Andres cõ efecto repasare fuera del Aula, deva entonces el Dotor Domingo Perez, encaminar todos sus Dicipulos, con las devidas diligencias, al Repasante que nõbrare el Dotor Parras para fuera del Aula: Y el echarlo del Repaso del Aula al dicho Licenciado Andres, lo aya de hazer tambien el dicho Dotor Perez, en caso que hiziere contra el Dotor Clemente, ô Licenciado Baquero, tanto antes de entrar estos dos en Catreda, como despues de aver entrado: Y que estando vacante dicho Repaso del Aula, deva admitir el dicho Dotor Perez al Repasante que le nombrare el dicho Dotor Parras. II.

Que estê obligado el dicho Dotor Perez de assistir con todas sus fuerças, amigos, Dicipulos, y diligencias al Dotor Clemente, y Licenciado Baquero, si salieren a Oponerse a qualesquiere Vacãtes de Artes, por muerte, III.

te , ô aſcenſo , ô por deſiſtir , haſta que los di-
chos tengan Catredas de Artes en propiedad; y
deſpues a eſtos, y al Dotor Parras , deva conſer-
varles en ellas, aſsiſtiendoles en las Vacantes : y
que ſi dicho Dotor Perez huviere de deſiſtir de
la Catreda de Artes, por enfermedad, ô otra cau-
ſa, deva deſiſtir al tiempo, y ſazon que convinie-
re al Dotor Clemente , y Licenciado Baquero.
IIII Que en cumplimiento de eſſo, ſi huviere algu-
na duda en ſi ſe faltô , ô no a los Cabos del pre-
ſente Papel, es Pacto, que lo ayan de conocer las
meſmas Perſonas que ſe nombraron en el Ca-
bo, y Clauſula primera para examinar la dotri-
na , ſin que aya recurſo alguno a otras perſonas
que a las dichas, y ſe aya de paſſar por lo que ellos
preciſſa, y totalmente determinaren, y juzgarē.
El Dotor Domingo Perez. El Dotor Ioſeph Ca
ſalete. *Y por quanto para conſeguir mi intento,
yo dicho Dotor Domingo Perez, y ſalir cō la pre-
tenſion de vna de las dichas dos Catredas, es pre-
ciſſo , que juntamente con el dicho Dotor Ioſeph
Caſalete , haga , y otorgue la preſente Eſcritura:
Por tanto, & aliàs, noſotros dichos Dotor Domin-
go Perez, y Dotor Ioſeph Caſalete, juntos, y cada
vno de nos, por ſi, y por el todo, en aquellas mejores
via, modo, y forma , que de Fuero de eſte Reyno de
Aragon, Drecho, ò en otra manera hazerlo pode-
mos: Prometemos , y nos obligamos dar , y pagar a
los dichos Doctores Pedro Geronimo Parras Gil
de Bernabe , y Antonio Aguſtin Clemente , y el
Licenciado Iuan Baquero , y a los que tuvieren
ſu drecho, mil libras Iaqueſas, ſiempre , y quando,
luego al punto que yo dicho Dotor Domingo Pe-
rez, conſiguiendo vna de dichas dos Catredas, de-*

xa-

xare de observar, y cumplir lo que a mi parte toca, en virtud de los Pactos declarados, y mencionados en el supra inserto Papel, y Cedula; los quales queremos aqui tener, y tenemos segunda vez por insertos, expressados, y puestos devidamente, y segun Fuero del Reyno de Aragon, y como mas convenga, y sea necessario, y a su observancia, y cumplimiento, simul, & insolidum, obligamos nuestras personas, y bienes, assi muebles, como sitios, drechos, instancias, y acciones, donde quiere avidos, y por aver; los quales queremos aqui tener, y tenemos, a saber es, los muebles por nombrados, especificados, y limitados, y los sitios por confrontados devidamente, y segun Fuero del Reyno de Aragon, y que esta obligacion sea especial, y tenga, y surta todos los fines, y efectos, que la especial hipoteca obligaciō de Fuero de este Reyno de Aragon, drecho, ò en otra manera surtir puede; en tal que reconocemos, y confessamos tener, y posseer; y que tendremos; y posseeremos dichos bienes, Nomine Præcario, y de constituto, por dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, Antonio Agustin Clemēte, y Licenciado Iuā Baquero, y de los q̄ tuvieren su drecho, y en virtud de la sobredicha Clausula, nos cōstituimos por dueños, y señores de los sobredichos bienes; y queremos, que con sola esta Escritura, sin otra adepcion de possession, puedan conforme a Fuero, ò en otra manera, mediantes Processos, ante qualquier Iuez, aprehenderlos, sequestrarlos, empararlos, inventariarlos, executar, trançar, y venderlos, sumariamente, y de llano, sin estrepitu, ni figura de juizio; y que el Iuez, deva proveer los Apellidos, conformar, y hazer las Provisiones necessarias, y pronunciar las sentē-

cias

cias interlocutorias, y difinitivas, a peticion de los dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, Antonio Agustin Clemẽte, y Licẽciado Iuan Baquero, y de los que tuvieren su drecho, a favor suyo, en los articulos de lite pendẽte, firmas, y propriedad, y en las primeras instancias de elecciones de firmas de cõtrafueros hechos, y en grado de apelaciones de los dichos Processos, y en otros qualesquiere que les parecerà intentar, y esto todas las vezes que quisieren, variando juizio de vn Iuez a otro, y de vna instancia a otra, sin refusion de costas, y sin que puedan oponer las excepciones de litis pendentia, ni rei iudicata, a las quales, y a qualquiere otras, que conforme a Fuero, ò Drecho nos competen, ò competeràn, y que de ellas nos podamos ayudar, y a lo sobredicho contradezir, los quales queremos aqui tener, y que se tengan por expressados, valida, y eficazmente renunciamos, y queremos, que en virtud de dichas sentencias, los dichos Dotores Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe, Antonio Agustin Clemẽte, y Licenciado Iuan Baquero, y los suyos, gozen de los bienes, hasta que del precio, ò vsufructo de ellos sean pagados, satisfechos, y cumplidos de lo que se les deviere, que assi lo consentimos, queremos, y aprobamos; y renuntiamos a nuestros proprios Iuezes Ordinarios, y locales, y al juizio de ellos, y nos sujsmetemos a la jurisdiccion, examen, y cõpulsa de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente General, Governador de Aragon, Regente el Oficio de aquel, Iusticia de Aragon, Zalmedina de dicha Ciudad, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del señor Arcebispo de la mesma Ciudad, y Diocesi de Zarago.

goça, y del Regente el Oficialado de aquel, y de los Lugartenientes de ellos, y de cada vno de ellos, y de qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales, assi Eclesiasticos, como Seglares, de qualesquiere Reynos, y Señorios sean, ante los quales prometemos hazer cũplimiento de drecho, y de justicia; y renũciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero, para buscar escrituras, y a todas, y cada vnas excepciones, dilaciones, auxilios, y defensiones de Fuero, observancia, vso, y costũbre del presente Reyno de Aragon drecho, seu aliàs, a las sobredichas cosas, ò aalguna de ellas repugnantes. Esto fue hecho en la Ciudad de Zaragoça, a doze del mes de Iunio del año contado del Nazimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos y setenta. Siendo a ello presentes por testigos, Ioseph Moles, y Pablo George, Escrivientes, residentes en dicha Ciudad. Està firmada la presente Escritura en su Nota original de las firmas que de Fuero del Reyno de Aragon se requieren.

Sig ✠ no de mi Ioseph Sanchez del Castellar, Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoça, que a lo sobredicho presente me hallè, y cerrè.

OTROSI digo: Que Catalina Nabes, y Agustin Bosque, nombrados en dicho primero Acto, han sido, y son Madre, y Cuñado respectivamente de dicho P. M. Fr. Luis Abadia, y por tales tenidos, y reputados; Y las letras, y firmas de los Papeles incorporados en dichos dos Actos, en que se lee: *Yo Fr. Luis Pueyo y Abadia ofrezco lo supraescrito. Yo el Dotor Antonio Agustin Clemente ofrezco cumplir lo sobredicho. Yo el Dotor Pedro Geronimo Parras Gil de Bernabe ofrezco lo sobredicho. Yo el Licenciado Iuan Ba-*

que-

*quero ofrezco lo sobredicho. El Dotor Domingo Perez. El Dotor IosephCasalete:*Han sido,y son hechas, y escritas de la propria mano, y letras de los assi nombrados respectivamente, y por tales tenidas,y reputadas,como constarâ.

OTROSI digo:Que dichos Pactos incorporados en los Actos arriba referidos, a mas de ser generalmente ilicitos, y reprobados, assi por el fin principal a q̃ se encaminaron,q̃ como resulta de sus mismas atendencias ,fue el de alçarse con dichas dos Catredas los susodichos DD.Domingo Perez,y P.M.Fr.Luis Abadia, sin dar lugar a que se proveyessen por votos de Estudiantes, y que aquellos eligiessen a los que hallassen ser mas benemeritos, como por mezclar en ellos otras personas agenas del gremio de la Vniversidad, contienen en si, a mas de lo dicho, otros diversos delitos, y torpezas, por quanto los mas de ellos se encaminan,no solo a assegurar la Provision de las dichas dos Catredas,que se hallavan vacantes, sino de las demas que avian de vacar en adelante, repartiendo,y apropriandoselas como en sucession hereditaria, para si, y sus amigos,y valedores,presentes,y venideros,dexando con semejante astucia, y la de obligarse vnos a otros, a que con todas veras avian de procurar en adelante obiarse los Opositores, eternizando en esta Vniversidad vn tan intolerable abuso como el susodicho, y frustrada totalmente la santa intencion, y letra de dichos Estatutos, y la voluntad expressa del dicho señor Arçobispo Don Pedro Apaolaza,de que dichas Catredas se provean siempre con toda libertad por los Estudiantes, ni de otra suerte pudieran con segura con-

cien-

ciencia llevarſe la renta que tan liberalmente les aſsignô,y conſignò dicho ſeñor Arçobiſpo.

OTROSI: Porque en quanto el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras, obliga al dicho P.M.Fr. Luis Abadia en el Pacto tercero del primero Acto arriba inſerto, a que en ſus vacantes aya de aſsiſtirle para ſu conſervacion con todos ſus Diſcipulos, amigos, y diligencias, procurando con todas veras obiarle los Opoſitores, y eſpecialmente ſi fueren los Bachilleres Andres, ô Pacheco; y al dicho Dotor Domingo Perez,a q̃ antes q̃ dê el Repaſo de ſu Aula al Bachiller Geronimo Andres,aya de tener el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras toda ſatisfacion, de que el ſuſodicho; no ſolo no le ha de hazer Opoſicion a las Vacantes de ſu Catreda, ſino que poſitivamente le aya de aſsiſtir a ellas; y no teniendo el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras dicha ſatisfacion, y notificandoſelo al dicho Dotor Domingo Perez,tenga eſte obligacion de no admitirlo por Repaſante de ſu Aula,ſino al que el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras le dixere,y lo demas que acerca de eſto meſmo ſe dize en el Pacto ſegundo del tercero Acto arriba incorporado, ſe deſcubre totalmente el Eſpiritu que ha llevado,y bullido eſtas materias; y los manifieſtos perjurios, a que el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras ſe expuſo, y eſtâ expueſto: Siendo aſsi, que llegado el caſo de vacarle là Catreda, y de no tener Opoſitor alguno,en fuerça de las diligencias que avian de hazer para ello los DD. Domingo Perez, y P. M. Fr. Luis Abadia, para poder obtenerla de nuevo,avia de jurar preciſſamente, conforme a lo diſpueſto en dichos Eſta-

tutos, que directa, ni indirectamente avia estorvado que otros le hiziessen Oposicion a dicha Catreda; lo qual por si mesmo se descubre, quan grave, y enorme sea.

OTROSI, Porque en obligarle de la mesma suerte al dicho Dotor Domingo Perez, a q̃ precissa, ê indispensablemente huviesse de leer la dotrina Tomistica con nombramiento de Iuezes inmortales para el conocimiento privativo, de si dicha dotrina era, ô no verdaderamente Tomista, como de la mesma Escritura parece, se descubre manifiestamente el mesmo fin, que en todos los demas Pactos de pertrecharse en su Catreda el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras, y hazerse para siempre dueño de ella, y de todas las demas de la Vniversidad. Por quanto aviendose apartado el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras de las Dotrinas que en esta Vniversidad aprẽdiò del dicho Dotor Domingo Perez su Maestro, y determinado leer la dotrina Tomistica quã do ganô dicha su Catreda, quiso aora atraer a su opinion a dicho su Maestro, aunque con medios tan ilicitos, y reprobados, para que assi vnidos los Discipulos de entrambos Cursos en opiniones, entendimientos, y voluntades, y teniendo a su mano a todos los Repasantes, quedasse el susodicho Dotor Pedro Geronimo Parras, sin dependencia alguna de que le vaque, ô no dicha su Catreda. Todo lo qual manifiestamente ha sido, y es contra la libertad en que se deve dexar a los Estudiantes para la Provision de las Catredas; y a los Maestros, assi para que elijan los Repasantes que tuvieren por mas habiles, y a proposito para el mayor aprove-

cha-

chamiento de sus Discipulos, como para que leã lo que entendieren Mejor; singularmente quando la dotrina del Señor Santo Tomas, con que tanto se honran todas las Vniversidades mas Insignes del Mundo, no necessita para su propagacion, aumento, y mayor lustre, de tan violentos Medios como los referidos; antes los reprueba, y detesta, pues sobre su excelencia mayor, sin duda a toda ponderacion, se halla muy prevenida, y encargada de los Catredaticos de esta Vniversidad, por los Estatutos, y Constituciones de ella, como es notorio, y constarà.

OTROSI digo: Que el dicho Bachiller Iuan Baquero, en intitularse, y subscrivirse en dichos Actos arriba incorporados, con el titulo de Licenciado, no teniendo, como no tenia a la sazon, ni oy tiene tal grado en facultad alguna, por esta, ni otra Vniversidad, ha cometido, y cometiò el delicto gravissimo de Falsia, y por lo mismo ha incurrido en las penas impuestas por el Drecho, y Sagrados Canones, contra los que vsurpan los titulos que no les pertenecen: Y que tuviesse a la sazon tal grado, ni oy lo tenga, se niega expressamente por esta Parte, y de ello se protesta.

OTROSI digo: Que dichos tres Actos, se otorgaron, como en ellos se dize, el primero, el dia 11. del mes de Iunio del año de 1670. entre las diez, y onze horas de la noche; y el segundo, el mesmo dia entre las quatro, y cinco de la tarde; y el tercero, el dia doze de los mismos mes, y año, entre las quatro, y cinco horas de la mañana. Despues de lo qual, parecieron ante el Señor Retor los dichos Dotores Domingo Perez, y P. M. Fr. Luis Abadia, y desistieron respectivamente,

te, el primero de la Catedra que antes posseîa el dicho Dotor Iuan Francisco Phelip; y el segundo, de la que tenia, y posseîa el dicho Dotor Vicente Navarrete; y los susodichos Dotor Agustin Clemente, y Bachilleres Iuan Baquero, y Geronimo Andres, y todos los demas Opositores, desistieron de entrambas a dos Catredas, de manera, que solo quedaron Opuestos el dicho Dotor Domingo Perez a la Catreda que tenia, y posseîa el dicho Dotor Vicente Navarrete; y el dicho P.M.Fr.Luis Abadia, a la que tenia, y posseîa el dicho Dotor Iuan Francisco Phelip, antes de sus ascensos, y promociones a dichas Catredas de Teologia respectivamente; Con lo qual parecieron ante dicho Señor Retor, y le requirieron les diesse la possession de dichas Catredas, como huviessen hecho los Actos, y Liciones que se requieren por dichos Estatutos. Y dicho Señor Retor, despues de algunos dias, en que (con ocasion de la novedad grande que causô en dicha Escuela el ver desistir tan vniformemente a dichos Opositores) se disputô, si algunos de los demas avian bastantemente desistido de dichas Catredas; y por los muchos medios, y artes diversas, de q̃ los sobredichos Dotores Domingo Perez, y P.M.Fr.Luis Abadia, añadiendo delitos a delitos, vsaron, y se valieron para hazer desistir de nuevo a algunos de los Opositores, que litigavan la nulidad, ô engaño de sus desistimientos; y para que se declarasse, que todos los demas avian desistido bastantemente de dichas Catredas, se les diô, aunque nulamente, la possession de ellas: Y dicho Señor Retor, ignorando los hechos referidos de parte de arriba, se les mádô

dô dar: Si bien quanto a la Catreda que posseîa el dicho Dotor Navarrete, nulamente, y contra lo dispuesto con expresſion en dichos Estatutos. Por quanto siendo assi, que faltava aun vn año entero para cócluirse el Curso, que el dicho Dotor Vicente Navarrete avia dexado començado; y no pudiendo proveerse en ningun caso por mas de tres años, como queda referido de parte de arriba, le mandô dar, y diô la possession al dicho Dotor Domingo Perez por quatro años; esto es, por aquel año que faltava del Curso antecedente, y mas otro Curso entero; siendo assi, que la provision de dicha Catreda para el Curso siguiente, que avia de començar a 18. de Octubre del siguiente año, y no antes, no podia, ni pudo tocar a dicho Señor Retor, ni Claustro, sino a sus sucessores, como de dichos Estatutos resulta, y constarâ.

OTROSI digo: Que assi en el tiempo de dichas Oposiciones, y antes de averse ajustado entre si los dichos Opositores, como en otras Oposiciones, y Pretensiones diversas, q̃ los susodichos Dotores Domingo Perez, Iuan Francisco Phelip, Pedro Geronimo Parras, Dotor Agustin Clemente, P. M. Fr. Luis Abadia, y Ioseph Lucas Casalete, y los Bachilleres Iuan Baquero, y Geronimo Andres, han hecho en esta Vniversidad en los años, y a las Catredas, y Substituciones que constarâ, se han valido, y vsado para conseguirlas respectivamente, de los mismos, y otros diversos medios ilicitos, y reprobados, vsando, y valiendose de diversos sobornos, cohechos, negociaciones, depositos, violencias, y otros malos medios, y tratos, sobornando publica, y se-

 cre-

cretamente a las perſonas que avian de votar en las dichas Catredas, y Subſtituciones, que ſe hallavan vacantes, favoreciendo publica, y ocultamente, con nombre, y voz de Parcialidad, a las perſonas que a ellas ſe oponian, dando diverſas dadivas a los Eſtudiantes, y otras perſonas que avian de votar, para que dieſſen ſus votos a quiẽ ellos quiſieſſen, y trayendolos a ello por ruegos, ô amenazas, por ſi, ô por interpoſitas perſonas, haziendo que otros no votaſſen, ô que ſe fueſſen fuera de la Vniverſidad entretanto q̃ ſe proveîã dichas Catredas, ſin dexarlos votar, ni proveerlas libremente, como de juſticia, y razon devieran hazerlo, haziendo partidos diverſos entre ſi, ô otras perſonas por ellos, dandoſe, y prometiẽdoſe los vnos a los otros, ô a otras perſonas, dineros, dadivas, ô otras coſas, porque inſiſtieſſen, ô deſiſtieſſen de dichas Opoſiciones, ô porque les dieſsẽ ſus votos, ô los de ſus Parcialidades, entrando en las caſas, y poſadas de los Eſtudiantes que podian ſer votos en las tales Catredas, deſpues de pueſtos los Edictos a ellas, y haſta ſu proviſion incluſivê, convidando a diverſos Eſtudiantes; y aſsi por via de depoſitos, como por otros pactos convencionales, y confidecionales, por ſi, ô por interpoſitas perſonas, haziendo diverſos cõciertos para aſſegurar dichas Catredas; ô promeſas algunas implicitas, y explicitas, para en caſo que ſalieſſen con ellas, y haziendo, y cometiẽdo otras diverſas coſas ilicitas, y prohibidas, ſemejãtes â las que de parte de arriba vã expreſſadas, y jurãdo deſpues al tiempo de tomar poſſeſsion de las Catredas q̃ aſsi obtuvieron, y han obtenido reſpectivamẽte, vnas vezes, q̃ ni directa, ni indirectamente avian

estorvado q̃ otros les hiziessen Oposició, y otras vezes, quando avian tenido Opositor, y recibidose los votos de los Estudiantes, q̃ por si, ni por interpositas personas, no avian sobornado, dado dinero, ô comida, ni concertado depositos, y que no estavan comprehendidos en ninguno de los Estatutos, que inducen inhabilidad para obtener las tales Catredas, conforme està mandado que se haga por los Estatutos, y Constituciones antiguas, y modernas de esta Vniversidad, cō lo qual obtuvieron, y han obtenido, aunque nulamente, la possessiõ, vso, y gozo de diversas Catredas; y como de tan viciosos principios, ê ingreso en ellas, no se pudiessen esperar, ni seguir mejores progressos, han dexado de leer en los tiempos q̃ assi las han posseido, y posseen respectivamente, las Materias, y Tratados, y de defender los Actos, y Conclusiones en los tiempos, y de la forma, y manera que tenian obligacion conforme a dichos Estatutos, cometiendo respectivamente en todo lo dicho de parte de arriba, los delitos, y crimines gravissimos de quasi Simonia, Perjurios, Falsias, Dolo, Negligencia notable, y otros de lo dicho resultantes, como es verdad, y constarà.

A V. S. pido, y suplico, que sobre lo dicho de parte de arriba, reciba las informaciones que presentarê, y constando de lo necessario, a su lugar, y tiempo, difinitivamente pronuncie, declare, y dê por ningunos dichos pactos, y convenciones arriba referidas, y los Actos, y Escrituras en orden a ello hechas, y otorgadas. Otrosi, anule las provisiones, y possessiones de dichas dos Catredas de Artes, y de todas las demas en q̃ constare

aver

aver intervenido acerca de ſus Proviſiones,tales, y ſemejantes pactos,como los arriba declarados, juntamente con todo lo ſubſeguido; E,ô, paſſe a privar, y prive a los dichos Dotores Domingo Perez, Iuan Franciſco Phelip, Pedro Geronimo Parras,P.M.Fr.Luis Abadia,y IoſephLucas Caſalete,del vſo,y gozo de dichas Catredas,y mande proceder, y proceda a ſu legitima Proviſion, como mejor huviere lugar: Y aſsi a los ſuſodichos,como a los dichos Dotor AguſtinClemẽte, y Bachilleres Iuã Baquero,y GeronimoAndres, los declare inhabiles para poder obtener qualeſquiere Catredas en eſta Vniverſidad, ni exercer Oficios algunos de letras, y los prive de los grados que tienen obtenidos reſpectivamente, y de todas las honras, y preeminencias, que por razõ de dichos grados les pudierẽ pertenecer en qualquiere manera,Si quiere,los cõdene en las mayores,y mas graves pena,ò penas,en que por razon de lo dicho de parte de arriba han incurrido, ſegun Drecho,y Eſtatutos de eſta Vniverſidad, y en las coſtas hechas,y que ſe hizieren, executandolas en ſus perſonas,y bienes,para que a los ſuſodichos ſea caſtigo, y a otros exemplo. Pido Iuſticia,&c. No obligandome,&c. Y juro,&c. Todo en la mejor forma,&c. DOCTOR IOANNES LVDOVICVS LOPEZ, FISCI VNIVERSITATIS ADVOCATVS,&c.

ESCRIVO en esta Causa de orden de la Escuela, aviendome eligido (aunque sin prendas) para la Defensa de su Honor, Estimacion, y mayor Lustre; que oy se hallan pendientes, de la Resolucion que ha de tomarse en esta Acusacion. Y siendo assi, que no puede dexar de confessarse, quã proporcionado a mis años sea el empleo en q̃ el Claustro fue servido ponerme quãdo me encargô la direccion de esta Causa, segun el sentir del Principe de los Oradores (1) donde lo ilustra con los exẽplos de Lucio Crasso, a quien vna gloriosa, y noble Acusacion, que muy Mozo patrocinô cõtra Cayo Carbon, le adquiriô immortal gloria: y de Marco Antonio, y Publio Sulpicio, cuya eloquencia sacô su mayor lustre de la Acusacion, que por perdido, y sedicioso Ciudadano puso a Cayo Norbano, como tambien Lucio Fusco, de la que defendiô contra Manilio: Podrâ causar menos estrañeza el averse fiado a mi insuficiencia este desempeño. Iuntando este motivo a los demas que en semejante Acaecimiento ponderava por si el mesmo Ciceron (2) en la defensa de Roscio.

La justificacion grande cõ que se

(1)

M.T.Cicero *de officijs, lib. 2. Nam Lucius quidem Crasus cum esset admodum Adolescens, non aliunde mutuatus est, sed sibi ipse peperit maximã laudem ex illa Accusatione nobili, & gloriosa* (scilicet C.Carbonis, quod ex ipso *in epist. ad Papir. Pet. 21. lib. 9.* Item & *in Bruto*, ac Tacito *de Claris orat.* desumo) *& qua ætate qui exercentur laudibus affici solent, vt de Demostene accepimus. Idem fecit Adolescens M. Antonius; Atque etiam P. Sulpicij eloquentiam Accusatio illustravit cum seditiosum, & inutilem Civem C. Norvanum in iudicium vocavit; In Accusando etiam Manlio L. fusci cognita industria est. Sed hoc idem nõ est sæpè faciendum, & c. semel igitur, aut non sæpè certè, &c.*

(2)

Idem *in orat. pro Sexto Roscio Amerino* (quam 27. ætatis suæ anno, sicuti & nunc est nostræ, dixisse, tradit Gellius *lib. 15. cap. 28.*) ibi: *Credo ego vos Iudices mirari quid sit, quod cum tot sumi Oratores, Hominesque nobilissimi sedeant, ego potissimum surrexerim, Is qui neque Ætate, neque Ingenio, neque Authoritate sim cum ijs qui sedeant comparandus. Quid ergo audacissimus ego ex omnibus? minimè. At tanto officiosior quam cæteri? ne istius quidem laudis, ita sum Cupidus, vt alijs eam prereptam velim. Ergo huic causæ Patronus extiti, non electus vnus, qui maximo ingenio, sed relictus ex omnibus, qui minimo periculo possem dicere.*

ſe introduxò, y ſe ha proſeguido eſta Acuſaciô, nadie podrâ dudarla, ſolo con ſaber, que fue deliberada, y diſpueſta por la Rectitud, Chriſtiandad, y Nobleza del Señor Retor, y Clauſtro; y aſsi, en quanto a eſta parte, ſeria viciosa mayor cõprobacion. Que pena correſponda a los delitos de que eſtân convencidos los Acuſados, ſerâ pues el aſſunto de los Diſcurſos ſiguientes; que en credito de lo alegado en la Cedula Fiſcal antecedente, ſe han trabajado entre los embaraços de otras ocupaciones, ſugetandolos deſde luego a la grande, y ſuperior cenſura de quien ha de juzgar, y aconſejar en eſta Cauſa.

DICVRSO I.

NO ſe puede dudar, que ſean graviſsimos los Delitos q̃ han ocaſionado eſta Acuſacion, y muy atroz la Injuria que de ellos le reſulta a la Vniverſidad; pero porque crece la culpa, al paſſo que el ſugeto contra quien ſe comete es mas excelente, (3) y por lo meſmo deve correſponderle mayor pena; (4) por eſſo en el principio de la Cedula Fiſcal ſe tuvo por cõveniente el hazer alguna memoria del origen primitivo de nueſtra Eſ-

(3)
Como enſeñan los textos *in l. Prætor 7. §. fin. l. item apud Labeonem* 15. §. *quod ait, ff. de iniurijs, l. Capitalium* 18. §. 8. *ff. de pœnis.* Y expreſſamente el Emperador Iuſtiniano *Inſtit. de iniurijs, §. Pœna autem*, ibi: *Nam ſecundum gradum dignitatis vitæque honeſtatem creſcit, aut minuitur æſtimatio iniuriæ.* De quien lo tomò el Señor Rey Don Alonſo en la *ley* 20. *tit. 9. partit. 7.* alli: *La tercera manera es por razon de la perſona que recibe la deshonra, anſi como ſi es fecha a Padre, de ſu fijo, o al Abuelo, de ſu nieto, ò al Señor, de ſu vaſallo, ò de ſu rapaz, ò de aquel que èl aforrò, ò de aquel que èl criò, &c.* repetida en la *ley* 1. *tit. 9. lib. 8. ordinam.* y antes lo dixeron Salviano *de provid. lib. 7.* ibi: *Semper enim per dignitatẽ perferentis creſcit culpa facientis.* y M. Fabio Quintiliano *Inſtit. lib. 6. cap.* 1. a quien por I.C. y Aragones, ſegũ lo teſtifica Geronimo Zurita en el *Itiner. D. Antonini*, donde habla *de Lobarre*, no devemos omitir, alli: *Pulſatum quærimur, de re primum ipſa dicendum: Tum ſi ſenex, ſi puer, ſi Magiſtratus, ſi probus, ſi bene de Republica meritus percuſus eſt à vili.*

(4)
Como ſe percibe llanamente de la reſpueſta del I.C. Claudio Saturnino, referida en la *ley aut facta* 16. *de pœnis*, alli: *Aliter enim puniuntur ex eiſdem facinoribus, qui quid in Dominum, Parentemvè auſus eſt, quam qui in extraneum, qui in Magiſtratum quam qui in privatum*, con lo demas que juntan al intento Pedro Gregorio *Syntag. iur. lib. 19. cap. 10.* y D. Iuan Bautiſta Valenzuela *conſ.* 142.

Escuela; assi por las singulares prerrogativas que de aî le resultan, (5) como porque en referirlo, y gloriarnos de tan buena suerte, se le dâ lo que se deve a la verdad de la Historia, que no alcançaron algunos de los que tratā mas de espacio este assunto. (6)

Añadese a lo dicho otro Motivo, no solamente justo, sino precisso, para averme empeñado el primero en publicar con alguna dilatacion, que procurarê no llegue a ser molesta, la existencia de nuestra Vniversidad desde los primeros siglos, en la mesma conformidad que se reconocen fundadas todas las que se estiman por mas antiguas: pues aviendo publicado Fr. Iuan de Pineda el año 1572. la primera vez su Monarquia Eclesiastica, dexò escrito en ella, (7) sin motivo particular, ni proposito alguno, lo que se sigue: *Por el mesmo tiempo parece aver sido celebrado el Concilio Cesaraugustano, en que se manda, que ninguno vsurpe el titulo de Dotor, sino fuere graduado; y no tengo por impossible aver tenido revelacion aquellos Santos Obispos, que con ser Zaragoça tan Noble, y bien poblada Ciudad, avian sus Ciudadanos, y Governadores de se dar tan poco* por

(5)
Conforme a la enseñança deducida de Vlpiano *lib. 1. de Censibus*, donde acuerda, y ensalça la Antiguedad de su Patria Phenicia, como se lee en la *ley 1. ff. eod.* alli: *Sciendum est esse quasdam Colonias Iuris Italici, vt est in Syria Phenice splendidissima Tyriorum Colonia (vnde mihi origo est) nobilis Regionibus, serie sæculorum antiquissima: armipotens: fœderisque quod cum Romanis percussit tenacissima*, seguida de los Emperadores Valentiniano, Valente, y Graciano *in l. providendum 7. in princip.* alli: *Quos in foro Nobilissimos, aut meritum fecerit, aut vetustas, C. de postul.* platicada de Iustiniano *Novell. 23. §. illud*, alli: *Cum enim venerandæ vetustatis authoritate*; y vltimamente observada de Plinio *lib. 8. epist. 24.* alli: *Reverere gloriam veterem, sit apud se honor antiquitatis*, con los demas que junta al intento Valdes *de Dignit. Regum, cap. 5.*

(6)
El Padre Andres Mendo, con otros, *de Iur. Academ. lib. 1. quæst. 6. à num. 105.*

(7)
Fr. Iuan de Pineda en la *Monarquia Eclesiastica, par. 2. lib. 16. cap. 14. §. 4. casi al fin.*

por las Letras, que no avian de tener Estudio donde los Letrados se pudiessen Graduar, y que assi no avian de faltar hombres que tomassen titulos literarios adulterinos por falta de aparejo para los tener legitimos. Como si los Decretos Conciliares (quando el que refiere el Padre Pineda tuviesse essa inteligencia, que no es assi, como veremos en su lugar) se hiziessen solamente para las Ciudades donde se establecen, y no mirassen al bien vniversal de todas las demas: Argumento con que le reconviene, y reprehende justamente Fray Diego de Murillo (8) de su mesmo Habito.

Pero no contentandome por aora con la reconvencion que le haze el Padre Murillo, a vista del empeño, y mayor obligacion en que me hallo, de defender, y adelantar el Nõbre, Lustre, y Estimacion de nuestra Vniversidad, que tanto se interessa en esta Acusacion, como se tocô arriba, he de procurar establecer en este Discurso el Origen Antiquissimo de nuestra Escuela, estimandolo justamente, como vno de sus menores Hijos, y desvaneciendo al mesmo tiempo con la firmeza de lo que se irâ diziendo, la calumnia infeliz cõ que el

(8)
Fr. Diego de Murillo en las *Excelencias de Zaragoça, lib. 2. cap. 24. §. Bien pudiera.*

el Padre Pineda agravia tan sin razon a nuestros Ciudadanos, y Governadores; por si acaso huviere alguno a quien la desproporcion misma que contienen las palabras del Padre Pineda, no le aya parecido suficiente al encontrar con ellas, para desestimarlas por sobradas, como de los escritos de su Opositor Eunomio lo considerava S. Gregorio Nisseno, (9) motivo por el qual dexaron por ventura de responderle su Coetaneo el Doctor Iuan Gaspar Ortigas, (10) y modernamente el Doctor Iuan Francisco Andres de Vztarroz: (11) Pero no acomodandonos por aora a disimular cō los referidos la confutacion del Padre Pineda, estimãdo en mas la opiniō de S. Hilario Pictaviense, (12) donde tiene por muy peligroso el no desvanecer jamas las calumnias, por la fuerça que alguna vez podrian cobrar si siempre faltasse quien les resistiesse, avemos de dar principio a la existencia material, y formal de nuestras Escuelas, desde el que tuvo la Ciudad Imperial de Zaragoça en la primera poblacion de España, ô en su feliz ampliacion por Octaviano Augusto, continuandola por casi todos los siglos hasta el que gozamos.

L Es

(9)
San Gregorio Nisseno *lib. 7. advers. Eunom.* alli: *Sufficiens refutatio vanitatis eorum quæ dicuntur, est ipsemet liber iste; per se ipsum imbecilitatem sonora quasi voce patefaciens.*

(10)
El Doctor Iuan Gaspar Ortigas en el *Patrocinio* por esta Vniversidad, que estampò el año de 1586.

(11)
El Doctor Iuan Francisco Andres de Vztarroz, nuestro Cronista, en la *Defensa de la Patria de San Laurencio*, impressa en Zaragoça el año de 1638. *cap. 3. por todo*, donde trata abundantemente de la antiguedad de nuestra Escuela.

(12)
San Hilario Pictaviense *contra Const. Aug.* alli: *Vlterius tacere diffidentiæ signum est non modestiæ, quia non minus periculi est semper tacuisse quam nunquam.*

Es Zaragoça en opinion de Muchos, (13) Fundacion Primitiva del mesmo Patriarca Tubal, con nõbre de Auripa, si biẽ Otros (14) le dan por Fundador a Iuba Rey de Mauritania, por los años 145. del Diluvio, con nombre de Salduba, ô Saldubia, por el qual se halla mas conocida en Pomponio Mela, Plinio, San Isidoro, Ludovico Nonio, y otros (15) que juntan nuestros Historiadores, que hazen larga memoria de sus Excelencias, dignas siempre de mayores encomios. Y si nos conformassemos por aora cõ la primera opinion, alto principio pudieramos dar a nuestras Escuelas, pues como refieren graves Autores (16) el mesmo Patriarca Tubal leyô publicamente en España las primeras Ciencias, introduciendo en ella con su mesma disciplina el primer vso de las Escuelas publicas.

Pero desestimando este origen, como improbable por su mesma antiguedad, lo que se haze mas perceptible es, que aviendo reedificado nuestra Ciudad Octaviano Augusto, ô ampliadola, como dizen nuestros Historiadores, por los años del mundo 3978. veinte y tres antes del Nacimiẽto de Nuestro Redemptor, erigiria en ella Es-

(13)
Refierenlos el Doctor D. Martin Carrillo, Abad de Montaragon, *en la Vida de San Valero, lib.1. cap.1.* y el P. Fr. Diego Murillo, yà alegado, en las *Excelencias de Zaragoça, cap.1.*

(14)
Lucio Marineo *lib. 3. §. de la Provincia Tarraconense,* con los demas que alegan el Abad de Montaragon, y el Padre Murillo, *donde acaban de referirse.*

(15)
Pomponio Mela *de situ orbis, lib.2. cap 6.* Plinio *Hist. nat. lib.3. cap.3.* San Isidoro *Etimolog. lib.1. cap.15. col.6.* Ludovico Nonio *Hisp. illustrat. tom. 4.* Fabricio Gauberto en el *Prologo de la Corona de Aragon,* con Zurita, Blancas, Briz Martinez, Cenedo, y los demas ordinarios, en varios lugares.

(16)
De Strabon, y otros muchos, Florian de Ocampo en la *Hist. General. de España lib.1. cap.4. col.1. post med.* y en el *cap.9. col.4. circa finem,* a quien alega, y sigue nuestro Ortigas *in Patrocin. par.2. num.96.*

Eſcuelas publicas para diſciplinar la juventud; pues no parece creible, que quien tanto la iluſtrô, y engrandeciô con Edificios famoſos, con Alcaçares fuertes, haziendola Cabeça de ſu Convento juridico, a cuyo foro acudian cinquenta y dos Poblaciones, y algunas de ellas tan numeroſas, que teniã debaxo de ſu mano otros Lugares menores, dexaſſe de edificar en ella Eſcuelas publicas, para que ſus moradores, y los de los demas Pueblos vezinos, y eſtraños, pudieſſen aprender en ellas Ciencias, y artes diverſas, como ſe diſcurre en la Hiſtoria Manueſcrita de nueſtra Vniverſidad, (17) de donde ſin citarla, lo tomô el Dotor Iuan Franciſco Andres (18) nueſtro Chroniſta, a que ſe deve añadir la Neceſsidad preciſſa, que tenian de Maeſtros las Colonias, para que enſeñaſſen a los Naturales, que por el Privilegio de ſus honores ſe avezindavan en ellas la Religion, Leyes, y Policia Romana, tan vniforme ſiempre en todas, como en ſu Cabeça, y ſumamente diverſa de la que en Eſpaña ſeguian los que obſervavan los Ritos, y las Coſtumbres patrias; y ſe comprueba con mayor evidencia de los Teſtimonios ſubſequentes, en que ſin conſ-

tar

(17)
El Doctor Diego Frailla (Retor que fue de la Vniverſidad) en la *Hiſtoria M.S.* que con titulo de *Elucidario* eſcriviò el año 1603. *pag.* 1. *y ſiguientes.*

(18)
El Doctor Iuan Franciſco Andres, arriba alegado, en la *Defenſa de la Patria de San Lorenço, cap.* 3. *pag.* 41.

tar se erigiessen de nuevo Escuelas publicas, se celebran Varones ilustres en Letras naturales nuestros, sin detenerme en lo que algunos Escritores refieren, assegurando, que el Año 185. de Christo, los Prelados de España erigieron diversos Colegios para educar en ellos la juventud, principalmente en Zaragoça, Tarragona, Sevilla, Cartagena, Toledo, Braga, y Granada; ni el Reparo de preferir el Autor a quien se atribuye esta noticia, a todos los Colegios que refiere, el que se edificô en Zaragoça, como parece de sus mismas palabras, (19) y lo ensalça el Padre Murillo, (20) calificádolo por lo mesmo de mas antiguo, por reconocer tan impugnada, y sospechosa la legalidad de semejante Escrito, desde que saliô a luz a los principios de este Siglo, y oy yâ de todo punto convencida su fabulosa suposicion por Don Gaspar Ybañez de Segovia y Peralta, Cavallero de la Orden de Alcâtara, Marques de Agropoli, (21) que tan exactamente ha concluido lo que en varias ocasiones avian ido apuntando diversos Escritores; de manera, que yâ dificultosamente podrâ alegarse a Flabio Lucio Dextro con satisfacion, sino fuere en las materias en que se halla-

(19) El Pretendido Flavio Lucio Dextro *in Chronic. Anno Domini* 185. alli: *Plurima Collegia iuventutis per Hispaniam ad Clerum instituendum præsertim Cæsaraugustæ, Tarracoræ, Hispali, Carthagine, Toleti, Bracharæ Augustæ, Illeberi præcipuis Vrbibus Præsulum diligentia eriguntur, &c.*

(20) Fr. Diego de Murillo en las *Excelencias de Zaragoça, cap.*24. *pag.*206.

(21) D. Gaspar Ybañez de Segovia, y Peralta, Marques de Agropoli, Cavallero del Orden de Alcantara, *en sus Disertaciones Eclesiasticas, par.*1. *disert.*3. *&* 4. *por todas.*

llare acompañado de otros Autores clasicos, como aun desde su primer aparecimiento lo entendieron assi su mayor valedor el Padre Murillo; (22) y el Padre Cornelio â Lapide, (23) a quien alega con otros el Marques. (24) Ni me acordara en esta Ocasion de semejante noticia, aunque la refieren otros, (25) a no juzgar su dicho en esta parte libre de los inconvenientes que padece en otras su pretendido Autor; sobre que pueden verse su Comentador Fr. Francisco Vivar, Rodrigo Caro, y Francisco Ruspuerta, (26) y de los nuestros el Dotor Iuan Francisco Andres, y el Padre Murillo; (27) pues no es dudable en el zelo de nuestros Prelados atenderian a instruir, y formar la juventud en la verdadera Religion, que professavan, quando era mas precissa esta diligencia por la mezcla de las Supersticiones, Idolatrias, y Profanidades subsequentes al Dominio en que se hallavan de los Gentiles; y si despues de desterrados sus errores, en la mayor serenidad de la Iglesia, se ha cuydado siempre, de que se conservassen, ê instituyessen de nuevo semejãtes Seminarios, (28) porque se ha de creer faltasse quãdo instava la necessidad, y flore-

 cia

(22) Fr. Diego de Murillo *en el Prologo Apologetico de su Historia del Pilar, pag.7.*

(23) El P. Cornelio à Lapide *en los Comentarios a los Hechos de los Apostoles.*

(24) El Marques de Agropoli (arriba alegado) *disert.3.& 4.num.13.& 14.*

(25) El P. Murillo *en las Excelencias de Zaragoça, dict.cap.*24. Iuan Francisco Andres *en la Defensa de la Patria de S.Laurencio,cap.3.pag.43.*

(26) Fr. Francisco Vivar, y Rodrigo Caro *en los Comentarios de Dextro, Anno* 185. El mesmo Caro *en las Antiguedades de Sevilla,lib.1.c.4.* Francisco Ruspuerta *en la Historia Eclesiastica del Reyno de Iaen, sigl.2.cap.vlt.*

(27) El Dotor Iuan Francisco Andres, y el Padre Murillo, alegados en el num.25.

(28) Concil. Trident.

cia el zelo con mayor ardor?

En el tercero Siglo por los Años 270. se halla nuevamente acreditada la Existencia de nuestras Escuelas con Nombre, yâ de Estudio General, no solo en Letras humanas, que eran las que por entonces mas florecian, sino tãbien en la Philosophia, y su frequencia, y mayor lustre con aver merecido en aquel tiempo dos tan insignes Hijos, como los Gloriosissimos Levitas San Lorenço, y San Vicente, immortal Corona de nuestro Reyno, y de su victoriosa Patria (digan lo que quisieren Roa, y Ballester) de que dâ testimonio San Vicente Ferrer Apostol de Valencia en vno de sus Sermones; (29) y con mayor expression lo buelve a repetir en otra parte, (30) assegurando florecia yâ en aquel tiempo Estudio General de Philosophia en Zaragoça, lugar de que se valen Don Iuan de Vergara, Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, y Don Thomas Tamayo de Vargas, (31) referidos por el Dotor Iuan Francisco Andres; (32) donde añade otro testimonio expresso del Reverendo Padre Fr. Guillermo Pepin, Dotor Parisiense, Hijo de la Illustrissima Religion de Santo Domingo, (33) que lo confirma abiertamente,

(29)

S. Vicente Ferrer *en el Sermon de S. Lorenço,* alli: *Dico primo, quod Beatus Laurentius, sicut arbor bona in Horto Sanctæ Ecclesiæ plantata facit fructum de abstinentia personali, quia semper abstinuit à vitijs, & peccatis à vanitatibus mundi in tribus locis. Primo, in Civitate Osca. Secundo, in Cæsaraugusta. Tertio, in Roma. De primo sciendum est, quia ipse fuit de Osca, natus de magno genere, multum dilectus, & licet in domibus magnorum fuisset nutritus, tamen Beatus Laurentius abstinuit à Ludis Puerorum. Secundo abstinuit in Cæsaraugusta, quia quando habuit discretionem, dimissa domo Patris, ivit ad Cæsaraugustam AD STVDENDVM, &c.*

(30)

El mesmo Santo *en otro Sermon suyo,* hablando de San Vicente, alli: *Istam sapientiam habuit Beatus Vincentius, cum esset Aragonensis de Civitate Oscensi, de Nobili genere, & in domo Patris esset occasio peccatorum, negotiorum, delectationum, & Beatus Vincentius vellet habere sapientiam, ivit versus Augustam, VBI TVNC ERAT STVDIVM GENERALE DE PHILOSOPHIA, vbi tantum profecit qui intra breve tempus omnes alios, præcessit, &c.*

(31)

D. Iuan de Vergara *en la Historia de Toledo,* que publicò Pedro de Alcozer, *lib. 1. cap. 21.* D. Tomas Tamayo de Vargas *en la Defensa de Dextro, fol. 46.*

(32)

El Doctor Iuan Francisco Andres *en la Defensa de la Patria de San Lorenço, cap. 3 & 4.*

(33)

Fr. Guillermo Pepin. *de Imitatione Sanctor. Serm. de S. Laurentio,* alli: *Hic enim Sanctus originem sumpsit ex Civitate Hosta* (puriori ortographia reponendum *Osca*) *sitam Hispaniæ partibus quem tempore debito Pater destinavit ad Cæsaraugustam CAVSA STVDII. Postmodum autem ipsum B. Sixtus Papa traxit Romam in hunc modum; cum enim ipse Sixtus præiinet in Civitatem Toletanam in Hispania sitam, causa celebrandi Concilium Generale, accidit vt transiret per ipsam Civitatem Cæsaraugustam, IN QVA GENERALE TVNC FLOREBAT STVDIVM, cum quæstio versaretur, qui essent doctiores IN ILLA VNIVERSITATE habitus est Sermo de Beato Laurentio; de quo dixerunt, qui eum bene noverant, qui pro ætate sua non haberet parem in litteris IN TOTA ILLA VNIVERSITATE hunc ergo &c.*

te, dando desde aquel tiempo nombre a nuestras Escuelas, no solo de Estudio General, sino absolutamẽte de Vniversidad, como se vee por sus mismas palabras, y sin acordarse de este Autor, lo refiere el Padre Murillo. (34)

En el quarto Siglo por los Años 360. siendo Obispo de Zaragoça Costo, eran assi mesmo tan famosas sus Escuelas, que le merecieron a San Geronimo (35) la memoria ilustre que haze de ellas, hablãdo de nuestro gran Retorico *Pedro*, a quien dâ titulo de *Orador Insigne*; y por la autoridad del mesmo Santo, se acuerdan de este *Pedro*, Estevan de Garibay, y Zamalloa, que escriviò por los Años 1566. (36) Ambrosio de Morales, que escriviò por los Años 1572. (37) la Historia M.S. de esta Vniversidad, (38) Fr. Diego de Murillo, que imprimiò el Año 1619. (39) y la Mesma Escuela (40) en el Papel que refiere el Doctor Iuan Francisco Andres (41) arriba alegado.

A los principios del octavo Siglo Año 716. sucediò la lamentable perdida de España por la invasion horrible de los Sarracenos, que dos Años despues ocuparon nuestra Ciudad, aviendola tenido

(34)
Fr. Diego de Murillo *en las Excelencias de Zaragoça d. cap. 4. pag. 200.*

(35)
San Geronimo *in Addit. ad Chronic. Eusebij. PETRVS insignis Orator Cæsaraugustæ docet.*

(36)
Estevan de Garibay *lib. 7. cap. 49.* alli: *En estos tiempos cerca del Año 360. floreciò vn celebre Orador Español llamado Pedro de Zaragoça, &c.*

(37)
Ambrosio de Morales *lib. 10. cap. 42.* alli: *En estos mismos Años, como el Santo* (San Geronimo) *refiere en sus Addiciones a la Chronica de Eusebio, florecia en Zaragoça vn Orador famoso llamado Pedro, y enseñava eloquencia en aquella Ciudad, &c.*

(38)
La Historia M. S. de la Vniversidad otras vezes alegada *fol. 2.*

(39)
El Padre Murillo arriba alegado *Num. 34.*

(40)
Esta Vniversidad *en vn Memorial juridico sobre la defensa de sus drechos, que estampò el Año 1637.*

(41)
El Doctor Iuan Francisco Andres de Vzatarroz *en la Defensa de la Patria de San Lorenço d. cap. 3.*

do en ſu poder por eſpacio de caſi 400. haſta el de 1118. Y de eſte medio tiempo, refiere el Maeſtro Eſpes, (42) a quien alegan con eſtimacion graves Autores, (43) aver viſto vna Eſcritura de Tributacion de Caſas, ô como acá dezimos, confrontadas con caſas que ſolian ſer de las Eſcuelas; por la qual dize, ſe percibia aun en ſu tiẽpo con toda claredad el pueſto dõde eſtavã edificadas antes de la entrada de los Moros, y dize ſer en la Parroquia, llamada entonces (y aũ mucho deſpues) de Santa Maria la Mayor (oy del Pilar) en el Quadro que aun ſe conſerva deſunido en forma de Isla, y corre deſde el Hoſpicio de los Padres Cartujos de Aula Dei, haſta las Caſas que fueron del Doctor Robres, y de entrambas, haſta las Caſas de Don Iuan de Torrellas, que hazen eſquina a la Plaça del Pilar; como tambien lo advierte el Doctor Iuan Franciſco Andres, (44) aviendolo tomado de la Hiſtoria M. S. de la Vniverſidad, (45) aunque no la nombra.

En el Siglo duodezimo al Año 1118. reſtituida eſta Ciudad con el favor del Cielo al dulce poſtliminio de ſu libertad Catolica por el Señor Emperador Don Alonſo, ſe fa-

(42)
El Maeſtro Diego Eſpes *en la Hiſtoria M. S. de la Santa Igleſia de Zaragoça, lib.1.*

(43)
El Chroniſta Geronimo de Blancas *en la Epiſtola a Don Garcia de Loayſa Giron*, alli: *Sed quo ego Au litore præcipuè vſus ſum, is eſt, quem bene noſti familiariſsimus meus Magiſter Iacobus Eſpeſius Arambrigenſis probus, & doctus Vir, nec vulgaribus, ſed reconditis, ac interioribus litteris eruditus, vere vt dicam meorum omnino ſtudiorum Canon.* El Abad de Montaragon Don Martin Carrillo *en la Hiſt. de San Valero cap. 7. fol. 84 & cap. 12. fol. 149.* El P. Fr. Diego de Murillo *en la Hiſt. del Pilar cap. 15.* aunque ſe engañò como en algunas otras coſas, en dezir, que fue de Zaragoça. El Doctor Vicencio Blaſco de la Nuza, Abad tambien de Montaragon *en ſu Hiſt. Eccleſ. tom. 1. lib. 1. cap. 40. & lib. 4 cap. 5. & 26. & lib. 5, cap. 41. Y en el vltimo tomo lib. 4. cap. 20.* Doctor Diego de Morlanes, Lugarteniente que fue de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon *en vna Alegacion por la Igleſia del Pilar, part. 1. num. 58. 77. 215. 223. 233. y 247.* La Sacra Rota *deciſ. 353 part. 1 recentiſ.* ait: *Deponit ex ſententia Didaci de Eſpes viri eruditi, & Inſignis indagatoris rerum Aragonenſium.* El Doctor Iuan Frãciſco Andres *donde queda alegado cap. 6. pag. 128.*

(44)
El Doctor Iuan Franciſco Andres de Vztarroz *arriba alegado cap. 44.*

(45)
La Vniverſidad *en el Memorial juridico alegado fol. 3.*

favorecen de nuevo en mas creci-
da forma las Escuelas en el mismo
sitio que oy ocupan en la Parro-
quia de la Madalena, como lo ob-
serva la Historia M.S. de la Vniver-
sidad, (46) donde refiere la for-
ma del Edificio antiguo que se de-
moliô el Año 1589. para dar ma-
yor espacio a la hermosa fabrica,
de que oy gozamos. Y assi se vee,
que se engañò el P. Murillo (47)
en afirmar, sin examen alguno,
aver permanecido hasta su vltima
erecciō en el mismo puesto en que
se hallavan antes de la entrada de
los Moros en Zaragoça.

En el Siglo catorce, Año de
1318 se halla assi mesmo, que Don
Ximeno de Luna, Decimonono
Obispo de Zaragoça, despues de
recuperada de los Moros, y su Ca-
bildo del Salvador, compraron las
Meuxanas de Roden, aplicando su
renta para el socorro de cierto nu-
mero de Estudiantes pobres, que
despues por averse aquellas dete-
riorado mucho, se reduxeron a me
nos, dando a cada vno diez y ocho
dineros (competente socorro en
aquellos tiēpos) como parece por
memorias antiguas, que refiere la
la Historia M.S. de la Escuela, (48)
y no vieron el Padre Murillo, ni el
Doctor Iuan Francisco Andres,

(46) La Historia de la Vniversidad, muchas ve-
zes alegada, *fol.3.*

(47) El P. Murillo *en las Excelencias de Zaragoça.*
d.cap.24.

(48) Historia M. S. de la Escuela, *d. fol.3.*

en quienes no se halla observada esta noticia.

En este mismo Siglo, Año 1380. se haze tambien notoria la Reformacion de las Escuelas, que hizo Don Garcia Fernandez de Heredia, Quinto Arçobispo de Zaragoça, diziendo de las nuestras, que tenian el primer lugar entre todas las del Reyno, noticia que se deve al Doctor Iuan Francisco Andres de Vztarroz, (49) donde refiere las mesmas palabras del Arçobispo Reformador, con que se acredita de nuevo su existencia, y mayor Lustre: Como tambien el aver gozado en el mesmo Siglo de las mayores preheminencias, y sus Retores, ô como entonces se dezian, Maestros Mayores, de toda la jurisdicion necessaria para su govierno, y regimiento, con el testimonio de la Maza Dorada, que oy se conserva, con las Armas de Don Pedro de Luna, que se intitulô Papa Benedicto XIII. el Año 1394. de Don Francisco Clemente Perez, Sexto Arçobispo de Zaragoça, a quien depuso la Santidad de Martino V. porque seguia la voz de Benedicto, si bien despues lo restituyô a su mesma Dignidad el Año 1417. Las del Reino, Ciudad, y Santa Iglesia, juntamente con el Bra-

(49) El Doctor Iuan Francisco Andres *en la Defensa de la Patria de S. Lorenço, d. cap. 3. pag. 44.*

Braço Prodigiosissimõ de San Valero, su singular Patron, y Prelado, que la sirve de remate. Argumẽto precisso dela amplissima jurisdició q̃ exercian en todo lo que tocava a las Escuelas, segun lo que comunmente suele deducirse de diferentes textos, y Autores, (50) que lo prosiguen largamente, y con toda expresion el I.C. Vlpiano en dos, ô tres lugares, (51) donde promiscuamente toma el Imperio por las Insignias, y las Insignias por la jurisdició, juntando para ilustrarla a Gotofredo, y al Señor Regente del Supremo de Aragon Don Lorenço Matheu. (52)

Cõ este presupuesto queda muy llano el passo, para que en el dezimoquinto Siglo, hagamos memoria de la educacion que tuvo en nuestras Escuelas por los Años 1440. el Gloriosissimo Martir San Pedro de Arbues, singular ornamento de su dichosa Patria la Villa de Epila, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça, y Inquisidor Apostolico del Reyno de Aragon, y del Grado de Dotor en Philosophia, que consiguiô en ellas antes de partir a Bolonia, en cuyo insigne Colegio de Españoles, fue admitido a presentacion de dicha Santa Iglesia para

vna

(50)

L. Decernimus, l. Stigmata, vbi Bart. *C. de fabricensibus, lib* 11. Dizelo expressamente Mario Giurba *consil. 38. num. 3.* alli: *Cumque delatio virgæ iurisdictionem significet, &c.* Y lo prosiguen a mas de Pomponio Leto *de Magistrat. Rom cap. de Maiest. Reg.* Vvolfango Lario *in Comm. de Repub. Rom. lib. 2. cap. 4.* Bulengero *de Imper. Rom. lib. 6. cap. 18. & 21.* y Rosino *antiquit. Rom. lib. 7. cap. 48.* Philipp. Camerar. *Opuscul. succesiv. cent. 1. cap. 76.* Baro *de iuris. fol. 26. & 37* Pedro Fabro *Semest. lib. 1. cap. 3.* Gæd. *ad l. 215. de verb. signif num. 2.* Pedro Gregorio *Syntag. iur. lib. 47. cap. 14.* Ioach. Steph. *lib. 1. cap. 2.* Math. Steph. *lib. 1. cap. 6. num. 69. & seq.* y Scipion Gentil *lib. 3. cap. 2. & 3.* referidos por Osuvald. Illiger. *ad Donell. lib. 17. Comm. cap 8. litt. PP.* a que se añaden Bobadilla *in Polit. lib. 1. cap. 13. num. 50. & lib. 3. cap. 2. num. 11.* Fontanella *de pact. claus. 2. glos. 10. par. 2. num. 95. & 96.* Avendaño *de exeq. mandat. par. 2. cap. 21. per tot.* Lelio Zech. *de Principe, lib. 1. cap. 2. num. 12.* referidos por nuestro Ramirez *de leg. Reg. §. 24. num. 9.* y Mastrillo *de Magistrat. lib. 4. cap. 2 num. 16.* donde tratando de la diferencia de insignias que vsaron los Romanos, escrive: *Vnde apud Romanos Rex purpura induebatur, Miles Clamyde, Sacerdos Stola, Advocati Toga, Monachus Cuculla, & Prætor, sive Senator Laticlaro.* Y otra vez *lib. 5. c. 15. n. 71.* donde hablando con especialidad de las Mazas, dize: *Qui apud Præfectos in omnibus Consiliis candidis fasciis Coronati assidebant, &c.*

(51)

Vlpianus *lib. 2. ad ædictum*, que oy es la *ley fin. de offic. Proconsul.* alli: *Proconsul portam Romæ ingressus deponit Imperium*, juntando la *ley 1.* alli: *Proconsul vbique quidem Proconsularia insignia habet statim, atque vrbem egressus est.* Y la *ley 14.* del mesmo titulo, alli: *Proconsules non amplius quam sex fascibus vtatur, &c.*

(52)

Gotofredo (de quien lo toman todos) en la *ley 1. §. 5 de postulando.* El Señor Regente D. Lorenço Matheu *de Regim. Vrb. & Reg. Val. tom. 1. cap. 2. §. 2. num. 210.*

vna de ſus Vecas, que recibiô por mano del Eruditiſsimo Antonio de Nebrixa el Año 1468. ſegun lo acuerda la Biblioteca Hiſpanica; (53) cô que es preciſſo quede muy convencida la Calumnia, con que el Padre Pineda agravia a nueſtros Ciudadanos, y Governadores, culpandolos de remiſos, y deſcuydados en eſta parte; pues aunque ſe dixeſſe, que en aquellos primeros Siglos no ſe hallan erigidas nueſtras Eſcuelas con la Aprobacion Pontificia, y Real, haſta que la obtuvieron, como veremos en el decimoquinto Siglo, mas de ciẽ Años antes que publicaſſe ſu Hiſtoria el Padre Pineda, es conſtante no pudo hazerles falta para ſu legitima, y muy ſegura introduccion; por ſer concluſion llana en materia de Erecciones de Eſtudios Generales, que de dos maneras pueden introducirſe con ſeguridad, ô por Privilegio del Principe, ô por coſtumbre immemorial, que tiene el miſmo efeto, como enſeñan los textos, (54) y lo notâ al punto Baldo, Iaſon, y los demas que les ſiguen. (55) De la manera, que con el exemplo de la Vniverſidad de Pavia, que en ſu primer principio ſe introduxo por ſola la coſtumbre, lo prueban ſus Dotores Bartulo,

(53)
La Biblioteca Hiſpanica *tom. 3. fol.* 541.

(54)
L. hoc iure, § ductus aquæ, de aqua quot. & æstiv. cap. *ſuper quibuſdam. § præterea*, y alli la Gloſa *verb. Non extat memoria*, dôde alega otros textos *de verb. ſignif.*

(55)
Baldo *in cap. 2. num. 3. quæ ſint Regaliæ.* Iaſon *in l. de quib. ff. de legibus, num.* 43. Molina *de Hiſp. primog. lib. 2. cap. 6. num.* 13. con muchos.

tulo, el Mesmo Baldo, Alberico, y Cagnolo. (56) Y de la Vniversidad de Milan, dize lo mesmo Catellano Cotta, (57) quedando por este camino tacitamente derogada la prohibicion, que suele deducirse del texto de Iustiniano, (58) como lo enseñan quantos escriven sobre él, a que se añaden la Glosa Canonica, y el Cardenal Zabarela que le sigue. (59) Y sobre otro texto lo reconoce assi mesmo el Abad, (60) donde tambien lo dizen todos los ordinarios; y pueden añadirse Horacio Lucio, Deciano, que refiere muchos, Cassaneo, y Quintiliano Mãdosio, (61) como tambien por vna ley del Codice Alfonsino (62) lo asientan por constante el Acurseo Español Gregorio Lopez; y de todos los referidos lo advierte diestramente nuestro Dotor Ortigas, (63) donde no pone duda, en que semejantes Escuelas, como generales, y publicas (aunque no se reconozcan confirmadas por el Principe) gozen de todos los Privilegios, que las demas, y que pueden dar grados, como se reconoce de sus mesmas palabras, juntando al propio intento a Camilo Borrello, (64) donde añade a todo lo discurrido nueva comprobacion

O con

(56)
Bartulo, Baldo, Alberico, Cagnolo, y los demas ordinarios *in Proem. Digestor.* § *Hæc autem tria.*

(57)
Catellano Cotta *in Memorabilib. verb. Mediolanum.*

(58)
Iustinianus *in Proem. Digestor d.* § *Hæc autem tria*, vbi Scribentes.

(59)
Glossa *in Clement. Dudum de sepulturis, verb. Generalibus*, donde el Cardenal Zabarella *quæst.* 15.

(60)
Abbas *in cap. tua. de Clericis non residentibus*, vbi omnes.

(61)
Horacio Lucio *de Privileg. Scholast. tit. fin. num.* 23. Tiberio Deciano, que refiere muchos *cons.* 14. *à num.* 41. *vol.* 1. Casaneo *in Cathal. glor. mund. par.* 10. *consid.* 32. Quintiliano Mandosio *de signat. Grac. tit. licenc. ad aud. leges, fol.* 70.

(62)
Ley 1. *tit.* 31. *par.* 2. *vers. O Emperador*, donde Gregorio Lopez.

(63)
El Doctor Iuan Gaspar Ortigas *in Patrocinio, par.* 1. *num.* 13. 14 & 15. y otra vez *par.* 3. *num.* 2. alli: *Et etiam studia publica appellantur ea, quæ ex immemoriali consuetudine, quæ vim privilegij obtinet instructa reperiuntur. In quibus quidem omnibus doceri, audiri, & gradus omniũ scientiarum conferri possunt, & ipsis omnia privilegia, quæ studijs quomodocumque concessa sunt competunt. Ideoque Generalia Studia appellantur.* Y lo prosigue largamente en los *num.* 3. 4. 5. 6. 67. 119. *y* 123. donde puede verse.

(64)
Camillo Borrello *de Reg. Cath. præst. cap.* 34. *num.* 14.

con el exemplo de la Ciudad de Salerno en el Reyno de Napoles, de la qual refiere, que por costumbre immemorial, no solo tiene Escuelas publicas en todas Ciencias, y Facultades, sino que su Colegio Gradua tambien en Artes, Philosophia, y Medicina. Y vltimamente pueden reconocerse al mesmo intento Pedro Gregorio, Ponte, y Muscatello, que cita, y sigue Don Garcia de Mastrillo; (65) con que no puede dexar de quedar muy cõvencido, aun sin passar a los demas motivos, que se tocarân en sus lugares, el Padre Pineda quanto a la Revelacion, que juzga por possible aver tenido los Padres del Cõcilio, de que por falta de aparejo para graduarse en esta Ciudad, avian de vsurpar titulos adulterinos, y falsos sus naturales, quando sin necessitar de otra autoridad, que la mayor que pudo dar a nuestras Escuelas el transcurso del tiẽpo, fue facil que gozassen de essas, y mayores prerrogativas sus Retores, ô Maestros Mayores, particularmente haziendose tan verosimil el vso, y gozo de ellas con el Testimonio de la Maza, de que vsavan en aquellos Siglos, Insignia como representamos de jurisdició en el comun vso de las gẽtes.

(65) Pedro Gregorio *de Republica, lib.* 18. *cap.* 1. *num.* 7. *& cap.* 5. *cum seq.* Ponte *de potest. Proreg. tit. de divers. provis. Rub. de Mercat. num.* 12. *&* 13. Muscatell. *in tract. de doct. dignit. par.* 2. *num.* 45. D. Garcia de Mastrillo *de Magistrat. lib.* 3. *cap.* 10. *à num.* 86.

Pe-

Pero acercandonos mas a los fines del mesmo Siglo decimoquinto, en que ibamos hallando fuera de toda controversia la existencia primitiva de nuestras Escuelas, hallandola reconocida, y aprobada con Bulas Apostolicas de la Santidad de Sixto Quarto, en vna de las quales, que le mandô despachar a instancia, y suplicació del Señor Rey de Sicilia, y Principe entonces de Aragõ, Don Fernando el Catolico, y de los dos Cabildos, Eclesiastico, y Secular de Zaragoça, se reconoce, y narra expressamente, como yâ de mucho antes se leîan publicamente en la mesma Ciudad Artes, y Philosophia; y con essa atendencia passa su Santidad a concederles por lo tocante a dichas Facultades diversos Privilegios, sin diferencia alguna de los que gozavan a la sazon las Vniversidades de Paris, y Lerida. Y en la segunda, por quanto en la execucion de la primera, se aviã ofrecido algunas diferencias entre el Cabildo Eclesiastico, y Retor, ô Maestro Mayor de dicha Vniversidad, Pedro de Lacabra, sobre lo tocante a la Administracion del Oficio de Canciller, y otras cosas, dispuso su Santidad, que en adelante tuviessen dicho Oficio perpe-

petuamente los Señores Arçobispos de Zaragoça; y que el Maestro Mayor de dicha Escuela huviesse de ser su Vicecanciller, y Retor de ella, el qual con asistencia del Vicario General, y Cabildo Eclesiastico, y Metropolitano de la mesma Ciudad, hiziessen los Estatutos cõvenientes para su buena Administracion, y Govierno. Son sus Datas de 13. de Deziembre del Año de la Encarnacion del Señor 1474. Y de primero del mismo Mes, y Año de 1476. el IV. y VI. de su Pontificado, y se hallan estampadas enteramente por nuestro Dotor Iuan Gaspar Ortigas; (66) como tambien vna Cedula Real del Señor Rey Don Iuan, Padre del Señor Rey Don Fernando, por la qual vistas las referidas Bulas Apostolicas, mandô que se guardassen, y cumpliessen conforme a su tenor. Su Data en Zaragoça a 13. de Enero del siguiente Año de 1477. Y todos tres Despachos, se hallã anotados con igual distincion en la dicha Historia M. S. de la Vniversidad, (67) que llevamos alegada.

Concluiremos finalmente las memorias de este Siglo, con hazer la de los Estatutos, que a 7. de Febrero (el Año, aunque por defeto de la Escritura original, que de la mu-

(66) El Doctor Iuan Gaspar Ortigas *en el Patrocinio por nuestra Vniversidad, cerca del fin.*

(67) La Historia M. S. de la Vniversidad *fol. 3.* y 4.

mucha antiguedad se halla maltratada, y fue la causa, de que siguiendo vna copia errada, que se hallô en el Archivo de la mesma Escritura, se dixesse en la Demanda, correspondia al Año 1487. creese que no seria sino el mesmo de 1477. si bien hasta mayor averiguacion no lo asseguro) vsando de la facultad que se les concediô en la segunda Bula de Sixto, otorgaron ante Alonso Frances, Notario publico, el Retor, ô Maestro Mayor de dicha Vniversidad, que lo era el referido Pedro de Lacabra, junto con el Vicario General, y Cabildo Metropolitano de la mesma Ciudad, interviniendo en êl, como vno de sus Capitulares, el Gloriosissimo Martir San Pedro de Arbues; por lo que de todas maneras se deve a tan grata, y venerable memoria (recobrada con otras del mismo genero del polvo, y del olvido, por mi cuidado, y diligencia) aviẽdole merecido primero oyente, y graduado en nuestra Vniversidad, y despues Legislador, como lo testifican las mesmas palabras de los referidos Estatutos, que se dân a la margen. (68)

Año de 1516. la Santidad de Leõ X. a suplicacion del Vicecanciller, Retor, ô Maestro Mayor, y demas

(68)
In Dei nomine: Noverint vniversi, quod Nos Michael Ferrer, Prior, & Vicarius Generalis Sede Vacante; Ioannes de Teruel, aliàs Cebrian, Infirmarius; Petrus Lana, in Sacra Theologia Magister; Antonius Arenes, Legum Doctor, Eleemosynarius; Antonius Barbera, in Sacra Theologia Magister; Andreas Rubio; PETRUS ARBUES, aliàs DE EPILA, in Sacra Theologia Magister; Hieronymus Lop, & Iofredus Constantin, Canonici, & deinde totum Capitulum Canonicorum Sedis Cæsaraugustane, ad Capitulum convocati mãdato mei dicti Prioris, & ad vocẽ Egidij Vicent Ianitoris dicti Capituli, prout idem Ianitor mibi Notario subscripto, præsentibus testibus infrascriptis retulit, & fidem fecit se mandato dicti Domini Prioris, mores, & locis solitis vocasse ad Capitulum omnes Canonicos dictæ Ecclesiæ in Civitate residentes, & congregati ad dictum Capitulum congregatum in Domo Capitulari, vulgariter nuncupata el Capitol, vbi, & in qua solitum est pro talibus, & similibus, vt infrascriptis actibus convocari, congregari, & celebrari Capitulum Prioris, & Canonicorum dicta Sedis facientes, celebrantes, & repræsentantes, vna cum dicto Domino Vicario Generali Sede Vacante, & Reverendo Magistro Petro de la Cabra, Magistro in Medicina, & Studij Maioris præsentis Civitatis, vnanimes, & concordes, & nemine nostrum discrepante, vice, & nomine dictæ Ecclesiæ, & totius Capituli, Vicarij Generalis, Prioris, & Canonicorum eiusdem Sede Vacante, ac dictæ Vniversitatis dicti Studij nostra ex certa scientia, liberalitateque, & consultè facimus, & ordinamus Ordinationes, & Statuta sequentia: Privilegiorum, Statutorum, & Ordinationum Collegij, & Vniversitatis Artium liberalium Cæsaraugustæ, liber hic fœliciter incipit: Humana sagacitas, &c.

Maestros, y Graduados en dicha Vniversidad, con atendencia a que los Religiosos Franciscos extramuros de la mesma Ciudad, pretendian poder leer las Facultades que se leîan en dicha Vniversidad, a otras personas que a sus mesmos Religiosos; y esto en virtud de ciertos llamados Privilegios, que deziã aver obtenido de la Sede Apostolica, en manifiesta infraccion de las Bulas de la Santidad de Sixto IV. y Cedula del Señor Rey Don Iuan, despachada en su cumplimiẽto, que quedan referidas, diô Comission al Arçobispo de Zaragoça, para que mediante justicia conociesse de la causa: El qual en virtud de ella procediô a diversos Autos, hasta que finalmente por su sentencia difinitiva la determinô en favor de la Vniversidad, como parece por diversas memorias de aquel tiempo. (69) Y porque no la tuvo de producir con las demas esta Escritura nuestro Dotor Ortigas, me ha parecido precisso el ponerla a la letra en este lugar, para que no se dude de la firmeza con q̃ se habla en estas materias. (70)

Vltimamente el año 1542. celebrando a estos Reynos Cortes Generales en la Villa de Monçon la Magestad del Señor Emperador Don

(69) La Historia M.S. de la Vniversidad, *d. fol.* 4.

(70) *Leo Episcopus Servus Servorum Dei: Venerabili Fratri Archiepiscopo Cæsaraugustano, salutem, & Apostolicam benedictionem. Ex devito Pastoralis Officij votis personarum humilium, præsertim Litterarum Studia exercentium, libenter annuimus, & favoribus prosequimur oportunis exhibita, siquidem nobis nuper pro parte dilectorũ filiorum modernorum, Vicecancellarij, Rectoris, Magistri Maioris nuncupati, Baccalariorum, Camerariorum, Cubiculariorum, & Vniversitatis Studij Cæsaraugustani petitio continebat; quod licet iam pridie in Civitate Cæsaraugustana Studium in artibus floruerit, & illius in dictis artibus Lectores Viri semper Docti, & sufficientes extiterint, plurimique eorum doctrina in eisdem artibus eruditi, & docti evaserint, & propterea fœlicis recordationis Sixtus Papa IV. prædecessor noster, ad supplicationem claræ memoriæ Ferdinandi Aragonum, & Siciliæ Regis, tunc in humanis agentis, & dilectorum filiorum Capituli Ecclesiæ Cæsaraugustanæ, & tunc Iuratorum dictæ Civitatis, Studium prædictum in eisdẽ artibus generale cum Officio Cancellariatus perpetui Apostolica authoritate evexerit, & dictis Capitulo, & Vniversitati, & ex tunc perpetuis futuris temporibus, in eadem Civitate Studium in Artibus generale esset, & in illo pro tempore audientes, studentes, & docentes artes, huiusmodi omnibus privilegijs, gratijs, libertatibus, & immunitatibus quibus Magistri, & Scholares Parisiensis, & Illerdensis Studiorum Generalium Vniversitatum gaudebant, & ad eorum instar absque vlla differentia gaudere possent, & deberent, concesserit, at quod tunc, & pro tempore existens Magister Maior, & Vicecancellarius Studij Cæsaraugustani huiusmodi privilegijs prædictis, in conferendis gradibus, & alijs vti valeret. Inter alia statuerit, & ordinaverit provt in diversis suis inde confectis litteris plenius continetur, & qui ad præsens Cathedras dictæ Vniversitatis regunt, nullam à dilectis filijs communitate Cæsaraugustana mercedem recipiant, sed proprijs laboribus, at ex eo quod vnusquisque ex sæcularibus ibi studentibus, provt olim alijs Magistris dari solebat exhibet, sustentetur, excepto dicto Magistro Maiore, qui certam panis, & vini, ac aliarum victualium quæ vnis ex dictæ Ecclesiæ Portionarijs dari solet portionem, à præfato Capitulo percipit cum onere familiares Canonicorum ipsius Ecclesiæ, & pauperorum Scholares gratis docendi, nihilominus dilecti filij Fratres domus S. Francisci Ordinis minoris ex-*

Don Carlos, de gloriosa memoria, a suplicacion de Geronimo Oriola Iurado, Martin de Alberuela, y Iuan de Paternoy, Sindicos de la Ciudad de Zaragoça, fue servido por su Real Privilegio, sublimar, y engrandecer nuestra Vniversidad, con darla su permisso, y Real Mano, para que en adelante se leyessen en ella todas, y qualesquiere Ciencias, y Facultades, con las mesmas calidades, y prerrogativas, de que gozavan las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, Lerida, y otras qualesquiere de España, como resulta del tenor de dicho Real Privilegio, Dado en la mesma Villa de Monçon a 10. de Setiembre de dicho Año de 1542. (treinta y tres antes que publicasse su Monarquia Eclesiastica la primera vez el Padre Pineda). Hazen memoria del la Historia M. S. de la Vniversidad, (71) el Dotor Iuan Gaspar Ortigas, y los Estatutos modernos de la mesma Vniversidad, (72) donde vâ estampado a la letra. Y aviendose dignado tambien el Señor Emperador de favorecer la instancia, que en orden a lo mismo hizieron los Iurados, y Sindicos de Zaragoça al Papa Iulio III. se consiguiô de aquella Santidad la confirmació Apostolica de dicho Real Pri-

extramuros Cæsaraugustanos quærendum in forma brevis à nobis obtentar. prætextu illis abutêtes, non modo in Theologia, verum etiam in Artibus sæcularem habent, seu habere velle se iactant Magistrum, sive Lectorem, & tam Religiosis, quam sæcularibus gradus conferunt in eiusdem Artibus, quo fit vt Scholares possint proprio gymnasio relicto, ad domum ipsorum fratrum se conferant Magistri, & Regentium Cathedras Studij Generalis, huiusmodi qui suorum laborum stipendijs debitis defraudantur, sive privantur præiudicium, non modicum, & iacturam quare pro parte eorum dicti Vicecancellarij, Rectoris, Magistri Maioris, Baccalariorum, Camerariorum, Cubiculariorum, & Vniversitatis nobis fuit humiliter supplicatum, vt quòd ex inde de cætero in perpetuum fratres dicti, aut quivis alij Religiosi, nulli sæculari, sed Religiosis personis sui Ordinis, dumtaxat gradum aliquem conferre, nec in Artibus alios quam dictos Religiosos docere, & ad sui Ordinis fratres in illis erudiendos Magistrum, seu Præceptorum habere possint, & si contingat aliquos Scholares sæculares in prædicta, seu alia Domo Cæsaraugustanæ Diœcesis, velle in Artibus audire, illi prius in dicta Vniversitate iuxta eius statura, matriculati esse debeant, & gradum in Artibus alibi quam in eadem Vniversitate suscipere nequeant, & quoniam in Regno Aragonum secundum antiquas Synodales Cæsaraugustanas Constitutiones in Darocæ, Turoli, & Alcagnitij Opidis Cæsaraugustanæ Diœcesis, tamquam locus comodus, & ad id oportunus Scholæ Grammatices vigent, & extra eas, & dictum Studium Cæsaraugustanum omnibus vti imperitis Gramaticam docere ordinaria solet authoritate, interdici nequit extra Studium Cæsaraugustanum, & Opidorum huiusmodi in domo privata, seu via publica aliquam liberalem Artem docere præsumat, necnon ad Scholares in dicta Vniversitate Cæsaraugustana pro tempore studentes, & Magistro Maiori, & Regentibus præfatis salaria cõsueta ab eis debita non solventes, aut cuicumque Bibliotecæ dicti gymnasij, aut alicuius illius suppositi libros, seras tabulas, aut aliã quamcumque supelectilem furto subrahentes, ac Statutorum, & consuetudinum eiusdem Studij violatores cuiuscumque conditionis existant excommunicationis sententia eo ioso incurrant perpetuo statui, & ordinari mandare aliaque desuper oportune providere de benignitate Apostolica dignarentur. Nos igitur qui de præmissis certam notitiam non habemus præfatos, Vicecancellarium, Rectorem, Magistrum Maiorem, Baccalarios, Camerarios, Cubicularios, & Vniversitatem, eorumque singulares

res personas, & quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum præsentium, dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati fraternitati tuæ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vocatis dictis fratribus, & aliis qui fuerint evocandi de præmissis per te ipsius te diligenter informes, & in eis facias, prout tibi videbitur faciendum, contradictores per censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compescendo. Invocato etiam ad id, si opus fuerit, auxilio brachii sæcularis, non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon Privilegiis, & Indultis prædictæ, & aliis quibusvis domibus, & ordinibus, etiam per Nos, & Apostolicam Sedem concessis, cæterisque contrariis quibuscumque. Datt. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini millesimo quingentesimo sexto decimo, Nonis Septembris, Pontificatus nostri anno quarto.

(71)
La Historia M.S. de la Vniversidad, *fol. 6.*

(72)
El Doctor Iuan Gaspar Ortigas *en su Patrocinio cerca del fin.* Los Estatutos modernos de la Vniversidad *in princip.*

(73)
El Doctor Iuan Gaspar Ortigas, *vbi nuper.* Los Estatutos modernos de la Vniversidad *vbi sup.*

(74)
Don Alonso de Escobar, y Loaysa *de Pontific. & Reg. iurisd. cap. 20.*

(75)
La Historia M.S. de la Vniversidad, *fol. 7.*

Privilegio; la qual, porque muriô antes que sobre ello se sacassen las Bulas, mandô despues despachar en la forma ordinaria la Santidad de Paulo IV. su sucessor a 26. de Mayo del Año 1555. (veinte antes que publicasse su Historia la primera vez el Padre Pineda) como tambien parece por su tenor, copiado a la letra en el Dotor Ortigas, y en el principio del Volumen de los Estatutos de la Vniversidad. (73) Con que añadiendo a su antigua, y constante introducion los referidos Privilegios, Apostolico, y Real, es cierto se le aumentaron al mesmo passo las singularidades, que de la Aprobacion Pontificia, y Real les resulta a las Vniversidades, y se hallan diestraméte advertidas por Don Alfonso de Escobar, y Loaysa, (74) en quien pueden verse.

Voz es muy recibida en Zaragoça, y que despues he hallado aun mas acreditada de lo que imaginê al principio, con papeles antiguos, que se han reconocido: (75) Que el Señor Arçobispo Don Fernando de Aragon, Nieto del Señor Rey Catolico, con ocasion de estos vltimos nuevos Indultos, deseô tomar a su mano la material, y formal ampliacion de nuestras Escuelas, aviendo propuesto gastar en ello,

ello, mas de ciento y cinquenta mil ducados, con que se hallava a la sazon, pero no aviendo tenido cumplimiento este deseo, passaron algunos años, sin que se ofreciesse otra ocasion como la que se perdiò por entonces de aumentarse nuestra Vniversidad en Catredas, y Maestros; si bien no por esso dexaron de leerse desde aquel tiempo, aunque con alguna intercadencia, las Facultades de Theologia, y Medicina, por los Maestros Gaspar Lax, Domingo Perez, y Doctores Garcia, Palacios, y Porcel; aviendo tambien leìdo en ellas en aquel tiempo Letras Humanas el celebre Gramatico Pedro Simon Abril; como lo notan la Historia M. S. de la Vniversidad, el Doctor Iuan Gaspar Ortigas, y el Padre Murillo. (76) Hasta que el Año 1582. hallandose Prior de la Santa Iglesia Metropolitana el Dotor Don Pedro Cerbuna, *Natural del Lugar de Fonz, Varon de conocida Santidad, y Letras, Grande Predicador, Gran Limosnero, Gran Letrado, Gran Santo, y Grande en quanto se puede desear en vna Persona Eclesiastica, y Religiosa.* Encomio con que le celebrò en su tiempo el Padre Murillo, (77) y digno siempre de mayores alaban-

(76) La Historia M. S. de la Vniversidad, *fol.* 8. El Doctor Iuan Gaspar Ortigas *en el Patrocinio, par.* 1. *num.* 20. *in fine, &* *n.* 105. *& par.* 3. *num.* 39. 89. 93. *&* 99. de que haze memoria D. Nicolas Antonio, Cavallero del Orden de Santiago, Canonigo de la Sāta Iglesia de Sevilla su Patria, y Agente general de su Magestad en Roma, en su *Bibliotheca Hispanica novissima, tom.* 1. *pag.* 532. El P. Murillo *en las Excelencias de Zaragoça, d. cap.* 24. *pag.* 201.

(77) El mesmo Murillo *d. cap.* 24.

ças ; determinô engrandecer , y ampliar nueſtras Eſcuelas;Y avien do comunicado ſu deſeo con el Conſiſtorio de la Ciudad , por el Mes de Setiembre del miſmo Año, y quedado de acuerdo el dia 24. de Mayo del ſiguiente Año , avien do el meſmo Prior adaptado , y eſcrito de ſu mano los Eſtatutos convenientes , y otorgadolos en veinte de aquel Mes los Señores Iu rados Franciſco Carbi, Geronimo Lopez,Martin Sanchez del Caſte llar, Gil de Vlleta,y Domingo Bur ces,precediendo todas las ſolemni dades neceſſarias,ſe le diô la poſſeſ ſion de Fundador de la Vniverſi dad por losSeñores Iurados;en vir tud de lo qual nombrô luego en Retor al Dotor Don Iuan Marcô Arcediano de Zaragoça , que jurô en ſus manos,ſegun ſe diſponia en los nuevos Eſtatutos , los quales començarô a obſervarſe deſde aquel meſmo punto: Y los Catredaticos de todasFacultades,que ſe hallaron preſentes a leer ſus Materias,yTra tados,con general aplauſo: Con q ſe vee finalmente, quan acreditada queda la revelacion, que el P.Pine da juzgô por poſsible aver tenido los Padres Congregados en el Cô cilio , de que no avia de aver Vni verſidad en Zaragoça , donde pu

die-

dieran Graduarſe ſus Naturales, ſiendo tantos, y tan Inſignes los que en ella han recibido eſte Honor, que ſe pudieran formar largos Catalogos, ſi fuera de mi inſtituto el referirlos en eſte Diſcurſo.

Vltimamente, no podemos dexar de hazer memoria del Año 1585. felicisſimo para Nueſtra Vniverſidad, con aver aſcendido en êl a la Mitra de Taraçona el ſeñor Fundador; ſino lo huviera entibiado preſto el deſamparo, que con ſu auſencia le ocaſionô el juſto ſentimiento de la poca obſervancia de los Eſtatutos, q̃ con tan grande eſdio avia dado a la Eſcuela; pues en virtud de otros mas modernos, que publicaron los Señores Iurados del Año 1587. tuvo noticia de averſe ſeguido la Reelecciõ de vn Retor, y el aver pueſto la proviſion de las Catredas en manos de los meſmos Eſtudiantes, de que ſe ocaſionaron los grandes abuſos, y alborotos, que nos acuerdã las memorias de aquel tiempo, (78) y de cada dia experimẽtamos mayores, por no averſe obſervado en adelante el acuerdo prudente, que ſe tomô con õcaſiõ del nuevo Govierno de la Ciudad del Año 1589. el qual remitiô al Señor Obiſpo Fundador, mediãte ſus Embiados Micer Miguel San-

(78) La Hiſtoria M.S. de la Vniverſidad, *fol.* 14.

Santangel, y Geronimo Andres sus Ciudadanos, todos los Estatutos hechos hasta aquel dia, para que bolviesse a ajustarlos a su primera forma, trasladando irrevocablemente en su Persona, por acuerdo del Capitulo y Consejo, todo el poder que la Ciudad tenia en lo tocante a la Vniversidad, sin reserva alguna; Con q̃ todo lo restante del tiempo que le durò la vida, proveyô de tan lucidos Sugetos las Cathedras como nos lo representa la Historia de la Escuela, (79) y se remediaron los perjuizios que hasta alli se avian experimentado en esta parte, creciendo con esto de suerte el Lustre, y Estimacion de nuestra Escuela, q̃ el mesmo Año, por no ser ya capaz el Edificio antiguo de tan grandes concursos, se començô con grande fervor la hermosa fabrica del que oy gozamos, cuya primera pidra bendixo, y sentô de su mano Don Antonio Garcia, Obispo de Vtica, como nos lo acuerda la mesma Historia de la Vniversidad, (80) y se fue prosiguiendo à largas expensas del señor Fundador, haziendose notorio por escrituras autenticas que se conservan en el Archivo de la Vniversidad, que passaron de setenta mil ducados los que em-

(79) La Historia M.S. de la Vniversidad, *fol.*16.

(80) La mesma Historia, *fol.*18.

pleô

pleò en ella, y en el dote de diferentes Catredas, hasta cinco de Mayo del año 1597. en que muriô con muestras de mucha santidad, y solidissimas virtudes (81)

Y vltimamente se reconoce el gran credito que desde aquellos tiempos fue adquiriendo nuestra Vniversidad en la comun estimacion de las Naciones, de la particular observacion, con que hazen memoria de ella los Autores Estrangeros mas vezinos a aquellos años, como se vee en Iacobo Midendorpio (82) Aleman, que la cuenta entre las mas celebres de España, Francisco Svvercio (83) que haze memoria de ella, aunque con algun error en lo que toca al Nombre, y Dignidad del Señor Obispo Fundador, como tambien en el del Pontifice que la confirmô, y otros de menos monta; de quiẽ parece averlos mutuado Iuan Henrrico Alstedio (84) que tambien equivoca el Nombre de el Põtifice Paulo IV. con el de Adriano VI. Y vltimamente haze tambien memoria de nuestra Vniversidad, Pedro Bercio (85) Frances, donde describiendo la Ciudad Imperial de Zaragoça su Fundacion por Iuba Rey de Mauritania, a las riberas del Ebro, en treinta y cinco

R mi-

(81)

Como lo testifican el Doctor Iuan Gaspar Ortigas *in Patrocinio*, en varios lugares. La Historia M.S. de la Vniversidad, *fol.* 10. El P. Fr. Diego Murillo *en las Excelencias de Zaragoça, d. cap.* 24. El Doctor Iuan Costa, Coronista del Reyno, *en vna Oracion funebre que escriviò en sus Exequias*; de quien, y de otras que recitò en nuestra Escuela en alabança de las Letras, haze memoria Don Nicolas Antonio *en su Bibliotheca Hispanica*, *tom.* 1. *pag.* 517. La mesma Vniversidad, con singular ternura, en la Inscripcion con que adornò su Retrato, que permanece en la Sala del Claustro, y es como se sigue. ILLVSTRISSIMVS NOBIS D. D. PETRVS CERBVNA, FONZ: VILLÆ RIPACVRTIÆ GERMEN ILLVSTRE: METROPOLITANÆ MATRICIS PRIOR: TVRIASONENSIS PRÆSVL: HVIVS AVGVSTISSIMÆ MVSARVM BASILICÆ: ANGVLARIS, ET TITVLARIS PETRA: BASILICÆ VBI DISPVTAT LOGICA: NATVRÆ ARCANA INDAGAT PHILOSOPHIA: FIRMAT CORPORA MEDICINA: ANIMOS FRENAT IVRISPRVDENTIA: BEAT ANIMAM THEOLOGIA SACRA: TANTÆ FOELICITATIS IN AVGVSTA FVNDATOR AVGVSTVS: SAPIENTIVM FILIORVM GLORIA CLARVS PATER: EMINENTIA VIRTVTVM CLARIOR: COELVM: AVGVSTÆ DEDERAT MVNERATOREM: COELO: BILBILIS REDDIT MVNERANDVM: HVIC TANTO VIRO ÆTERNITATI DIGNO: PARENTI AMANTISSIMO: HOC GRATITVDINIS MONVMENTVM: IN ÆTERNVM MANSVRVM STRVXIT SCHOLA FILIA. Y vltimamente con mayor dilatacion Martin de Moros, que escriviò *su vida*, segun refiere el Dotor Vincencio Blasco de la Nuza *en la Historia Eclesiastica de Aragon*; y alega modernamente Don Nicolas Antoni en su *Bibliotheca Hispanica, tom.* 2. *pag.*

(82)

Iacobo Midendorpio *de Academijs, pag.* 61

(83)

Franciscus Svveertius *in Athænis Belgi. pag.* 68. Dum agit de Hispaniæ Academi; ibi: *Cæsaraugustana in Aragoniæ Regno Adriano VI. Pontifice Maximo confirmata*, *à Ca-*

à Carolo V. Imperatore vt putatur Instaurata verò anno 1584. Evocatis Professoribus à Petro Corbino Episcopo Tarraconensi Andrea Sixto Antuerpiano, qui eloquentiam, linguam Græcam, historiamque, ibi docuit, Ioanne Costa I. C. Hieronymo Ximenio, & Tavario Medicis, alijsque doctrina claris.

(84)

Ioannes Henrricus Alstedius *in Thesauro Chronologiæ. Chronologia xxx. Scholarum, pag.* 275 ibi: *Schola Cæsaraugustana in Regno Aragoniæ instituitur à Carolo V. instauratur anno* 1584. *Alij natales eius conferunt in annũ* 1522. *sub Adriano VI. Papa.*

(85)

Pedro Bercio *en sus Tablas Geograficas abreviadas*, que estampò el año 1616. *en la que comprehende a Aragon, y Cataluña, pag.* 193. hablando de Zaragoça, dize: *Habet Scholam celebrem, &c.*

millas de distancia del Mediterraneo, llama *Celebre* a nuestra Vniversidad, quando passa en silencio todas las demas de los Reynos circunvezinos, aunque descrive con particularidad sus Ciudades.

Con que si nos huvieremos dilatado en este Discurso, excediendo algo del estilo ordinario de Alegacion Iuridica, con lo que en él se ha mezclado de Historia, avrân de ponerse en cuenta los motivos que se representeron al principio sobre la particular que deve llevar en todo, quien representa el nombre de la Escuela en la direccion, y aplicacion de las instancias Fiscales; Y por lo mismo vendrân a tener menos razon de condenarlo por sobrado, los que pretendieren atribuirlo a algun deseo de mostrar lo que he trabajado en esta materia, y sacarlo a luz, en Gloria de la Escuela, como lo apuntan en sus Defensas algunos de los Acusados, lo qual aun no creo que seria reprehensible, mayormente quando ay entre los mismos Acusados quien confessando en su Declaracion, que ignora lo contenido en el primer Articulo de la Demanda Fiscal, que se ha comprobado en este Dircurso, reconoce igualmente, que ignora el derecho en que vi-

vive, (86) siendo tan ageno de la obligacion en que le tienen constituido sus Letras, Meritos, y años de Magisterio en esta Vniversidad, Ajustando vltimamẽte por remate de este Discurso las palabras de Cayo Plinio Segundo (87) donde respondiendo a semejante Objecion, despues de averla referido, concluye. *His Tu rogo intentionem Scribentis accomodes, nihil enim adhuc inter manus habui cui maiorem solicitudinẽ præstare deberem: nam in cæteris Actionibus existimationi hominum diligentia tantum, & fides nostra in hac etiam pietas subicietur, inde, &* Respõsum *crescit, dum ornare* Academiam, *& amplificare gaudemus, pariterque, & defensioni eius deservimus, & gloriæ.*

DISCVRSO II.

DExamos comprobado en el Discurso antecedente el origen antiquissimo de nuestra Vniversidad, su primera aprobacion Pontificia, y Real, que obtuvo de la Santidad de Sixto IV. y Señor Rey Don Iuan, hasta los tiempos del Señor Emperador, y Rey Don Carlos (de gloriosa memoria) en q̃ llegô a tener toda su perfecciõ por la

(86) Contra la obligacion que suele deducirse del texto de los Emperadores Valẽtiniano, y Marciano, a Paladio Prefecto del Prætorio, referido en la *ley 9. C. de legibus*, alli: *Leges Sacratissimæ intelligi ab omnibus debent, vt vniversi præscripto earum manifestius cognito, vel inhibita declinent, vel permissa sectentur, l. 12. C. de iur. & fact. ignor. l. 1. §. 2. ff. de ædilic. ædict.* Y pueden verse Corrasio *lib. 4. Miscel. cap. 10.* Alciato *lib. 1. præsumpt. cap. 31.* Socino *cons. 108. num. 12. vers. Et licet.* Aymon *cons. 671. num. 12.*

(87) C. Plinius secundus *lib. 2. epist. 5. ad Lupercũ.*

la munificiencia de tan grãde Principe, y liberalidad de la Santa Sede: Aviendo assi mesmo apuntado la piedad, y largueza con que dotô sus Catredas, engrandeciô su Edeficio, y la diô Leyes, y Estatutos convenientes el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo de Taraçona Don Pedro Cerbuna de santa, y loable memoria; Pero como en la Bula de la Santidad de Paulo IV. estê delegada la facultad legislativa a los Iurados, y Sindicos de la Ciudad, (88) (que en el Privilegio del Señor Emperador es caso omisso) aunque fue assi, que adaptô, y escriviô enteramente de su mano los primeros Estatutos el Señor Obispo Fundador, fue precisso les otorgassen en su nombre los Señores Iurados, Francisco Carbi, Geronimo Lopez, Martin Sanchez del Castellar, Gil de Vlleta, y Domingo Burces, como dexamos dicho en el discurso antecedente, donde tambien apuntamos de la manera que la Provision de las Catredas quedô reservada al arbitrio, y disposicion del Señor Fundador, que se alterô despues por otros Estatutos posteriores, en que se diô demasiada mano a los Estudiantes en orden a este punto, y los abusos, ê inconvenientes

que

(88)
Bulla Pauli IV. sub Datt. Romæ apud Sanctum Petrum vij. Kal. Iunij Anno Incarnationis Dominicæ 1555. ibi: *Nec non Iuratis, & Sindicis Civitatis huiusmodi pro tempore existentibus, quod pro salubri Vniversitatis Cæsaraugustanæ directione, & conservatione, ac illius Rectoris, Magistrorum, Doctorũ, Lectorum, Procuratorum, Bidellorum, & aliorum Officialium electione, nominatione, & provisione, & Scholarum earumdem manutentione quæcumque statuta, & ordinationes licita, & honesta, ac Sacris Canonibus non contraria facere, & edere, ac pro eorum temporum, & personarum qualitate, & varietate mutare, corrigere, & reformare, seu illa casare, & alia de novo concedere, ac super illorum observatione quascumque pœnas imponere, liberè, & licitè valerent, quæ postquam facta, edita, mutata, correcta, & reformata, seu de novo condita forent, eo ipso dicta Authoritate confirmata, & approbata esse censerentur, & iuxta eorum dispositionis sublata quavis aliter iudicandi facultate, iudicari deberet, ac quidquid secus, super his à quoquam quavis authoritate, scienter, vel ignoranter contigeret attentari, irritum, & innane existeret: eadem authoritate Apostolica concessit pariter, & indulsit, &c.*

que se experimentaròn, hasta que finalmente la Ciudad derogô los segundos Estatutos, y bolviô la provision de las Catredas al Señor Fundador durãte su vida, cõ grande beneficio de la Escuela.

Con la muerte del Señor Fundador bolviò la Ciudad a reintegrarse en el Govierno de la Vniversidad q̃ avia cedido al Señor Fundador, mediãte la subdelegaciõ General, q̃ hizo en su Persona, de la facultad libre, y absoluta de hazer, y deshazer Estatutos, q̃ les cõpete a los Señores Iurados por la Bula Apostolica, con lo qual, y el cuydado grãde que la Ciudad tuvo siempre de favorecer a la Vniversidad, mejorandola en rentas, y exempciones, con larga, y liberalissima mano, vino a tenerla toda en el Govierno, y cosas de la Vniversidad: Pero como el de la Ciudad, por sus particulares Ordinaciones, se muda enteramente en cada vn año; de aî vino a suceder el quedar la Vniversidad expuesta, y sugeta inevitablemente a la misma, mudando sus Estatutos fixos, y sin Maestros, que estuviessen totalmente dependientes de la voluntad, y beneplacito de los nuevos Legisladores, que se iban sucediendo en cada vn Año, dando los vnos la provision de las Catredas

a los Estudiantes, y reservandola otros a su eleccion, ya libremente, ô ya concurriendo en ella algun numero de Dotores de la mesma Vniversidad. Hasta que finalmente los Señores Iurados del Año 1642. Don Galacian Cerdan de Escatron y Heredia, Don Francisco Gomez de Mendoza, Don Iuan de Exea, Don Felipe Martinez, y Dó Hernando Sanchez, comunicada la materia cō el Claustro de la Vniversidad, Recopilaron todos los Estatutos hechos hasta aquel dia por sus Antecessores, y eligiendo de todos los que parecieron mas convenientes, los otorgaron de nuevo el primero de Março de aquel Año, (89) con derogacion expressa de los demas, dexando en dicha nueva Recopilacion, assentados muchos puntos muy vtiles a la Vniversidad, no siendo el menor de todos el dar para en adelante forma segura, y permanente en lo tocante a la Provision de las Catredas, ordenādo huviessen de proveerse las mayores por votos de Señores Iurados, y Dotores, las menores por votos de Estudiantes, y todas por rigurosa oposicion, como se dize en el Estatuto que habla de esta materia, (90) con que en alguna manera se limitaron dos in-

(89)
Acto en Zaragoça a 1. de Março de 1642. por ante Francisco Antonio Español, Notario publico del Numero, y Secretario principal de la mesma Ciudad.

(90)
Estatuto tit. 24. *De la Provision de las Catredas*, pag. 45. alli: *Estatuimos, y ordenamos, que todas las Catredas que vacaren en esta Vniversidad, se ayan de proveer por Oposicion, de manera, que en caso de vaciō de qualquiere de ellas, estè obligado el Retor a poner Edictos, para que dentro de veinte dias en las Catredas de Propriedad, y diez en las otras, se venga a oponer el que quisiere, &c. Y porque esta Vniversidad consta de Iurados, como Patrones, de Dotores, como tan principal parte, y de Estudiantes; ordenamos, que las Provisiones de Catredas de Prima, Visperas, y Escritura, las provean los Iurados con cinco Dotores, &c. sin intervencion de otro voto alguno: todas las demas Catredas de Theologia, se provean por votos de Estudiantes. En Canones, la de Prima, Visperas, y Decreto, por los Iurados, y cinco Dotores, las demas por Estudiantes. En Leyes, la de Prima, y Visperas, por los Iurados, y cinco Dotores; la de Codigo, y la de Instituta por Estudiantes. En Medicina, la de Prima, Visperas, y Aforismos, por los Iurados, y cinco Dotores; la de Anotomia, la primera, y segunda de Curso, por Estudiantes. En Artes, se provean todas por Estudiantes, dando puntos vn año en Logica, y otro en Filosophia alternativamente; la Catreda de Cirugia la provean todos los Examinadores del Grado de Dotor en Medicina, que son los Catredaticos, y Dotores mas antiguos, hasta el numero de treze, &c.*

inconvenientes, que hasta alli se avian experimentado de dar enteramente a los Estudiantes la provision de todas las Catredas, si la malicia humana no huviera despues ido descubriendo, y ocasionando otros mayores, y mas perjudiciales, que estan pidiendo pronto, y eficaz remedio a quiẽ lo puede, y deve remediar.

Por lo que toca a las Catredas de Artes, es de advertir, que al principio de la vltima Ereccion de nuestra Escuela, fue conveniente, por algunos motivos, dexarlas en la misma forma en que se hallavan de tiempos mas antiguos, despues con ocasion de la muerte del Señor Fundador, y averse perdido vn pleyto, que se llevô por parte de la Vniversidad, sobre ciertas cantidades, de que le avia hecho Donacion, poco antes de su muerte, vino a suceder el quedarse sin otra forma de Dotacion, que la que tuvieron al principio, en que se davan diez libras Iaquesas al Catredatico de primer año, quinze al de segundo, y veinte al de tercero, a mas de los veinte reales, que les pagavan cada vno de sus oyentes, como parece por el Estatuto, q̃ se recopilô este mismo año de 1642. en que vamos hablando, acerca de los

los ſalarios de las Catredas. (91) Haſta que aviendoſe reconocido con la Publicacion de los Nuevos Eſtatutos, la buena forma que ſe tomava en todas las materias tocantes al Govierno de la Vniverſidad, ſe moviô la piedad del Iluſtriſsimo y Reverendiſsimo Señor Don Pedro Apaolaza, Arçobiſpo a la ſazon de Zaragoça, deſpues de otras cinco Mitras, que iluſtrô con ſu exemplo, a dotar con efecto dichas tres Catredas de Artes, ſeñalandoles a cada vna ciento y cinquenta libras Iaqueſas en cada vn año, en los tiempos, y plaços, y de la forma y manera, que ſe pagan por el Receptor General de la Vniverſidad los ſalarios de las demas Catredas; pero eſto con tres condiciones, y no de otra manera. La primera, que en adelante no pudieſſen pedir, ni recibir dichos Catredaticos de los Eſtudiantes de ſus Curſos los veinte reales en cada vn año, que haſta entonces les pagavan, ni otra coſa alguna en ſu lugar. La ſegunda, que dichas tres Catredas de Artes, ſiempre, y continuamẽte ſe huvieſſen de proveer por opoſicion, y votos de Eſtudiantes, conforme a los Eſtatutos otorgados vltimamente por los Señores Iurados. La tercera, que dichos

Eſta-

(91) Eſtatuto Tit. XXII. *Del numero de las Catredas, y ſus ſalarios*, pag. 44. alli: *Aya tres Catredas de Artes, y cada año ſe empiece Curſo en vna de ellas. El primer año ſe les dè de ſalario diez libras; en el ſegundo, quinze; por el tercero, veinte, y eſto demas de lo que los Eſtudiantes pagan a cada Catredatico.*

Eſtatutos ſe huvieren de confirmar por ſu Mageſtad, antes que tuviere efecto la dicha nueva aſsignacion de renta. Y finalmente quiſo, que en caſo que ſe faltare a la ſegunda condicion, no ſes les acudieſſe a los Catredaticos con dicha renta, antes aquella la aplicô deſde luego, para llegado el caſo, a la Sacriſtia de la Santa Igleſia Metropolitana de la meſma Ciudad, ſegun parece por inſtrumento publico, (92) en que tambien ſe lee la Acceptacion del Clauſtro, y ſu obligacion al cumplimiento, eſtimando como era juſta la grata, y liberal memoria del Señor Arçobiſpo, como de vno de ſus mas benemeritos hijos, y que con tantas vſuras reſtituyô a la Eſcuela los talentos que vnicamente ſacô della, ſegun lo teſtifica la Inſcripcion, con que ſe adorna ſu Retrato en la Sala del Clauſtro. (93) Y lo encomienda a la memoria modernamente Don Nicolas Antonio (94) en la Biblioteca Hiſpanica, que acaba de publicar en Roma eſte miſmo Año, donde haze memoria de muchos ſeñalados Varones de nueſtra Vniverſidad.

Siguiôſe a lo dicho la confirmacion de los Eſtatutos por ſu Mageſtad, (95) con que llega el ca-

(92)
Acto en Zaragoça a 27. de Mayo de 1642. Notario Franciſco Antonio Eſpañol.

(93)
Dize aſsi: ILLVSTRISSIMVS D. D. PETRVS APAOLAZA : ARAGONENSIS: OPIDI DE MOYVELA QVEM NOSTRA SCHOLA PRIMIS ALVIT LITTERIS: PRIMIORIBVS FACVLTATIBVS EDVCAVIT : CVI MVLTO FÆNORE REDIDIT INCREMENTA : ACADEMIAM SI NON INVENISSET FÆCISSET: PHILOSOPHIAM ET THEOLOGIAM IN DELICIIS:HABVIT:MAGNIFICO CENSV DOTAVIT, ET DITAVIT : PREVENTVS A PRIMO : HAVD PRIMVS ACADEMIÆ FVNDATOR : IVNIOR ILLO: NON SECVNDVS : EVANGELICA IN ORATIONE:AVREA CVM BASILIO LVSCINIA: IN PONTIFICIO SOLIO: MYSTAGOGIÆ SACRÆ CVM AMBROSIO PHARVS: VIRGENIO:VIRTVTI:INGENIO: LITTERATVRÆ COMPOSITVS: TOTVS INFVLIS NATVS : SEXIES E CÆNOBIO SANCTI VICTORIANI : VSQVE AD METROPOLITANVM AVGVSTALE INFVLATVS: LVCENS : ET ARDENS SVPRA CANDELABRVM : MVNIA EPISCOPATVS EXPLEVIT MERITIS: FORTVNÆ SVÆ ARTIFEX : FORTVNÆ CORONIS LONGE MAIOR.

(94)
D. Nicolaus Antonio Hiſpalenſis I. C. Ordinis S. Iacobi Eques, Patriæ Eccleſiæ Canonicus, Regiorum negotiorum in Vrbe, & Romana Curia Procurator Generalis, *in Bibliotheca Scriptorum Hiſpaniæ, fol. 136. tom. 2.* ibi: *D. Petrus de Apaolaza, Aragonius, ob eximias animi dotes, & ſingularem pietatem, morumque innocentiam ex egeſtate extrema ad honores promotus; Eccleſiaſticos anno MDCXII. erat Sancti Victoriani Abbas, MDCXX. die V. Septembris Barbaſtrenſis. DCXXV. XVIII. Augusti Albarrazinenſis. DCXXIII. VIII. Augusti Terulenſis. Demum Cæſarauguſtanus Archipræſul creari meruit anno DCXLIV. die XVIII. Aprilis. Chriſtiana humilitate, & in egenos miſericordia in paucis Celeber. Eccleſiaſtes ſua ætate magni nominis. Scripſit Menſam Euchariſticam paræneticis excurſibus illuſtratã: quod opus ab invito pene authore exortum edi curavit Ro-*

chus Vnzurrunzaga, qui erat ei à secretis, Cæsar-augustæ duobus voluminibus 1641. in 4.

(95) Mediante su Real Privilegio dado en Madrid a 26. de Enero del Año 1645.

so de tener cumplimiento la disposicion del Señor Arçobispo, y oy con efecto gozan dicha renta las tres Catredas de Artes, y sus oyentes el alivio de los veinte reales que antes pagavan.

Pero lo que nunca bastantemente acabaremos de alabar, y engrandecer, es el zelo con que la Ciudad, atendiendo al mayor beneficio, y vtilidad de la Escuela, gustô de renunciar la facultad privativa de hazer, y deshazer Estatutos, que por tantos años tenia executoriada, acomodandose a pactar con la Vniversidad, que los hechos en el año referido de 1642. se huviessen de observar, y guardar en adelante en todo, y por todo, de tal manera, que ninguno de ellos pudiesse en tiempo alguno alterarse, mudarse, ni suspenderse, en todo, ni en parte por la Ciudad a solas, sino por la Ciudad, y Vniversidad juntas, y concurriendo a mas de esso el Assenso, Confirmacion, y Decreto de su Magestad, con cuya Christiana, y prudente resolucion, si se despojô la Ciudad de vna facultad que solo podia servir a conveniencias particulares, se adquiriô los aplausos de todos, justamente merecidos por tan digna accion, como anteponer el bien vniversal al

in-

interesse particular, y privado, sugetandose los Legisladores a la observācia de sus mismas Leyes. Plinio (96) alaba al Emperador Trajano, de aver sido el primero que se acomodô a tan saludable Disposicion. Y los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, (97) reconocen por digno de la Magestad Reynante, el confessarse ceñida a sus mesmas Leyes, sin que pueda dezirse, que por esso se le aya disminuido a la Ciudad nada de su poder, quando no deve estimarse por tal el que dexa, a quien le tiene expuesto a poder faltar, (98) ni de su autoridad, porque no autoriza tanto el ser Legislador, como el ser exemplar. Y finalmente, porque sin poner duda sobre que en las materias de govierno nunca vna mesma cosa fue siempre conveniēte; y assi veemos, que aun Dios, acomodandose con la naturaleza, muchas cosas que tenia establecidas en su Antiguo Testamento, les reformô en el Nuevo, sin que aquello fuesse deshazer la Ley, sino perficionarla, supliendo lo que segun el tiēpo parecia conveniēte; (99) como con el exemplo de la mano, que, û se abra, û se cierre, siempre es vna misma, lo explica muy al intento S. Buenaventura, (100) sin

em-

(96) Plin. *in Panegyr. ad Traianum Augustum*, alli: *Ipse te legibus subiecisti legibus Cæsar, quas nemo Principi scripsit, quod ego nunc primum audio, nunc primum disco, non est Princeps super leges, sed leges supra Principem &c.*

(97) Theodos. & Valentinian. ad Volusean. Præt. relati in *l. 4. C. de legibus*, alli: *Digna vox est maiestate regnantis legibus alligatum se Principem profiteri: adeo de authoritate iuris nostra pendet authoritas: & re vera maius imperio est submittere legibus principatum; & oraculo præsentis ædicti, quod nobis licere non patitur alijs iudicamus.* Vbi dissertissimus Gotofredus: *Oraculo, inquit, vocat sententiam banc, auro dignam, & cedro, vt apud Plin. 18. cap. 6.*

(98) S. Agustin comunmente alegado *lib. 15. de Trinitate*, alli: *Posse deficere non est potentia, sed defectus potentiæ &c.*

(99) Cap. non debet de consanguinit. & affinit. ibi: *Non debet reprehensibile iudicari, si secundum varietatem temporum statuta quandoq; varientur, humana presertim cum vrgens necessitas, vel evidens vtilitas id exposcit; quoniam ipse Deus ex hijs quæ in veteri Testamenta statuerat nonnulla mutavit in novo &c. Nec putare debe-ris si diversa iubeamus, ex animi nostri venire levitate; sed pro qualitate & necessitate temporū, vt Reipublicæ poscit vtilitas ferre sententiam.*

(100) S. Buenaventura *tom. 2. in spec. discept. in Prologo*, alli: *Prudens vt rerum varietas exigit; ita se accomodat tempori, non se in aliquibus mutans, sed potius aptans, sicut manus quæ eadem est, cum in palmum extenditur, & cum in pugillum constringitur.*

embargo, no se puede negar, que la demasiada libertad en andarse los sucessores, alterando, y deshaziendo, sin evidente necessidad, ô muy grande vtilidad, lo que establecieron sus Antecessores, peca en desautoridad de los mismos que lo executan, y no lo dan las Leyes por seguro, (101) mayormente quando de andarlas mudando cada dia, ô dispensandolas a todo arbitrio, no viene a sacarse otra cosa, que despojarlas de su estimacion, y autoridad, en sentimiento del Principe de la Philosophia. (102) Y si por esse medio se llegô alguna vez a ocasionar alguna mudança facil, y voluntaria en los Maestros, es visto quan perniciosa le seria a la Escuela, y quan destituidas estariã sus facultades de la estimacion de Maestros, que les es devida, no teniendo estos seguro el premio que vna vez huviessen adquirido a cõsta de desvelos, y fatigas, siendo el vnico medio para adelantar los estudios, como entre otros pondera con galanteria Claudiano. (103) Pero aviendo tomado la Ciudad tan importante acuerdo como el referido, y reducidolo despues a cõtrato con la Vniversidad, assegurandole de vna, y otra parte con todos los sacramentos legales mas efi-

(101)
Auth. Constit *quæ dignitatibus, §. illud, collat. 6.* ibi: *Quoniam omne bonum, quod sive à Deo adquiritur hominibus, sive ab Imperio sequente Deum, decet esse mansurum, & omnis malitiæ, ac diminutionis exprancer.* Cap. si ea 4. 25. 9. 2. alli: *Si ea destruerem, quæ Antecessores nostri statuerunt non constructor, sed eversor esse iustè comprobaret; testante varietatis voce qui ait: omne Regnum in se divisum non stabit: Et omnis scientia, & lex adversum se divisa destruetur.* Cap. *decet de reg. iur. lib. 6.* Cap. *si cui nulla de prœbend. eod. lib.*

(102)
Aristoteles *lib. 2. de Repub. cap. 6.* alli: *Profecto facilis legum, quæ extent in alias novas commutatio, naturæ legis infirmatio est.*

(103)
Claudianus *de laudibus stiliconis.*
Egregios invitant præmia mores
Hinc priscæ reddunt artes: felicibus inde
Ingenijs aperitur iter, despectaque Musæ,
Colla levant, opibusque fluens, & pauper eodem
Nititur ad fructum studio, cum cernat vterque,
Quod nec inops iaceat probitas, nec inertia surgat
Divitijs

eficazes, y poderosas; que pueden hallarse segun nuestros Fueros. (104) y viendo el grande fruto, que de ahi se le ha seguido a la Escuela, si me faltan palabras para engrandecerlo, no me queda que añadir en este Discurso, sino exortar con rendido, y respetoso obsequio, al Ilustrisimo Consistorio, a que siempre prosiga en amparar, como hasta aqui, a la Escuela, su gravissimo Claustro, a que no cesse en atender, como siempre, a la vtilidad comun, y a entrambos los dos Puestos, a la mayor observancia de los Estatutos, assi de los que oy sirven de leyes fixas a la Escuela, como de las que en adelante se acordaren, valiendome para el desempeño de vnas palabras de Claudiano, (105) que encaminadas de su Autor a Honorio Augusto, en ocasion de su quarto Consulado, admiten acomodada division; para que a vn mismo tiempo, y cō vn mismo lugar, pueda Yo dezir a cada vno de por si, y a entrambos juntos:

Tu Civem Patremque geras, Tu Consule cunctis

Nec Tivi : Nec tua Te *moveant, sed publica vota,*

IN COMMVNI *iubes si quid, censesque Tenendum*

V *Pri-*

(104) Tienen la Ciudad, y Vniversidad obtenidas Firmas de Comission de Corte para la seguridad, y firmeza de lo tratado, por lo que toca a cada vna de las partes.

(105) Claudianus *in Panegyri de quarto Consulatu Honorij Augusti.*

Primus iusa subi, tunc observantior æqui
Fit Populus, nec ferre vetat cum viderit ipsum
Actorem parare sivi. ——————

DISCVRSO III.

AVIENDO fundado en los Discursos antecedentes la existencia material, y formal de nuestra Escuela desde los primeros Siglos, su continuado lustre en todos ellos, su vltima ampliacion por los fines del passado; y finalmente el acertado acuerdo que se tomò con la Ciudad, sobre la total estabilidad de los vltimos Estatutos, que se otorgaron en el año de 1642. y su indispensable observancia, señaladamente de los que tratan, de que todas las Catredas se den por rigurosa Oposicion; y las que en ellos van expressadas por votos de Estudiantes, llegarêmos yâ a tratar en este Discurso, del particular cuidado, con que en los mesmos Estatutos se procurô ocurrir lo mejor que se pudo al remedio de los sobornos, cohechos, negociaciones, depositos, violencias, y otros males, y viciosos medios, y tratos, con que la malicia humana tiene tan arruinadas, y desacreditadas las preten-

tensiones de las Catredas, y demas Puestos de Letras en casi todas las Vniversidades, en que se han proveido, y proveen por votos de los mismos Estudiantes, que de necessidad estan pidiẽdo mayores, y mas eficazes remedios, como ya se han puesto en muchas, quitando a los Estudiantes su Provision.

Y porque en esta parte siguierõ nuestros Legisladores, con grãde acuerdo, la severidad con que en diversos tiempos se halla prohibido, y defendido esto mismo por los Estatutos, y Ordenanzas de todas las mayores, y mas insignes Vniversidades, dentro, y fuera de España, como apuntamos en el Articulo 4. de la Cedula Fiscal antecedente, no siendo de nuestro instituto el poder referir en tan corto campo como el que nos ofrece este Discurso, todo lo que en orden a este punto, se halla particularmẽte establecido por cada vna de las dichas Vniversidades, he resuelto para desempeño de mi Proposicion, el referir a la letra en este lugar las particulares leyes, que sobre esta materia se hallan establecidas por lo tocante a las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, y Alcala, assi por la singular erudicion de que constan,

con

con que puede escusarse qualquiere comprobacion; como porque aviendo sido especialmente erigida nuestra Vniversidad en su vltima ampliacion, ad instar de las de Salamanca, y Valladolid, como se haze notorio por Bulas Apostolicas, (106) me parece a mi, que pueden tener alguna consideracion muy particular dichas leyes para nuestro caso, sobre la principal que resulta de la razon de decidir, que se halla establecida en ellas; con que tambien podremos despues con mayor desembaraço, passar a referir lo que sobre esto mismo se halla acordado, y dispuesto por nuestros Estatutos, que en nada de lo sustancial dexan de cõformarse con dichas leyes, como se reconocerâ por ellos mismos. La primera, pues, de dichas leyes, de que se tiene noticia, se reconoce ser del Señor Rey Don Alonso el Nono, (107) por los Años 1258. donde dando principio a esta materia dize, como deven provar al Escolar, que quiere ser Maestro antes que le otorguen licencia, y dize assi:

Discipulo deve ante ser el Escolar q̃ quiere haver honrra de Maestro. E desque oviesse bien aprendido, deve venir ante los Mayorales de los

(106) Dizelo expressamente la Bula de Ereccion de Paulo IV. sub Datt. en Roma apud S. Petrum Anno Incarnationis Dominici 1555. septimo Kalendas Iunij (que và al principio de los Estatutos) alli: *In Civitate prædicta* (de Zaragoça) *Vniversitatem Studij Generalis in Artibus Naturali, & Morali Philosophia, & Medicina, necnon Theologia, iure Canonico, & Civili, ac quibusvis alijs licitis facultatibus, & scientijs*, ad instar Salmanticensis, Valisoletanæ, & Ilerdensis, *ac aliorum Regnorum Hispaniarum Vniversitatum Studiorum Generalium, vt præfertur Authoritate Apostolica erexit, & instituit, &c.*

(107) Es la ley IX. Tit. XXI. Partita II.

los Estudios; que han poder de les otorgar licencia para esto: E deven catar en poridad, ante que le otorguen, si aquel que la demandare es ome de buena fama, ò de buenas maneras. Otrosi, deve dar algunas liciones, de los libros de aquella sciencia, en que quiere començar. E si ha buen entendimiento del testo, è de la glosa, è de aquella sciencia, è ha buena manera, è desembaraçada lengua, para mostrarla. E si responde bien a las questiones, è a las preguntas, que le fizieren, devenle despues otorgar publicamente honrra, para ser Maestro, tomando jura del, que demuestre bien, è lealmente la su sciencia, è que nin diò, nin permitiò, a dar ninguna cosa a aquellos que le otorgaren la licencia, nin a otro por ellos, porque le otorgassen poder de ser Maestro.

El Señor Rey Don Henrique el IIII. en Toledo Año 1442. adelantô este punto, ordenando, para que mejor pudiessen proveerse dichas Catredas, que los Dotores, ni Estudiantes, no fuessen parciales, ni de vando, mediante vna ley suya, (108) de este tenor.

Los Dotores, y Graduados, y Estudiantes del Estudio de Salamanca, no sean osados de ser parciales: ni den, ni presten favor, ni ayuda a par-

(108) Es la ley 2. tit. 10. lib. 1. del ordenamiento Real, y 8. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

parcialidad, ni vando de la Ciudad: y si lo contrario hiziere, si fuere persona salariada, por la primera vez, sea suspenso por esse mismo hecho por vn año, que no le sea pagado salario alguno, è por la segunda vez, sea suspenso por tres años, è por la tercera vez, sea perpetuamẽte privado del salario; E si persona salariada no fuere, por esse mismo hecho sea apartado del gremio, y Vniversidad del estudio, y no goze los privilegios del, y sea desterrado de la dicha Ciudad, con cinco leguas en derredor.

El Mesmo, añadiendo a la ley antecedente, dispuso, (109) que el Maestrescuela, Retor, y Consiliarios, y demas Estudiantes de Salamanca, jurassen en cada vn año su observancia de la manera siguiente.

Ordenamos, que de aqui adelãte, el Maestrescuela, y Retor, y Consiliarios, y los otros Diputados de la dicha Universidad, y Estudio de Salamanca, y todos los Estudiantes, en el comienço de cada año, sean tenidos de jurar; y juren en devida forma al tiempo que acostumbran jurar los Estatutos, y Costumbres del Estudio, que no seràn de vando, ni parcialidad, y que guardaràn todas las cosas contenidas en la ley an-

(109)
Es la ley 3. tit. 10. lib. 1. del ordinamiento Real, y la 2. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

antes de esta. E si assi no lo hizieren, que dende en adelante no sean havidos por Estudiantes, ni gozen del dicho Gremio, ni de los Privilegios, y sean desterrados perpetuamente de la dicha Ciudad. E mandamos al dicho Retor, y Diputados del dicho Estudio, que sobre esto hagan luego Estatuto, y Constitucion, so pena de perder las temporalidades que han, y tienen, y sean avidos por estraños de nuestros Reynos.

Y El Mesmo tercera vez en las Cortes de Madrid del Año 1458. deseando proveer, como las Catredas de dichas Vniversidades, se diessen libremente a quien perteneciessen, promulgô nuevamente otra ley, (110) sobre esta mesma materia, en que se lee lo siguiente.

Porque los Estudios Generales, donde las Ciencias se leen, y aprenden, esfuerçan las leyes, y hazen a los Maestros subditos naturales, sabidores, y honrados, y se acrecientan en grandes virtudes; y porque en el dar, y assignar de las dichas Catredas salariadas debe aver toda libertad, porque sean dadas a personas sabidoras, y scientes, tales que aprovechen a los Estudiantes, y oyentes: Ordenamos, y mandamos, que las Catredas de dichos nuestros Estudios Generales de la dicha Ciudad

(110) Es la ley 1. tit. 10. lib. 1. del ordinamiento Real, y la 15. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion.

dad de Salamanca, y Valladolid, libremente sean dadas, segun las Constituciones, y Estatutos de los dichos Estudios, a aquellas personas que las dichas Constituciones disponen; y que ninguno fuera de la dicha nuestra Universidad, y del Gremio de los dichos Estudios, no sea osado de se entrometer a hablar, ni entender en las dichas Catredas; y si lo contrario hiziere, que por esse mismo hecho pierda, y aya perdido la mitad de todos sus bienes, y sean aplicados para la nuestra Camara, y por diez años sea desterrado de la Ciudad, ò Lugar del Estudio en que assi se entrometiere; y en este dicho tiempo, no sea osado de entrar en la dicha Ciudad, ò Lugar, so pena que pierda todos los otros sus bienes para nuestra Camara; y lo mismo mādamos que se guarde en las Catredas, que assi mesmo se proveyeren en la dicha Universidad de Alcalà.

Los Señores Reyes Don Fernando el Catolico, y Doña Isabel, en Madrid Año de 1494. apretaron de nuevo este punto, ordenando individualmente, que no huviesse sobornos, ni dadivas, ni promessas en el votar de las dichas Catredas en la dicha Vniversidad de Salamanca, ni en la Vniversidad de

Va-

Valladolid, ni dexassen de votar, ni impidiessen que cada vno votasse libremente, mediante otra ley, en que se dize lo siguiente. (111)

Porque a Nos, como Patrones de las Vniversidades de la dicha Ciudad de Salamanca, y Valladolid, y como a Reyes, y Señores naturales pertenece proveer cessen los sobornos de las Catredas de las dichas Vniversidades, mandamos, que ninguna persona de los nuestros Estudios, y Universidades susodichas, ni fuera de ellos, de qualquier estado, dignidad, ò condicion, ò prebeminencia que sean, no sean osados de sobornar publica, ni secretamente a las personas, que huvieren de votar en las Catredas, y substituciones que vacaren en los dichos Estudios, ni favorezcan publica, ni escondidamente a las personas que a ellas se opusieren; ni den dadivas a los dichos Estudiantes, y personas que huvieren de votar, para que den sus votos a quien ellos quisieren: ni los traigan a ellos por ruego, ni amenaza, ni por otras formas, ni maneras, por si, ni por interpositas personas; ni hagan que no voten, ni se vayan fuera de las dichas Ciudad, ò Villa, entretanto que las dichas Catredas, y Substituciones se proveen; y los dexen votar, y proveer libre-

(111) Ley 16. tit. 7. de los Estudios Generales, lib. 1. novæ Recopilationis.

mente, segun que de justicia se deve hazer, conforme a los Estatutos, y Ordenanzas, so pena que qualquiere persona que lo contrario hiziere, sea desterrado de las dichas Ciudad, y Villa, donde esto acaeciere, y de su tierra por termino de dos años, y demas, que caiga, è incurra en pena de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: Y lo mismo mãdamos que se guarde en las Catredas de Alcala.

Los Mismos en la Ciudad de Zaragoça de nuestro Reyno, el Año 1495. y en Granada el de 1501. dieron nueva providencia, para que los Cavalleros de Salamanca, y Valladolid, ni otras personas de los Estudios, no se entremetiessen en el proveer, y votar de las Catredas, ni se hiziera por los Opositores, ni otros partidos de dineros, ni otras cosas de desistir, ô insistir en las oposiciones de ellas, so las penas contenidas en la ley siguiente. (112)

Mandamos a los Retores, Maestrescuelas, Chãcilleres, Deputados, Consiliarios, Dotores, Maestros, Licenciados, Bachilleres, y Estudiantes, y otras qualesquiere personas de los Estudios de Salamanca, y Valladolid, y las otras Universidades de estos Reynos; y a los Cavalleros, y per-

(112) Ley 17. tit. 7. De los Estudios Generales, lib.1. Novæ Recopilationis.

y personas de qualquier estado, ò cõdicion que sean, ò preheminencia, ò dignidad, assi de la dicha Ciudad, ò Villa, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, ayan, y guarden la ley del Señor Rey Don Henrrique Quarto, que hizo en las Cortes de Madrid el año de 1458. que es la ley 15. de suso contenida: Y porque a Nos, como a Rey, y Reyna, y Señores, y Patrones de las Vniversidades de los dichos Estudios, es proveer y remediar, que la dicha ley se cumpla, para mas entero cumplimiento de ella: Mandamos à los susodichos, y a cada vno de ellos, y à otras qualesquiere personas, que por si, ni por otras personas interpositas, no sean osadas de sobornar, ni sobornẽ aora, ni en tiempo alguno, publica, ni secretamente, por vias directas, ni indirectas, ni den lugar, ni ocasion que sean sobornados votos algunos de los que han de ser recibidos sobre las Catredas que estàn vacas, ò vacaren de aqui adelante: Y el Retor, ni Consiliarios, ni las otras personas que han de juzgar, y determinar sobre la colacion, y provision de las dichas Catredas, no las amenacen, ni les impongan temores, ni miedos algunos, ni les rueguen, ni prometan dadivas, ni otras cosas algunas: ni

se

ſe entremetan en otra coſa, que toque, ni concierna a la Opoſicion, y proviſion de las dichas Catredas, y Lecturas; y dexen, y conſientan a los Eſtudiantes votar libremente ſobre la proviſion de ellas lo que ſus conciencias les dictaren. Y los dichos Retor, y Conſiliarios, y otros Oficiales, que procedan como deven, y hagan colacion, y proviſion de las dichas Catredas a los que ſegun drecho las deven aver: ſin que en ello intervenga miedo, ni temor, ni otra neceſsidad, ni paſsion alguna; conformandoſe en todo con las Conſtituciones, y Eſtatutos de los dichos Eſtudios, para que en eſta manera las dichas Catredas ſean proveidas de perſonas habiles, y ſuficientes, y los que fueren letrados, è idoneos para las aver, ſin rezelo alguno ſe opornan, y procuraràn aver las dichas Catredas, y las otras perſonas hijos de las dichas Vniverſidades, ſe esforçaràn por ſe dar al eſtudio, y a las letras, eſperando que ſi tuvieren ſuficiencia ſeràn proveidos de Catredas, y de otras ſubſtituciones quando vacaren; y no conſientan, ni den lugar, que aora, ni de aqui adelante, ſe hagan, ni cometan engaños, fraudes, ni coluſiones, ſobre la proviſion de dichas Catredas contra las Conſtituciones de los dichos Eſtu-

tudios, y leyes de estos Reynos; ni en fraudes de ellas, ni se hagan otras fraudes, ni engaños: Y que en ninguna oposicion, ni oposiciones de Catredas, no se puedan hazer, ni hagan partidos algunos entre los Opositores, ni entre otras personas algunas por ellos; ni se den, ni prometan los vnos a los otros, ni los otros a los otros dineros, ni oro, ni plata, ni mula, ni esclavos, ni joyas, ni heredades, ni otras dadivas algunas, porque le desistan, ò insistan en las dichas Oposiciones, ni porque les dexen sus votos, ni porque les renuncien la parte que tienen, ò esperan tener a las tales Catredas, ni por otra color, ni causa alguna que sea: Ca desde aora de nuestro propio motu, y cierta sciencia, y poderio Real, casamos, y anulamos las pacciones, partidos, igualas, y avenencias, hechas entre los dichos Opositores, y otras personas por ellos, y en su nombre sobre la dicha razon, sabiendolo ellos, ò no lo sabiendo, y que no se adquiera, ni sea adquirido drecho alguno a persona alguna por las tales igualas, y contrataciones, y sean avidas como si nunca passassen; y que las tales personas por el mismo hecho, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, ayan perdido, y pierdan todo lo que assi diere, y pro-

metieren, ò huvieren dado, ò prometido contra la disposicion de lo sobredicho, y desde aora sea aplicado para el Arca del tal Estudio: y mas que los que recibieren las tales dadivas, y promessas, sean perpetuamẽte inhabiles: y desde aora Nos los inhabilitamos, para que no puedan aver, ni ser proveidos de Catredas algunas en los dichos Estudios, ni en otros algunos: y si algunos maravedis, y otras cosas se devieren, ò son devidas, de las semejantes igualas, y conveniencias passadas, que no se puedan pidir, ni demandar, ni cobrar aora, ni en tiempo alguno; y que las dichas personas Eclesiasticas de los dichos Estudios, que fueren, ò vinieren contra lo susodicho, caygan, è incurran en las penas contenidas en las dichas Constituciones, y Estatutos: Y los Cavalleros, y Escuderos, y otras personas legas, caygan, è incurran en las dichas penas de la dicha ley.

Y finalmente, quien puso la vltima mano a esta materia, fue el Señor Rey Don Felipe III. en Madrid el año 1610. mediante vna Prematica, (113) por la qual mandô guardar las leyes arriba referidas, cõtra los que en las Catredas vsan de sobornos, ô otros malos tratos, recopilandolas, y agravando las pe-

(113) Ley 31. tit. 7. de los Estudios Generales, lib. 1. novæ Recopilationis.

penas de la manera siguiente.

De las personas que de algunos años a esta parte hemos embiado a visitar las Vniversidades de Salamanca, Valladolid, y Alcala, hemos sido informado, que aunque por muchas leyes nuestras, y Capitulos de Visitas, y Estatutos, y Constituciones de las mismas Universidades, se han procurado remediar los sobornos, y negociaciones, y malos medios con que se pretenden las Catredas en todas facultades, no solo no se ha podido remediar, pero se ha tomado ocasion de cometer mayores delitos, y pecados, para defraudar lo que en razon de esto està estatuido, y ordenado, y mayores ofensas de Dios, que van creciendo cada dia: de manera, que nos obliga à procurar poner muy eficaces remedios, demas de los ordinarios, que hasta aora se han puesto, y que se endrecen mas a los Opositores, y Pretendientes de las dichas Catredas, en quienes se experimenta, que està la mayor parte de esta culpa, que a los Estudiantes, pues aquellos pretendiẽdo ser sus Maestros, que avia de ser para enseñarlos con las letras juntamente virtud, y buenas costũbres, les entran enseñando cohechos, y malos, y viciosos medios para sus pretensiones, y les son ocasion de mu-

chos

chos delitos, y pecados; para remedio de lo qual, por Leyes, y Prematicas hechas por los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Isabel mis revisabuelos el año de 1494. y por el Rey Don Felipe mi Señor, y Padre, el año de 1566. que oy en el libro de la Recopilacion de leyes de estos Reynos, es ley 16. de este titulo, està mandado, que ninguna persona de las Vniversidades de las Ciudades de Salamanca, Valladolid, ni fuera de ellas, de qualquier estado, ò condicion, ò prehemInencia que sean, sean osados de sobornar publica, ni secretamente a las personas que huvieren de votar en las Catredas, y Substituciones, que vacaren en los dichos Estudios, ni favorezcan publica, ni escondidamente a las personas que a ellas se opusieren, ni den dadivas a los dichos Estudiantes, y personas que huvieren de votar, para que den sus votos a quien ellos quisierē, ni los traigan a ello por ruego, ni amenaza, ni por otras formas, ni manera, por si, ni por interpositas personas, ni hagan que no voten; ni se vayan fuera de las dichas Ciudades, entretanto que las dichas Catredas, y Substituciones se proveen, y los dexen votar, y proveer libremente, segun que de justicia se deve

ha-

hazer conforme a los Estatutos, y Ordenanças, so pena, que qualquiere persona que lo contrario hiziere, sea desterrado de las dichas Ciudades donde esto acaeciere, y de su tierra por termino de dos años, y demas, que caiga, è incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara; y que lo mismo se guarde en las Catredas de Alcala. Y aviendo platicado por los del nuestro Consejo del remedio conveniente, que se podia poner para evitar los daños que resultarian de los dichos sobornos; y con Nos consultado, fue acordado, que deviamos mandar, y mãdamos, que la dicha ley, y todo lo cõtenido en ella, se guarde, y cumpla, segun, y de la manera, que en ella se contiene, y que sus penas ayan tãbien lugar contra los que hizieren apuestas, por si, ò por interpositas personas, sobre qual de los Opositores llevarà las dichas Catredas, ò tendrà en ellas mas votos: Con que si los que contravinieren a lo cõtenido en la dicha ley, por si, ò por interpositas personas, fueren los Opositores, ò Pretendientes de las dichas Catredas, demas de la pena susodicha, queden inhabiles, no solo para la Catreda en que hizieren la tal contravencion, sino para todas las demas de todas las dichas tres Uni-

versidades, y para todos los oficios, y beneficios, assi Eclesiasticos, como Seglares, que son a nuestra provision, y nombramiento, y de exercer oficios de Abogados, y otros oficios qualesquiere que sean de letras, y privados de los grados de letras, que tuvieren, y de todas las honras, y preheminencias, que por razon de los dichos grados, y por leyes de estos Reynos, y por otros privilegios particulares les competen, y pueden pertenecer. Y si fueren otras personas fuera de los dichos Opositores, demas de las dichas penas puestas por las dichas leyes, y de las que està dicho que han de incurrir los dichos Opositores, y Pretendientes, que tambiẽ se ha de entender con ellos, se les puedan poner mayores penas, conforme a los delitos, que cometieren, y calidad de las personas que los cometieren, a alvedrio de los Iuezes que lo sentenciaren, a los quales damos facultad, para que conforme al caso, y calidad de las personas, puedan estender su arbitrio a penas corporales, como mejor hallaren por derecho, y justicia, que lo deven hazer. Y con que en defeto de probança cũplida para averiguacion, y castigo de los dichos delitos, se tenga por probança bastante, la que conforme a las leyes de estos Reynos basta contra

tra los Iuezes que reciben dadivas, y cohechos; y que aviendo denunciador en las causas sobredichas, se le aplique la tercia parte de las condenaciones pecuniarias, que se hizieren; y que todo lo susodicho se guarde por los Iuezes a quien toca, y pertenece el conocimiento de estas causas. Pero para que assi los tales Iuezes, como todos los demas a quien lo susodicho toca, ò pudiere tocar, tengan mayor cuydado de guardarlo, y cumplirlo. Mandamos, que en acabandose de regular los votos de qual quiere de las Catredas, que de aqui adelante se proveyeren en las dichas Universidades, y de declararse por el Retor, y Consiliarios, y personas a cuyo cargo està esto, la persona que la ha llevado, y dadole la possession della: el Retor, y Maesstrescuela en Salamanca, cada uno de por si; y en la de Valladolid, el Retor, y Cancelario; y en la de Alcala, el Retor, y Abad de ella, cada uno assi mismo de por si, en mucho secreto hagan informacion sumaria en la forma que suele, y acostumbra hazerse en las Visitas, que por nuestro mandado se hazen en las dichas Universidades, recibiendo para ellas los testigos, que les pareciere, que mejor sabràn, y diràn la verdad de los delitos, que se huvieren cometido

con-

contra lo mandado, y dispuesto por las leyes referidas, y por esta, y por los Estatutos, y Constituciones, y Visitas de las dichas Vniversidades, y cerrada, y sellada embien la dicha informacion al nuestro Consejo en la Sala del Govierno, y al de la Camara, juntamente con sus pareceres, advirtiendo en ellos las personas, que de los dichos delitos, ò de qualquiera de ellas huvieren quedado notadas, y en que manera, para que visto todo, se provea lo que convenga, assi en quanto al castigo de los que huvieren excedido, embiando contra ellos Iuezes que los castiguen, ò en otra manera, como para que siendo personas de quienes se entienda, que pueden venir a pretender demos Oficios, ò Beneficios, ò otras mercedes, se nos dè noticia, para que la tengamos de sus culpas, que en esta materia qualesquiera tendremos por graves, para la calificacion de sus personas en lo que pretendieren. Y declaramos, que por esta nuestra ley, no es nuestra intencion de alterar, ni derogar las demas Leyes, Estatutos, y Constituciones, ò Capitulos de las dichas Vniversidades, que disponen cerca de lo en ella contenido, antes lo es, q̃ queden en su fuerça, y vigor, excepto en aquello que a esta fueren contrarios.

Con

Con tan firmes principios, passaremos, pues, a referir la saludable disposicion de nuestro Estatuto, (114) en orden a esta misma materia, para que quede de vna vez desempeñado nuestro Alegato, dize assi:

Item, deseando remediar los sobornos, depositos, y otros abusos, ordenamos, y mandamos, que el Opositor que entrare en las casas de la habitacion de los Estudiantes, que puedan ser votos, desde el dia que se ponen los Edictos, hasta la provision de la Catreda inclusive, sea tal Opositor, ipso facto, inhabil para la Catreda que pretende. Y assi mesmo si combidare a Estudiantes, ò por via de deposito, ò por qualquier otro pacto convencional, ò confidencional, por si, ò por interpositas personas hiziere conciertos para assegurar la Catreda, ò promessas implicitas, ò explicitas, para si saliere con ella, quede privado de todos los derechos, y acciones que podia tener a la Catreda, sin que se pueda dispensar; y bastarà que conste esto por sumaria informacion, absque figura, & strepitu iudicij. Y si el Opositor apelare de lo que el Retor, y Consiliarios juzgaren, ò quisiere recurrir a otro Iuez Eclesiastico, ò Seglar, ipso facto quede privado del derecho que

(114) Estatuto. Tit. XXV. *Condiciones que se requieren, para que puedan votar los Estudiantes, pag.* 48. 49. 50. y 51.

puede tener a dicha Catreda. Y assi mesmo del grado de la Universidad, y de todas sus preheminencias in perpetuũ. Y si fuere graduado por otra Universidad, quede privado perpetuamente de poder obtener otro grado, Catreda, o Incorporacion, y qualquiere otro Oficio en esta Universidad, in perpetuum: y para denunciar, y acusar, assi a los Opositores, y Procuradores sobornantes, como a los votos sobornados, sean parte legitima, y los deva acusar el Fiscal de la Universidad, que para dicho efeto ha de nombrar el Retor el dia que pusiere Edictos; y los puedan acusar los otros Opositores, sus Procuradores, el Procurador de la Ciudad, y qualquier otro Ministro de la Universidad, ò matriculado en ella. El Estudiante que entrare en casa del Opositor, y en ella, ò en otras por cuenta del dicho Opositor recibiere dinero, ò concertare deposito, ò hablare dèl, ò comiere, y beviere con los Procuradores del pretendiente, y con el mismo, ò con otros por su cuenta, sea inhabil para votar en dicha Catreda, y estè sujeto a otras penas arbitrarias al Retor, y Consiliarios, sin que se pueda dispensar por persona alguna. Y para probar los cohechos, y sobornos, assi contra los Opositores, como contra sus Procu-

curadores, y votos, sean bastantes probanças los indicios, presunciones, conjeturas, y argumentos de verdad, como de drecho, y Fuero lo son en los delictos ocultos, y deficil probança. Ningun Opositor pueda tener mas de dos Procuradores, vno para dentro del Claustro, y otro para fuera del, los quales no puedan ser Catredaticos, y si lo contrario hizieren, sean mulctados a arbitrio del Retor, y Consiliarios. Y el Retor antes que comiencen a votar, tomarà juramento a los que han de votar, de que no han sido sobornados, ni recibido dinero, ò comida, y que no los comprehende ninguno de los Estatutos que inducen inhabilidad para votar; y finalmẽte que pospuesto todo odio, y amor votaràn por aquel, que segun Dios, y sus conciencias juzgaren mas à proposito para la Catreda. Y assi mismo antes de regular los votos, tomarà juramento el Retor a cada vno de los Opositores, de que ni por si, ni por interposita persona han sobornado, dado dinero, ò comida, ni concertado depositos, y que no estàn comprehendidos en ninguno de los Estatutos que inducen inhabilidad para obtener la Catreda. No puede el Retor, ni alguno de los Consiliarios, ni el Secretario, quando se ha-

hallan presentes a votar las Catredas, abrir cedula alguna de sus votos para leerla, so pena de cien reales para el Arca. Si estando vacante alguna Catreda no huviere mas de vn Opositor, aya de tomar puntos, y leer su licion, y aviendo leido se le de la possession de la Catreda; exceptando si huviere sido Catredatico de la misma Catreda, que en dicho caso no tendrà obligacion de tomar puntos, ni leer, sino que se le buelva a dar de nuevo possession, con tal que jure, que ni directa, ni indirectamente ha estorvado que otros le hiziessen oposicion.

Con tan singular acuerdo ordenaron nuestros Legisladores todo lo que pudo parecer mas conveniente para el remedio de materia tan importante, y sin embargo se experimenta, que aun todo no ha bastado para que se evitassen tã indignas acciones, como las que han ocasionado esta Acusacion, cõ singular dolor de la Escuela, que es quien padece por tantos caminos los daños tan considerables, que la ocasionan en su credito, y estimacion sus mesmos hijos, tan ciegamente olvidados de si mismos, y de las santas, y saludables disposiciones de nuestro Estatuto, que aũ llegan a negarlas en sus Defensas al-

algunos de los Acuſados. Y lo que es mas, tomãdo motivo de ſu miſma prevaricacion, en eſta parte, ſe paſſan a culpar con demaſiada libertad la ſana, y recta intẽcion con que ſe alegô por el Fiſcal dicho Eſtatuto, ſiẽdo el capital de eſta cauſa, quexandoſe en ellas de que el juramento que el Eſtatuto diſpuſo para en caſo de no aver ſino Oppoſitor, lo aplica el Fiſcal en ſu Demanda al de aver de jurar antes de regularſe los votos, que no han ſobornado, dado dinero, ô comida, ni concertado depoſitos, y que no eſtân comprehendidos en ninguno de los Eſtatutos, que inducen inhabilidad para obtener la Catreda, eſtando tan expreſſos como acaba de verſe en el miſmo Eſtatuto entrãbos caſos. Y aviẽdolo platicado aſsi neceſſariamente los miſmos Acuſados al tiempo que obtuvieron ſus Catredas, ſi en ellas ſe llegaron a recibir los votos de los Eſtudiantes. Con que ſe reconoce mas preciſſamente la neceſsidad grãde que ay de remedio: y que eſte es vno de los caſos en que dixerõ los Emperadores Theodoro, y Valentiniano, (115) no devia diferirſe: *In illos enim*, dezian, *etiam ſine iuſſu Principis gladij ſui, & ſeveritatis ius exercere Iudices debent in quos ſta-*

(115) Impp. Theodorus, & Valentinianus *in l. 1. C. Ne ſine iuſſu Princip. in Cod. Theodoſ.* vbi legendus Gotofred. Iunior.

tim distringi ferrum iura præcipiũt, quorumque differri supplicium materia est interitus plurimorum.

DISCVRSO IV.

MAs porque en el mesmo articulo de sus defensas, de que avemos hablado en el Discurso antecedente, intentan los Acusados satisfazer, ô mas propiamente frustrar la santissima disposicion de dicho Estatuto, mostrando estar en inteligencia, de que este solo cõprehende el caso de aver hecho cõciertos los Opositores cõ los mesmos Estudiantes para assigurar las Catredas, y no el de hazerlos entre si los mesmos Opositores, alegãdo para esto vn consejo mal entendido de nuestro insigne Practico, y Jurisconsulto el Dotor Iuan Christoval de Suelves (116) Catredatico de Decreto Iubilado de nuestra Vniversidad, serâ preciso en este Discurso dexar llano este punto, y advertida la equivocacion, é insubsistencia con que se valen para su escusacion de la autoridad referida, con q̃ podremos despues con mayor desembaraço passar a comprobar en el siguiente algunos de los mas principales Cargos que resultã contra los Acusados del tenor de las Escrituras q̃ vã incorporadas en la

(116) El Dotor Iuan Christobal de Suelves *cons.* *98. à n. 6. vsque ad 13.* a quien alaba D. Nicolas Antonio *en su Bibliotheca novissima*, arriba alegada, con estas palabras: *Ioannes Christophorus de Suelves, Aragonensis, in Cæsaraugustana Academia Sacrorum Canonum professor, & Advocatus celeber, edidit Decissiones,* (Consilia scilicet decisiva) *duobus tomis. Cæsaraugustæ ann.* 1641. *&* 1642. *Consiliorum semicenturiã, idem* 1642. *Hispaneq; Ilustracion, y defensa del Privilegio de Veinte,* las quales proseguiremos en mejor ocasiõ.

la Cedula Fiscal que haze Cabeça a este Alegato, dóde assi mesmo quedã apuntados, y advertidos los particulares motivos que pudieron ocasionar su otorgamiento. Y para que mas facilmente pueda hazerse la cóprehension necessaria del caso que sucediô en nuestra Vniversidad el año de 1628. y diò motivo al consejo referido del Dotor Suelves, le propondrê a la letra, como se halla sumado por el mismo en dicho consejo.

Vacò, dize, en la Vniversidad de Zaragoça vna Catreda de Artes (por los fines del año de 1627.) a la qual durante el tiempo de los Edictos, se opusieron entre otros, Domingo Cebrian (por quien escriviô dicho Cósejo el Dotor Suelves) Fray Iuã Perez de Munebrega, y Geronimo Gil, y aviendose recibido yâ algunos votos de Estudiantes, despues de concluidos los Actos literarios, entre los dichos Cebrian, y Gil, se otorgô vna escritura publica de Concordia en 27. de Enero del año de 1628. (117) en que se cótenia en sustancia, que Gil cediesse sus instancias a favor de Cebrian, y le assistiesse có todas sus fuerças en la pretésion de dicha Catreda, y que si la ganava le daria el dicho Cebrian ducientos reales, que

(117) Ante Iuan Luys de Abiego menor, Notario de los del Numero de Zaragoça.

(118)
Refierela a la letra el Dotor Don Martin Diaz Altarriba, tambien Catredatico de nueſtra Vniverſidad, én la Alegacion que eſcriviò en la meſma cauſa, por el Maeſtro Fray Iuan Perez, y contra el dicho Licenciado Domingo Cebrian, y conſejo alegado del Dotor Suelves, y fue de eſte tenor. *In Dei nomine, Amen. Sea a todos manifieſto, que ante la preſencia de mi Iuan Luys de Abiego menor, Notario publico, y de los del numero de la Ciudad de Zaragoça, y teſtigos infraſcriptos, parecieron,y fueron perſonalmente conſtituidos, de vna parte Moſſen Geronimo Gil Presbytero,habitante en la Ciudad de Zaragoça,y de la otra el Licenciado Domingo Cebrian, habitante aſsi miſmo en la dicha Ciudad. los quales,y cada vno dellos, de grado,y de ſus ciertas ſcencia dixeron, que capitulacion, y concordia entre ellos avian tratado, pactado, y concordado acerca las coſas infraſcriptas,y que aquella firmavan,otorgavan,darā,y libravan, ſegun que de hecho firmaron,otorgaron, y libraron en poder de mi dicho, è infraſcripto Notario, preſentes los teſtigos abaxo nombrados; cuyo tenor es como ſe ſigue. PRIMERAMENTE es pactado, y concordado entre las dichas partes, que el dicho Moſſen GeronimoGil aya de deſiſtir,y deſiſta,ſegun que por la preſente deſiſte realmente,y con efecto,a, y en favor del dicho Licenciado Domingo Cebrian, de la opoſicion que tiene hecha aora de preſente en vna Catreda de Artes de la Vniverſidad de la preſente Ciudad, que eſtà vaca por renunciacion del Doctor Chueca, è, ò por dexacion de aquel,rennnciando, como renuncia en dicho Licēciado Cebrian todas ſus vozes, vezes,razones, y acciones que tiene, y le pertenecen en dicha opoſicion,y Catreda,transferiendole todas aquellas;y juntamente con eſto prometio,y ſe obligò de ayudarle al dicho Licenciado Cebrian en la opoſiciō que aquel tiene hecha en la ſobredicha Catreda. ITEM,es pactado,y cōcordado entre dichas partes, que ſi el dicho Licenciado Domingo Cebrian ſaliere con eſta Catreda que agora pretende, y ganare aquella,aya, y tēga obligacion de pagar, ſegun que por la preſente ſe obliga a dar, y pagar al dicho Moſſen Geronimo Gil quatrocientos ſueldos Iaqueſes: y eſto luego que huviere tomado poſſeſsion de la dicha Catreda, por otros tantos que tiene gaſtados en la opoſicion de dicha Catreda. ITEM es pactado, y concordado entre las dichas partes, que ſi el dicho Licenciado Domingo Cebrian no ganare, ni ſaliere con dicha Catreda que agora pretende, aya,y tenga obligacion*

que avia gaſtado con los Eſtudiantes, y caſo q̃ no la ganaſſe avia de quedar obligado,llegado el caſo de vacar otra Catreda, a deſiſtir della, en favor de Gil,y a aſsiſtirle cō todos ſus amigos,y para la ſeguridad de lo tratado, ſe avia de obligar dicho Cebrian, a favor del dicho Gil en trecientos ducados, (118) ganô la Catreda Cebrian, tomô poſſeſſion de ella, y la eſtava leyendo, quando por parte de Fray Iuan Perez ſe pareciô ante el muy Iluſtre ſeñor Retor de la Vniverſidad, oponiendo de nulidad en orden a la proviſion de dicha Concordia, y ſuplicando ſe le mandaſſe notificar al dicho Cebrian no continuaſe en la letura de dicha Catreda, atento a dicha eſcritura de Concordia,y al Eſtatuto expreſſo de la Vniverſidad, que la prohibia; cuyo tenor refiere el miſmo Dotor Suelves. (119)

Añade, q̃ por parte de Cebrian, ſe replicô a la peticion de Fray Iuā Perez, cō quatro ſolidiſsimos fundamentos: El primero, que el dicho Fray Iuan Perez, no era parte legitima: El ſegundo, q̃ aun quando huvieſſe tal Eſtatuto, no hablava aquel en el caſo de Cōcordia: El tercero, q̃ aunque hablaſſe de ella, no podia obligar por no eſtar publica-
do

do legitimamẽte: El quarto, y vltimo, q̃ quando no fueſſe aſsi todo lo dicho, hallãdoſe como ſe hallava el dicho Fr. Iuan Perez en la poſſeſsiõ de la Catreda, pendiente el conocimiento de dichas nulidades devia ſer manutenido.

Y que eſte vltimo medio, ô fundamento, fueſſe el principal en que eſtrivô el dicho Dotor Suelves, y a quiẽ ſe deviô la vitoria de la cauſa, ſe prueba cõ evidencia, ſolo cõ leer el Sumario, ô argumento de dicho conſejo, q̃ lo comprehendiô vnicamente con eſtas palabras ſu Autor. (120) ✱ Quando deve alguno ſer manutenido en ſu poſſeſsiõ pendiẽte la cauſa de la nulidad: ✱ Y aſsi es mas veroſimil, q̃ ſolo eſſe fue el q̃ ocaſionò la ſentencia favorable, q̃ ateſta aver obtenido en la cauſa negocio mature diſcuſo à 29. de Iulio de 1628. con q̃ ſe vee, q̃ quando alguno de los demas fundamẽtos fueſſe aplicable al caſo en q̃ nos hallamos, q̃ parece avia de ſerlo el ſegundo, pero no lo es, como ſe probarâ inmediatamente, aun en eſſe caſo no ſe puede dezir, q̃ aya en la materia coſa juzgada, como pretẽde la otra parte, ni le puede ſufragar la autoridad de nueſtro Practico, como ſe verâ luego en acabãdo de referir lo q̃ dize ſobre dicho ſegundo funda-

cion de oponerſe en la primera que vacare, ... un que por la preſente ſe obliga a hazerlo, y aſs opueſto aya de deſiſtir, y deſiſta, guardando reciproca correſpondencia, a, y en favor del dicho Moſſen Geronimo Gil, y ayudarle a aquel en la opoſicion que hiziere. ITEM es pactado, que ſi el dicho Licenciado Domingo Cebrian ganare eſta Catreda que pretende, y ſaliere con ella, aya, y tenga obligacion, ſegun que por la preſente ſe obliga de ayudar al dicho Moſſen Geronimo Gil en qualeſquiere Catredas que ſe opuſiere, haſta que aquel eſtè acomodado, como no ſea en la que el dicho Licenciado Cebrian poſſeyere. ITEM es pactado, y concordado entre las dichas partes, que ſi el dicho Lic. Domingo Cebrian, no tuviere, ſervare, y cumpliere al dicho Moſſen Geronimo Gil, todas, y cada vnas coſas que por la preſente capitulacion ſe obliga tener, ſervar, y cumplir, aya de dar, y pagar al dicho Moſſen Geronimo Gil, ò a ſus habientes derecho, y cauſa realmente, y con efecto la ſuma, y cantidad de ſeis mil ſueldos dineros Iaqueſes: los quales prometiò, y ſe obligò el dicho Licenciado Domingo Cebrian, de dar, y pagar al dicho Licenciado Moſſen Geronimo Gil, ò a ſus habientes derecho, accion, y cauſa ſiempre, y quando que no cumpliere lo que por la preſente capitulacion le toca tener, ſervar, y cumplir, ò qualquiere parte dello, y quiſo que en eſſe caſo ſe aya, y pueda proceder, y proceda contra ſu perſona, y bienes privilegiadamente. Et aſsi dada, y librada la dicha capitulacion, y concordia por las dichas partes, aquellas dixeron que otorgavan, ſegun que de hecho firmaron, y otorgaron de la manera, y como arriba ſe dize, y como en dicha, y inſerta capitulacion ſe contiene, y prometieron, y ſe obligaron tener, ſervar, y cumplir todas, y cada vnas coſas en dicha capitulaciõ contenidas, y eſpecificadas, y contra aquellas, ni alguna dellas, no venir, ni hazer venir, ni conſentir ſer hecho, ido, ni venido en tiempo, ni manera alguna. Et con eſto el dicho Licenciado Domingo Cebrian dixo, que a tener, ſervar, y cumplir lo que por la preſente capitulacion le toca, y pertenece, y qualquiere parte della, que obligava, y obligò al dicho Moſſen Geronimo Gil, y a ſus habientes drecho, y cauſa ſu perſona, y todos ſus bienes muebles, y ſitios avidos, y por aver en todo lugar, &c. Fecho fuè aqueſto en la Ciudad de Zaragoça en veinte y ſiete dias del mes de Enero, del año contado del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto mil y ſeyſcientos veinte y ocho, ſiendo a ellos preſentes por teſtigos Pedro Leyan, y Iuan de Liſano eſcrivientes habitantes en dicha Ciudad de Zaragoça. Sig ✝ no de mi Iuan Luys

de Abiego menor Notario publico de los del numero de la Ciudad de Zaragoça, que a lo sobredicho presente fui, & cerrè.

(119)

En dicho *Consejo 98. al principio.* Alli: *Estatuto* del año 1626. *Titulo XXIV. de la Provision de las Catredas*, ibi: *Item estatuimos, y ordenamos, que atendido al bien de la Vniversidad, y al mejor acierto en la Provision de las Catredas, sabiendo que en lo passado no se ha hecho con la justificacion que fuera razon, como es notorio, por aver avido sobornos, depositos de dinero, y cosas comestibles, deseando con todo efecto, que se remedie cosa tan perjudicial: Se estatuye, ordena, y manda, que el Opositor de qualquiera Catreda, que entrare en las casas de la habitacion de los Estudiantes votos, sea el tal Opositor ipso facto inhabilitado para la Catreda que pretendiere. Y assi mesmo, si combidare a Estudiantes, y por via de deposito, ò qualquiere otro pacto convencional, ò confidencional, o por si, ò por interpuestas personas, se probare, que el Opositor ha combidado, hecho pactos, y conciertos para assegurar la Catreda, ò promessas implicitas, ò explicitas, para si saliere con ella, constando de estas cosas, ò alguna de ellas, con alguna sumaria informacion, absque figura, & strepitu iudicij, quede privado de todos los drechos, y acciones que podia tener a la Catreda, y inhabil de todo punto para ser Opositor de ella, sin que los Señores Iurados, Capitulo, y Consejo, Retor, ni Claustro, puedan dispensar, &c.*

(120)

Suelves *d. cons. 98. in princip.* ibi: *Quod quis in sua possessione manuteneri debet pendente causa nullitatis.*

(121)

Refierelo en dicho *Consejo 98.* desde el *num. 6. al 13.*

(122)

l. vlt. ff. de hæred. inst. l. Titia, §. idem respondit, ff. de verbor. obligat. glos. & Barthol. *in l. cum tale, §. falsam causam, ff. de condit. & demonstrat.* Alder. Mascard. *de statut. interpret. conclus. 4. num. 176.* Duran. *decis. 285. num. 72.*

(123)

Farinacio *in recentiss. Rotæ decis. 153. num. 4. part. 1.*

mento, q̃ ponderava en aquella causa por Fr. Iuan Perez, (121) omitiendo lo que discurre sobre los otros tres, por ser menos a proposito para el caso en q̃ nos hallamos.

Pretende, pues, fundar, q̃ el Estatuto no hablava en los terminos de la Concordia, suponiẽdo para verificarlo, q̃ la razõ prohemial del Estatuto, es su causa final, de tal suerte, q̃ por ella se declara, estiende, ô limita el Estatuto, (122) y q̃ el prohemio declara la mẽte de los Estatuyentes. (123) Esto supuesto, añade, q̃ el prohemio de dicho Estatuto solo dize: ✶ Por aver avido sobornos, depositos de dinero, y cosas comestibles, deseando cõ todo efeto, q̃ se remedie abuso tan perjudicial, &c. ✶ De que, dize, quiere inferir dos cosas: La primera, q̃ la intenciõ de los Estatuyẽtes, fue el quitar los ✶ sobornos, depositos de dinero, y cosas comestibles. ✶ La segunda, q̃ remediado lo sobredicho, teniã por remediados los abusos, q̃ tiravan â prohibir, segũ las palabras inmediatamente siguientes: ✶ Que se remedie abuso tan perjudicial: ✶ Y en la Concordia, dize, hecha entre los dichos Cebrian, y Gil, no ay ✶ cosas comestibles, ni sobornos, ô depositos de dinero, ✶ q̃ son tan solamente cosas ilicitas, y ocasionavan los abu-

abusos que refiere el Estatuto.

Pero todo este Discurso, tēga el en si la fuerça que tuviere, es totalmente ageno de nuestro caso; Asi porq̃ el Estatuto, q̃ oy tenemos en la Vniversidad tocante a esta materia, no es el mismo q̃ refiere en su cõsejo el Dotor Suelves, pues aquel se otorgô, y publicò con otros por los Señores Iurados en vn dia del mes de Noviēbre del año de 1626. como reconoce êl mismo, (124) y el nuestro es de primero de Março del año de 1642. como arriba dexamos referido; como porq̃ en su prohemio no dize:* Por aver avido sobornos, depositos de dinero, y cosas comestibles, deseando con todo efeto, q̃ se remedie abuso tan perjudicial;* por donde pudo darse a entēder el Dotor Suelves, q̃ el abuso, q̃ tirô a remediar dicho Estatuto, solo fue el de los * sobornos, depositos de dinero, y cosas comestibles,* sino q̃ es mas general, y comprehensivo, pues dize:* Item, deseando remediar los sobornos, depositos, y otros abusos, ordenamos, &c. * Cõ lo qual, siēdo la palabra * Otros,* cõprehēsiva de iguales, ô mayores, que los expressados inmediatamente en el mismo Estatuto, entran llanamente las reglas, de que la ley general, deve generalmente entender-

der-

(114) Idem Suelves *d. cons. 98. in princip.*

derse, (125) y que puede, y deve adaptarse a cada vno de los casos, que fueren ocurriendo: Con que se vee claramente, que el caso en que nos hallamos, necessariamente està comprehendido en nuestro Estatuto, y quan poco favorece a los Acusados dicho primer motivo del Dotor Suelves, siendo totalmente inaplicable a nuestro caso.

Pero lo que a mi mas me maravilla es, que prosiga inmediatamente el mesmo Dotor Suelves preguntando, que porque ley le està prohibido al Opositor el pactar con su Coopositor sobre que desista de la oposicion; y que se responda, que por ninguna, sino es que èl se engañe; pues reconociendo como reconoce inmediatamente el grande perjuizio que se sigue de las sobornaciones en materia de Catredas; valiendose de las palabras del Estatuto, donde lo llama * abuso tan perjudicial; * y de las dotrinas ordinarias que alega de Guillermo Benedicto, Diego Perez, Azebedo, y Don Alfonso de Narbona, (126) y que es delicto digno de qualquier pena, no cabe en buen juizio de vn Varon consumado, el discurrir de suerte, que siguiendo en lo aparente las palabras de la ley, la dexe frustrada,

(125) *l. regula, ff. de iur. & fact. ignor.* ibi: *Quia initium constitutionis generale est. text. elegans in l. ædiles, §. loquuntur, ff. de ædilict. ædict. & in l. scire oportet. §. qui non iuste. de excusat. tutor.*

(126) Guillielm. Benedict. *in cap. Raynucius, verb. duas habens filias, num. 59. de testam.* post Didac. Perez, Azebedo, & alios, Alphonsus Narbona *ad 3. par. navæ Recopilat. lib. 1. tit. 7. l. 31. per totam.*

da, y abierta la puerta a mayores inconvenientes, como lo haze en este numero, afirmando deve entenderse estrechamente dicha prohibició, de los sobornos, que se encaminan a los Estudiantes, y no de los demas pactos hechos sobre lo mismo entre terceras personas, sino es, que la necessidad del patrocinio le obligasse a subtilizar en la forma referida; pero a lo que nunca le pudo obligar es, a añadir, como añade, que si lo dicho no fuesse assi, tampoco podria el Opositor nõbrar Procuradores, ni valerse de otros medios * licitos, * quando lo primero, sobre no ser capaz de prohibicion, estaua en aquel tiempo expressamente permitido, y acordado por los Estatutos de la Vniversidad, como oy tambien lo está mediante particular Estatuto; (127) y quanto a lo segundo, suponiendo, que los medios sean como dize * licitos, * es implicancia manifiesta en los terminos el dezir, que siendolo, puedan caer debaxo de prohibicion.

Mayormente reconociendo como reconoce luego inmediatamente, que es ilicito el caso de pactar con otro que no haga oposicion a la Catreda, y se hallava tambiẽ entonces prohibido por los Estatutos

(127) Estatuto *Tit. XXV. Condiciones que se requieren para que puedan votar los Estudiantes, pag.* 50. alli: *Ningun Opositor pueda tener mas de dos Procuradores, vno para dentro del Claustro, y otro para fuera del, los quales no puedan ser Catredaticos, y si lo contrario hizieren, seràn multados, a arbitrio del Retor, y Consiliarios, &c.*

de aquel tiempo, (128) como oy lo eſtâ por el nueſtro, reconociédo, y confeſſando, q̃ en tal caſo ſe comete el delicto graviſsimo Monopolio, como cótrario a la autoridad expreſſa de la Sagrada Eſcritura, (129) con lo demas q̃ ſobre la meſma materia junta Farinacio; (130) pero añade, que en el caſo en que él eſcriviô, yâ avia avido opoſicion, y avian fenecido los actos literarios, y recibidoſe los votos de algunos Eſtudiantes quando ſe otorgô la Concordia, porque ſin embargo es mas cierto que no eſtava concluida la opoſicion, pues ſe pactò en la Concordia expreſſamente, que Gil huvieſſe de deſiſtir de ella, y ſi eſtuvieſſe concluida, es cierto que no quedava ſobre que cayeſſe ſu deſiſtimiento, con que ſi aun en aquel caſo es mas cierto, que ſe incurriô en el delito del Monopolio, que ſerâ en el nueſtro, en que ni los actos literarios avian fenecido, ni ſe avia empeçado a votar quando ſe otorgaron las eſcrituras; y ſe concluyeron los pactos, mediante los quales deſiſtieron con efecto los demas Opoſitores, quedando ſolo vno opueſto para cada vna de las dos Catredas, que eſtavan vacantes, con que ſe quitô a los Eſtudiantes el poder votar, y darla al mas bene-

me-

(128)
El meſmo Eſtatuto del año 1626. *Titulo XXIV. verſ. Si eſtando vacante alguna Catreda.*

(129)
Proverbiorum *cap.3.* alli: *Noli prohibere bene facere eum qui poteſt, ſed ſi velis ipſe bene fac.*

(130)
Farinacio *fragmentor. criminal. part.2. verb. Monopolium, & præcipuè num.300.*

merito, como ſe devia hazer, porque como llegue la materia a reducirſe a eſtos terminos de no votarſe la Catreda por los Eſtudiantes, el que los pactos ſe ajuſten aora, ô deſpues de aver leido de opoſició alguno, ô algunos de los Opoſitores, no excluye en el efecto el Monopolio punible en todos drechos.

Y porque en el miſmo numero quiere elidir la diſpoſició de vn capitulo expreſſo del Drecho Canonico, (131) en que ſe lee, que el Romano Pontifice, no quiſo confirmar cierta eſcritura de conveniencia, que hizieron entre ſi vnos litigantes, ſobre que el vno dieſſe al otro lo q̃ avia gaſtado en vn Pleyto, con que eſte le renunciaſſe el drecho que podia pretender, con dezir habla en materia Beneficial, y eſpiritual, por cuya razon ſe incurre en ſimonia, lo qual dize no tiene comercio alguno con la ſugeta materia; no puedo dexar de dezir, q̃ haziendo para eſta miſma materia particular memoria de Azebedo, como la haze en el numero antecedente, donde lo alega ſin reprobarlo, pudo acordarſe nueſtro Autor, de que él miſmo Azebedo, (132) por autoridad de vna Gloſſa Civil, a quien ſiguieron Angelo, y Oroſcio, (133) dize contra los

(131)
Cap. *Cum pridem de pactis*, ibi: *Convenerunt quod eidem P. pro expenſis quas fecerat tres Marche argenti ſolverentur, & idem P. liti cederet: & à Monachorum infeſtatione ceſſaret, cumque compoſitionem iſtam authoritate Apoſtolica peterent confirmari Nos eam non duximus admittendam pro eo quod videtur prabam illicita pactionis ſpeciem continere.* Exornalo Rebuffo *in praxi de ſimonia in reſignat. n.* 10.

(132)
Azebedo *tit. de los Eſtudios, ley* 16. *verb. Ni den dadivas.*

(133)
Gloſſa *tutelam in l.* 1. *ff. de Offic. Præf. Vrb.* vbi cum Angelo, Oroſcius *num.* 24. *col* 370.

los que por estos medios ilicitos obtienen el ministerio publico de Catredatico, que assi lo llama Don Alfonso de Narbona (134) por autoridad de vna Clementina, (135) que cometen vna quasi simonia: a que puede añadirse otra ponderacion bien ajustada del intento de esta materia del mesmo Don Alfonso de Narbona, (136) digno de repararse.

El segundo motivo, de que se valiô en dicho consejo nuestro Doctor Suelves para fundar la intenciõ de su Parte, fue dezir, que passando el Estatuto de su razon prohemial a lo dispositivo, se veîa muy claramente comprobado su intento, supuesto que despues de aver hablado de la entrada de los Opositores en las casas de los Estudiantes que podian ser votos, prosigue diziendo: ★ Por via de deposito, y qualquiere otro pacto convencional, ô confidencional, por si, ô por interpuestas personas, se probare, q̃ el Opositor ha combidado, hecho pactos, y conciertos para assegurar la Catreda, &c. ★ Porque demas de que los Estatutos correctorios, y penales, deven estrechamente interpretarse, (137) aunque la equidad persuadiesse lo cõtrario, (138) y de que no se estienden aun por iden-

(134)
Narbona *lib. 4. de la jurisdiccion Real, tit. 1. pag 558. num. 193.*

(135)
Clementina *in cap. cum sicut de Magistris.*

(136)
D. Alfonso de Narbona *lib. 1. tit. 7. de los Estudios Generales, ley 31. gloss. 6. num.* 47. alli: *Redeuntes igitur ad institutum nostrum, si Scholasticis etiam minima quantitas tribuatur ea conventione, & pacto expresso, vt largitori voto, sive suffragis patrocinentur, datio iniusta, & acceptio erit adversusque huius legis prohibitionem, cum huiusmodi pretij parvitas non minuat, sed augeat peccatum, eo quod eximia illa iustitiæ virtus parvi adeò æstimari videatur, cum ita viliori pretio distrabatur, velut in simonia nuper diceba-mus, & docent sumistæ dum de iuramento loquuntur, vt quoties aliquod mendatium iuramento firmatur tanto gravius periurij reatum incurri videatur, quanto levior, & parvi momenti res mentita, seu mendatium fuerit, vt docent Medina in sum. in explic. 2. præcept. Decal. §. 4. Nec enim diversã quid dici, aut statui debet in Scholasticis iustitiam vendentibus: quam in simonia quia paria videntur iustitiam vendere, & simoniam cõmitere, c. accepimus 16. ibi: Quod illa crimina graviora, idest, simoniam venditionẽ iustitiæ, &c. de pens. can. Immò vendere iustitiam gravius est, quam præbendam, vt existimat Aniles verb. Donatio, in c. 1. Prætor. n. 23. & 24. sequutus Lucam de Pam. in l. 1. C. de desert. lib. 12. eo argum. quia vt Bernardus ait culpa tanto gravior est, quãto res in qua culpatur gravior, & sanctior est, sed legimus Christum esse iustitiam. C. existimat. 11. q. 3. non autem legimus esse præbendam, ergo cum vendere præbendam gravius inter cætera crimina peccatum reputetur, cap. fin. 1. q. 7. iustitiam vendere gravius multo peccatum erit censendum.*

(137)
Farin. *in recentiss. Rotæ decis. 137. num. 8. & decis. 513. num. 11. & decis. 661. num. 4. part. 1.* Valenz. *cons. 4. à num. 7.*

(138)
Decis. Bononiensi. diversor. 42. num. 13.

identidad, ò mayoria de razó, (136) le parecia, que dicha clausula por virtud de la diccion copulativa, devia entenderse de los pactos hechos con los Estudiantes. Porque aunque la naturaleza de la copula sea ponerse entre cosas diversas, (137) tambien de su naturaleza tiene el juntar copulativamente aquellas cosas que son de vn mismo genero, y qualidad, (138) y que su inteligencia se mutua de lo antecedente, (139) de manera, que viene a hazer vezes de continuacion, (140) y se verificarà todo lo sobredicho, reconociendo, que la dicion copulativa, *Y* juntava casos diversos; a saber es, de entrar en las casas de los votos, de combidarles, y hazer pactos, y promesas, pero todo esto con vna misma qualidad, esto es, con los Estudiantes, porque essa fue la causa que se expressò al principio de la disposicion del Estatuto. Y que este era el sentido legitimo, y legal de dicho Estatuto, añadiendo, que esto deve entenderse en la significacion del Drecho, (141) aunque ayan de observarse (como en Aragon) a la letra; (142) Y que assi como en el Estatuto solo se nombra a los Estudiantes, solo devia entenderse respecto de los Pactos que se hi-

Ff zie-

(136) Farinac. *in recentiss. decis. 497. num. 2. par. 1.*

(137) Doct. *in Rubric. ff. de iur. & facti ignor.* Fusarius *de substit. q. 362. n. 6.*

(138) *L. vlt. §. cui, ff. tritic. vino, & oleo legat. l. cum de lanionis. §. asinam, ff. de fund. instruct.* Fusarius *quæst. 124. num. 10.*

(139) *L. hæredes palam, §. sed si notam, ff. de testament. l. si servus plurium, in fine, ff. de legat. 1.* Fusar. *vbi proximè.*

(140) Decis. Bononiens. *diversor. 150. num. 87.*

(141) Farinacio *in recentiss. decis. 137. num. 4. par*

(142) Rota *decis. 548. num. 9. par. 1.*

zieren con ellos, siendo muy ordinario en los Estatutos el mutuarse su inteligencia de la denominació de personas; de calidad, que las que no se hallarẽ nombradas en el Estatuto, se entiẽde, no se quiso comprehenderlas. (143)

Añadiô mas, y dixo, que si con agudeza se le replicasse, que despues que el Estatuto puso el caso de combidar a Estudiantes, añadiô, ✻ *Si combidare, &c.* ✻ por donde parece, que dicha clausula devia entenderse aumentativa respecto de las personas, para evitar por esse camino la superfluidad, (144) aborrecida de Dios, y de la naturaleza. (145) Y que tãbien es proprio de la diccion copulativa en algunos casos aumentar la disposicion. (146) *Respondia*, que a mas de que antes deve tolerarse la superfluidad, que admitir en los Estatutos correccion del Drecho comun. (147) Y a mas de que la copula por su naturaleza tiene el ampliar lo dispuesto en las materias favorables, y restriñir en las odiosas; (148) lo mas cierto era, que no avia en aquel caso superfluidad, y que la diccion copulativa, estava puesta aumentativamente, no en respeto de los Estudiantes, porque la dicha calidad de personas se ha-

(143)
Baldo *cons*.30.*num*.3.*lib*.1. Bologneto *cons*.8. *num*.14.decis.Bononiens.*diversor*.134.*n*.2.

(144)
L.qui bis idem, vbi DD. ff.de verbor.oblig. Hondedeus *cons*.81.*num*.8.Ant.Monach.*decis.Bonon*.40.*punct*.3.*n*.11.

(145)
Como se colige de Philon. *lib. de specialibus legibus*, donde dize, que Dios negò los dientes a los niños que nacen, como algunas otras cosas, por serles superfluas aviendose de alimentar con leche. Assi como en el *Exodo cap*. 35. se impuso el precepto de las ofrendas, que cada vno devia hazer, y en el *capit*.36. cessò su cobrança por averse ya recogido lo suficiente para el fin para que se impuso el precepto.

(146)
L.ea tamen, vbi glos. & Bartolus, *ff.de legat*.3. Cenedo (Catedratico de Decreto de nuestra Vniversidad) *singular*.50. *num*.12.

(147)
Natta *cons*.503.*num*.14.Decis.Bononiens.*diversor*.112.*num*.42.

(148)
Nuestro Cenedo *d.singul*.50.*num*.13.

hallava estendida por toda la disposicion del Estatuto, sino es respeto de las demas personas, mediante las quales podian los Opositores executar lo que se les prohibia por el Estatuto. Porque al principio avia hablado el Estatuto de aquellas cosas, que podia executar por si mismo el Opositor; pero despues aumenta, y añade el caso, en que por interpositas personas hiziere combites. De manera, que dicho Estatuto, no hablô de pactos, y promesas hechas con otras personas a mas de los Estudiantes, siendo assi, que en virtud de la naturaleza de la diccion copulativa, siempre se tiene por repetida aquella calidad; (149) y assi tampoco hablô en el caso de la Concordia referida, porque a quien no convienen las palabras del Estatuto, tampoco su disposicion. (150)

Pero todo este Discurso tiene la misma, ô mas facil salida, respecto de nuestro caso, que el antecedente, por dos razones. La primera, porque pudiera responderse derechamente al Discurso referido, que los Estatutos se interpretan, ya por la razon prohemial, ya por la razon de la prohibicion de ellos, y ya mutuando la inteligencia de vn Estatuto, a otro que hable en la mes-

(149) *l. avia, vbi glos. ff. de condit. & demonstrat.* Idem Cenedo *d. singular. 50. num. 13. & 19.*

(150) Valenzuela *cons. 55. num. 11.*

meſma materia; y en qualquiere de eſtos caſos, todos los que convienen, ô en la razon proemial, ô en la razon de la prohibiciõ de la ley, pertenece el meſmo Eſtatuto, y ſon del, no por extenſion, ſino por comprehenſion, y eſto aun en los penales, y odioſos; (151) ſiendo eſto interpretacion, no extenſion, ſino declarativa; y yâ ſe vee, quanto mas reprobada, y ilicita es la promeſa de Opoſitor à Opoſitor, vt alite diſcedat (que aſsi llamô à la opoſicion de vna Catreda el Doctiſsimo Valenzuela (152)). Lo otro, porque el meſmo Eſtatuto lo entendiô aſsi, quando hablô eſpecialmente de las Catredas de Artes, alli: ✶ Ni hecho concierto alguno con el que ſe le quiere oponer, ni ha eſtorvado, ni impedido la opoſicion. ✶ Luego ſi eſtava prohibido el hazer conciertos con el que ſe le queria oponer para que no ſe le opuſiera, ridicula coſa ſeria pretender no lo eſtava, con mayoria de razon el hazer pactos para que deſiſta mi Opoſitor deſpues de averſe començado à recibir los votos; ſiendo aſsi, que vna parte del Eſtatuto deve declararſe con otra, (153) y que de Drecho el pacto preambulo haze nula la eleccion, (154)

Pe-

(151)
Latiſsimè omniumque optimè Gutierrez *pract.quæſt.lib.3.q.17.à num.76.cum ſeq.*

(152)
Valenzuela *conſ.76. num.2.*

(153)
C.numis 75. de legat.3. alli: *Neque ex contextu teſtamenti poſsit apparere.l.Gallus 29. §.illi caſus,ff.de lib.& poſth.* ibi: *Iuliano tamen videtur duobus quaſi capitibus legis comixtis vna bene quoque inducere legem.l.23. ff.de petit. hæredit.* ibi: *Et pate ſequentem clauſulam Senatus Conſulti, & ſi hæc ſit ambigua.* Y omitiendo à Cuenca *lib. 1. de Invent.* a quien tengo alegado otras vezes, doy a San Baſilio *ad cap. Iſaiæ,* alli: *Quod ſi animum accomodaveris vniverſis eius verbis non vtique conternere negareris,* pluribus Maſcardo *de interpret.ſtatut.concluſ.2.à num.*110. Larrea *deciſ.Granat.* [illegible] *n.*45. y el ſeñor Caſanate *conſ.47.num.*35.

(154)
Panormitano *in cap.37.num.3.de electione.*

Pero aun es mas sin disputa la segunda razon, deviendo advertirse, que prevenidos por ventura nuestros Legisladores de la subtileza de este Discurso, en los Estatutos del año 1642. no dize el que pertenece a nuestro caso. Y assi mismo si combidaren a Estudiantes, y por via de deposito, ô qualquiere otro pacto convencional, ô confidencional, por si, ô por interpositas personas, se probare, &c. como el del año 1626. sino: Y assi mesmo, si combidaren a Estudiantes, ô por via de deposito, ô por qualquiere otro pacto convencional, ô confidencional, por si, ô por interpositas personas hiziere conciertos para assegurar la Catreda, &c. Con que mudada la coniuntiva en disiuntiva, cessa todo el Discurso del Dotor Suelves, fundado en la naturaleza de la diccion copulativa, que en nuestro Estatuto no la ay; y por ventura deviò de aver dado causa a su enmienda en los Estatutos posteriores el averse visto el Discurso referido de nuestro Suelves, como tambien por otro suyo, en que esforçô, y obtuvo contra la comun inteligencia, que en la facultad Foral de denunciar en cada vn año a los Señores Lugartenientes de la Corte del Ilus-

trifsimo señor Iusticia de Aragon en los diez primeros dias del mes de Abril, (155) no estava comprehendido el Domingo, y que por lo mismo devia ser nula la Denunciacion que se diesse en semejante dia, no siendo posible, que se puedan contar los diez dias primeros del mes de Abril, sin que aya de incluirse algun Domingo, sobre que estampô el año de 1635. la Alegacion, de que fabricô despues el consejo inmediato a este, que hemos referido, (156) y se puso remedio en las primeras Cortes que ocurrieron, con Fuero expresso, (157) que quitasse el perjuizio, que ocasionô la subtileza de nuestro Practico. Como tambien por evitar diversos indirectos, se hallan establecidos otros muchos, (158) que aleguê en la Corte del señor Iusticia de Aragõ en otra ocasiõ. (159) Veamos, pues, vltimamente el tercero fundamento, con que esforçava el Dotor Suelves su intento en aquel caso, y veremos como tampoco es aplicable al nuestro. Dize, pues, que aquel Estatuto en cuyos terminos vâ hablando, claramente hablava de la provision de las Catredas, como se veâ por su epigrafe, y que assi hablava de las Catredas, que estavan para proveerse,

(155)
Foro *E porque* 8.*tit.Forus Inquisitionis*, ibi: *La qual Denunciacion aya a dar fasta el dezen dia del mes de Abril inclusive cada vn año debant los ditos Inquisidores el dito agraviado, present el Notario de los ditos Inquisidores.&c.*

(156)
Idem Suelves *cons.99.à num.5.ad* 14.

(157)
Foro *De los dias en que se dan las Denunciaciones, y forma de proceder en ellas*, alli: *Por quanto por Fuero està dispuesto, que las Denunciaciones se ayan de dar a los Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, y otros Oficiales sugetos a la Enquesta de los Iudicantes, dentro de los primeros diez dias del mes de Abril, y ha havido duda, si en los dias de Domingo, comprehendidos en dichos diez dias primeros de Abril, se pueden dar dichas Denunciaciones delante de los Inquisidores de Processos. Por tanto, su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços de ella, estatuye, y ordena, que todos los dias de Fiestas, y Domingo incluidos en los dichos diez dias primeros de Abril, sean vtiles, habiles, y juridicos para dar dichas Denunciaciones, y hazer ante dichos Inquisidores qualesquiere diligencias de justicia, de tal suerte, que todos los dichos diez dias de Abril, sean validos para dichos efetos, &c.*

(158)
Foro *Por oviar*, alli: *Por oviar a las malicias de algunos, que por frustrar el efecto del Fuero de Apprehensionibus*. Foro *Item como* 10. alli: *Et eius effectu, tit. de Apprehens.* Foro *vnic. tit. quod in factis vsurar.* Foro *vnic. tit. del Acto del juramento de la Hermandad*, Foro *vnic. de prohibit. sissar.* Foro *iam sia, tit. de cõservat. patrim.* Observ. *Item de consuet. in fine, tit. de Citato.* Por lo qual gravemente dixo el señor Sesse *de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 34.* que las leyes en nues-

veerse, pero no de las ya proveidas, y que assi solo hablava del Estatuto de inhabilitar a los Opositores para oponerse, pero no para retener las Catredas que huviessen obtenido, alegãdo las palabras que llama astutas del Estatuto: Sea el tal Opositor ipso facto inhabilitado para la Catreda que pretendiere. Y añadiendo, que no dize, para la Catreda que huviere obtenido, sino que pretendiere. Como tãbien mas adelante dize: Quede privado de todos los drechos, y acciones, que podia tener a la Catreda, y inhabil de todo punto para poder ser Opositor; pero no dize, que pierda la Catreda que huviere obtenido. Añadiendo, que el Estatuto no suena habla con êl ya Catredatico, sino con el que aun es Opositor. Y que assi, siendo penal el Estatuto, no devia estenderse a aquel caso no comprehendido; porque el Estatuto que habla contra el que imbade la possessiõ agena, no tiene lugar contra el que no retiene lo que se le diô: (160) y de la mesma suerte el Estatuto, que probibe la adquisicion, no prohibe la retencion de lo adquirido, (161) el qual dize era el caso que se controvertia, y que devia considerarse grande razon de diferencia entre privar

nuestro Reyno, *substantiam realitatem, & effectum rerum, non nomine, superficiales cavilosasque interpretationes respiciunt.* Y son muy de nuestro caso las palabras con que prosigue este mismo argumento en la *decis.* 28. *n.*11. alli: *Aliter enim fierent multæ fraudes, cõtra Forum, & Observantias, & una via permitterent quod alia est prohibitum &c.*

(159)

In Allegat. Kal. August. 1670. Pro Patre, ac Dom. meo Ioanne Lamberto Lopez, Cive Cæsaraugustano, tuncque Regni Octo-viro Addo nunc elegantissima verba *Fori 7. tit. de Foro Competenti,* ibi: *Por quanto se ha visto ser algunos Nobles en este Reyno processados, y acusados, callando la calidad de Noble; Su Alteza de voluntad de la Corte statuece y ordena, que los Fueros se guarden, y observen quitados todos abusos.*

(160)

Alexander *cons.*83. *num.*4. *lib.*2. Valenzuela *cons.*4. *num.*37.

(161)

Abbas *in cap. Iudæi, num.*2. *de Iudæis, & Saracen.* Valenz. *d. cons.*4. *num.* 38. Salgado *de supplicat. par.*1. *cap.*11. *à num.*47.

var al Opoſitor, ô aquel que ya te-
nia ganada la Catreda, ſiendo tan-
to mayor pena el deſpojar de
lo adquirido, que el impidir, que
alguna coſa no ſe adquiera, conce-
diendoſe con tanta mayor facili-
dad la adquiſicion, que la reten-
cion; (162) con que concluyelo
tocante a eſte punto.

Pero ſe reſponde con la miſma
facilidad que a todo lo anteceden-
te, que no ſe aplica a nueſtro caſo;
porque donde el Eſtatuto del año
1626.dize:Sea el Opoſitor ipſo fac-
to inhabil para la Catreda que pre-
tende;dize el nueſtro:Sea ipſo fac-
to inhabil;con que deſde el miſmo
punto en que conſiente en los pac-
tos, ô conciertos para aſſegurar la
Catreda,por miniſterio de la ley,le
dexa incapaz de obtenerla, y aſsi
queda ſin titulo alguno para con-
ſervarſe en ella, deſde el punto en
que ſe declara incurſo en la pena
del Eſtatuto, retrotrayendoſe la
inhabilidad al tiempo miſmo en
que hizo los Pactos;de manera, que
no ſiendo neceſſario inhabilitarle,
como en el caſo del Eſtatuto del
año 1626.en que ſe dezia, ſea inha-
bilitado; ſino que lo eſtá ya por la
meſma ley, deſde el miſmo punto
que hizo los Pactos,como ſe lee en
nueſtro Eſtatuto, donde dize: Sea

ipſo

(162)
L. creditor in princip. ff. qui potiores in pignor. habeant.l. per retentionem,C.de vſuris, omnes *in l.oratio, ff.de ſponſalib.* Cephal.*conſ.299.nu. 34.lib.2.*

ipso facto inhabil:a qualquiere tiẽpo que llegue la declaracion, se deve referir al tiempo en que se hazian los Pactos, prohibiendose cõ distincion de la diferencia, y discretivo modo de hablar de entrambos Estatutos, el deseo que se tuvo de ocurrir en el nuestro a las subtilezas con que se avia cabilado el primero, a que por todos caminos deve ocurrirse, para que no se frustren tan santas disposiciones, dexando abierta la puerta a mayores inconvenientes de los que pueden considerarse remediados con la interpretacion, que se pretende dar a estas saludables leyes, siendo en la realidad destruirlas antes que interpretarlas; pues constando de la voluntad enixa de los Legisladores de remediar los sobornos, depositos, y otros abusos, &c. en que generalmente se comprehenden todos los que puede imaginar la astucia humana, tiene aqui su mas proprio lugar la maxima de los Iurisconsultos, que enseña deve prevalecer en todo caso la voluntad a la propiedad de lo escrito. (163) Y con elegancia lo dixo el I. C. Paulo, (164) a quien con muy legal pericia imitò San Agustin, compilado por Graciano. (165) Y es excelente, y digno de advertirse mu-

(163)
L. in conventionibus, ff. de verbor. signif. l. vlt. ff. qua res pignor. Mantica *de tacitis, & ambig. lib. 22. tit. 12. num. 7.*

(164)
El Iurisconsulto Paulo en la *ley ad exhibendum 19. ff. eodem,* alli: *Non oportet verba captare, sed qua mente aliquid diceretur animadvertere convenire.*

(165)
S. Agustin compilado por Graciano *in cap. sedulo 12. dist. 38.* alli: *Vtile est nosse, ita praeponendas esse verbis sententias, vt praeponitur animus corpori.*

cho en esta materia vn lugar de Baldo, (166) de que tampoco se apartan nuestros Fueros, y Practicos, (167) antes censura lo contrario gravemente con la autoridad del Politico Bobadilla, (168) el señor Ramirez, (169) siendo este, sin disputa, el mejor modo de saberse lo que comprehende el Estatuto en sentir del I. C. Celso. (170) Y es clarissimo, que quando la voluntad de los Legisladores puede deducirse con la claridad de la escritura, deve prevalecer al sonido de las palabras en opinion de Modestino; (171) Con que queda concluido, al parecer, que ni el consejo de Suelves habla, ni puede hablar en nuestro caso; ni quando hablasse resulta del juzgado alguno a perjuizio de lo que funda el Fiscal en esta Acusacion, antes queda esta muy calificada, quedando desvanecido el fundamento con que pretendian abrigarse los Acusados a la sombra de vn Practico, y hijo de nuestra Escuela, tan docto, y celebrado como el Dotor Suelves; pues aviendo corrido el velo a sus discursos, ha de resplandecer mas pura, ê incontrastable la justicia que defiende el Fiscal, segun el sentir de Tertuliano. (172) Dando fin a este argumento de la segun-

(166)

Baldo en la *ley 29. cum duobus seq. ff. de legib.* alli: *Virtus legis principaliter est in mente, & mens, Idem est quod ratio legis, quæ est anima eiusdem: Nã sicut homo constat anima, & corpore, sic lex verbis, & mente, ita vt verba sunt tanquam corpus, mens vero anima, & spiritus.*

(167)

Foro 3. *de Offic. Iust. Arag.* ibi: *Como segund la mente de los Fueros*, ponderado a este intento por nuestro insigne Practico, hijo tambien de nuestra Vniversidad, el Dotor Diego de Morlanes *de Pro-rege extr. part. 2. à num. 608.* Iuntando para su mayor exornacion a Oliva *in quæst. notab. Parlam. Tholos. lib. 2. cap. 4. num. 13. & 14.* P. Franciscus Sosa *super Constit. Sum. Pontif. de largit. minor.* Cerdan *in veriloq. cap. 12. §. 4.* D. Francisco de Amaya *in Apolog. part. lib. 10. Cod. num. 10. & 11.* Y al señor Regente del Supremo de Aragon D. Lorenço Matheeu y Sanz *de Regim. Vrb. & Reg. Val. tom. 1. cap. 1. §. 2. à num. 16.*

(168)

Bobadilla en su *Politica, lib. 3. num. 37.*

(169)

El señor Ramirez *de leg. Reg. §. 23. num. 11.*

(170)

El I. C. Celso en la *ley scire 17. de legibus*, alli: *Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim, ac potestatem.*

(171)

Modestinus *in l. scire 13. §. 2. de excusat. tutor.* alli. *Et si maximè verba legis hunc habeat intellectum, tamen mens Legislatoris aliud vult*, quẽ retuli in Allegat. 14. Iulij 1671. Pro Illustr. Dom. Locumt. Decano Curiæ Illustr. Dom. Iustit. Arag. D. Georgio Labalsa addo nunc elegantissima verba *legis filiam 20. §. videamus, ff. de contra tab.* ibi: *Quamvis ædicti verbis collatio inducatur, tamen ex mente Prætoris denegandam eam, l. quamvis 11. §. de in ius vocando*, ibi: *Licet ædicti verba non patiantur. l. 3. §. hæc conditio, ff. de adim. leg.* ibi: *Sed melius est sensum magis, quam verba complecti*, omnium optimus textus *in l. si filius 10. de collat. bonor.* ibi: *Et ita ædictum se habet, sed magis sentio.*

(172)

Tertulianus *adversus Marcionem*, ibi: *Cum destruuntur argumentationes diversæ partis nostræ ædificantur.*

gunda parte del Discurso con las palabras de Ciceron, a quien refiere Amiano, (173) donde apunta quan libre deve estar de siniestras relaciones el animo de los Iuezes, y quan grave delito comete el que procura illaquarle con aparentes alegaciones, y que no es peor, que el que intenta prevertirlo con dadivas; pero mejor lo diran sus palabras, que cerrarán con llave de oro todo este Discurso: *Cumque*, dize, *nihil tam incorruptum esse debeat in Republica, quam suffragiũ, quam sententia, non intelligo, cur qui ea pecunia corruperit, pœna dignus sit, qui eloquentia laudem etiam ferat. Mihi quidem hoc plus mali facere videtur, qui oratione, quam qui pratio Iudicem corrumpit: quod pecunia corrumpere prudentem nemo potest, dicendo potest.*

(173) Cicero apud Amianum ex Recensione Valerij quem vti doctissimum laudat Friderius Brumerus Lypsiensis *in Comm. ad legem cinciam, cap.* 10. *pag. mihi* 150.

DISCVRSO IV.

DExamos visto en el Discurso antecedente el singular cuydado, que se ha tenido siempre en todas las Vniversidades mas celebres de España, de preservar las Oposiciones de las Catredas de los viciosos medios, con que la malicia humana ha procurado mancharlas, desacreditando, y deslucien

do

do, y deshaziendo con los medios ilicitos, con que muchas vezes se han conseguido, lo que avia de servir del mayor credito, y graduacion. Vimos tambien el zelo, y vigilancia, siempre atenta, de nuestros prudentissimos Legisladores en procurar imitar tan santo, y saludable acuerdo, firmando por lo tocante a nuestra Vniversidad el Estatuto que dexamos referido; haviendo assi mesmo fundado, no ser el mismo de q̃ hablô nuestro Practico el Dotor Iuan Christoval de Suelves, sino posterior, y diverso; con que solo con leer las Escrituras, y hechos subsequentes a su otorgamiento, que quedan referidos con puntualidad en el cuerpo de la Demanda Fiscal antecedente (a cuya causa se omiten en este lugar) y se hallan concluyentemente probados en Processo, podrâ tenerse por sobrada toda otra ponderació, para dexar sin escusa constituidos a los Acusados en el Reato de trásgressores de los Estatutos, y Leyes de nuestra Vniversidad, y cóprehédidos en todas las penas, en q̃ por lo mismo deven reconocerse incursos irremissiblemente, a vista solo de tan torpes, y feos tratados, como los contenidos en las Escrituras incorporadas en la Demanda Fiscal

cal antecedente. Sin que a estas vozes, que no pueden escusarse, si se ha de representar aun menos de lo que merece el delito de los Acusados, pueda corresponderles la calumnia, con que los mismos las cẽsuran en sus Defensas, supuesto que tocando al oficio del Fiscal, por su mesmo instituto, el referir, y ponderar con la mayor expression que pudiere, la intencion de su parte, ni pudo vsar de otras en la Demanda, si avian de ser proprias, y expressivas del intento, ni huvo necessidad de escusar las referidas siendolo tanto. Resguardo con que devieran averlas leido los Acusados, para no arrojarse a acriminarlas cõ tan grande amargura, y achacarlas de indecentes, sin darse por entendidos del verdadero concepto, que se encierra en ellas. Y siendo tan ageno de la candidez, y necessidad con que se idearon, el darles otro significado alguno, que el que permite, y lleva la sugeta materia, en la qual se hallan platicadas de quãtos hablan, y escriven con mayor tino.

Pero desestimando estas, y otras impropriedades semejantes, de que abundan las defensas de los Acusados, aviendolas llenado, no sin afectacion de dolorosas quexas, y

ſentimientos,viſtiendoſe del traxe de oprimidos,y laſtimados del Fiſcal, quádo ſon los verdaderos Opreſſores, y quien tiene tan agraviado el buen nombre, luſtre,y eſtimacion de nueſtra Eſcuela: no por eſſo avemos de dexar de paſſar a ponderar en eſte Diſcurſo,con la viveza que pide la ſugeta materia, algunos de los delitos, y cargos mas particulares,que les reſultan a los Acuſados de los tratados, pactos,y convenciones contenidas en dichas Eſcrituras, ſobre lo general de la ocaſion con que ſe hizieron, tan digna de la invectiva de Don Alfonſo de Narbona, (174) donde lo ſigue con particular elegancia,y erudicion; y a quien ſi huvieran leìdo los Acuſados, no ſe les huvieran hecho tan eſtrañas las vozes,que tanto acriminan en la Demanda Fiſcal,a viſta de las miſmas, y otras mas expreſsivas, de que acerca de la miſma materia vſa eſte Autor. Pero ſin embargo omitiremos algunos otros puntos, y nulidades, de que ſe hizo memoria en la Demãda,aſsi reſpeto de la Subſtitucion de la Catreda de Artes que ſe le proveyô por el ſeñor Rector a ſolas al Dotor Domingo Perez, como en averle proveido al miſmo por quatro años de la miſ-

ma

(174)

D. Alphonſus de Narbona ad *leg. 31. Novæ Compilat.Gloſ.6.verſ.Ni den dadivas*,ibi:*Naturali,& Politicæ rationi acquieſcere videtur præſens lex , & Conſtitutio , dum* Cathedras *ambientium* libidinē,*ſtudioſam adipiſcendi voluntatem, conquirendi* nimium *ſtudium , fervidum ad ſumum eorum faſtigium aſcenſum , & denique* venalitatem *honorum* effrenare *ſatagit. Quare dolendum nobis eſt ad ea vſque ſecula nimiam, & immoderatam honorum* ambitionem *pervexiſſe,vt tam* expiando malo *vix tot legum , & Conſtitutionum medicamentis medella efficax adhiberi poſsit , aut tantillum tantæ cupiditatis* havenas *reprimire:omnia enim imberſa cernuntur , & præpoſtere vidimus pertractari. Magiſtri enim & præceptores, aut qui eo nomine cupiunt inſigniri, muneribus, & mercedibus diſcipulos conquirunt* , & magiſterium venale *nanciſci non verentur,&c.Quid enim* (dize mas adelante) tetrius, *aut* immanius, *quam litterarum præmia* prodigalitatis *præmia conſpicere? quid acervius* Crudeliuſve *quam ſcientiarum documenta* quæſtui preſtituta *habere? quod non modo turpe eſt , ſed* Scæleratum , & Nefarium. *Nihil enim eſt , vel* Servilius, *vel* miſerius, *nimia illa honoris* ambitione, *atque contentione,ſic* flagitijs,*ac* illicitis modis *conqui-*

ma Catreda de Artes, no permitiendo el Estatuto sino tres, por ser puntos, que para percibirse, no necessitan de mayor reflexion, que de bolver a leer lo que sobre ellos se dixo en la Demanda Fiscal, y se halla verificado en el Processo.

Però en lo que no puede aver duda es, en que todos los Pactos incorporados en las Escrituras, q̃ van insertadas a la letra en la Demanda, se deven juzgar, y tener generalmente por ilicitos, y reprobados, solo con reparar en el fin principal a que se encaminaron; que còmo resulta de sus mismas atendencias, fue el de alçarse los Acusados con las dos Catredas de Artes, que a la sazon se hallavan vacantes, sin dar lugar a que se proveyessen por votos de los Estudiantes, y que aquellos eligiessen a los que juzgassen mas benemeritos, y a proposito para dichas Catredas; porque en aver pactado, y procurado con los demas Opuestos, para dicho fin, que desistiessen de las Opociones que tenian hechas à dichas dos Catredas, cometierõ sin duda los Acusados el delito gravissimo de monopolio; el qual, como advierte Azebedo, (175) se comete siempre que intercede qualquiera conveniencia, ô pacto en vtilidad parti-

quisita, nihil sapientis gravitate, & constantia indignius, *quam* popularem laudem *solo* pecuniæ studio *ambire velle, nec suis* cupiditatibus *imperare posse*. Conducunt Iustinianus *in l.7.C.de nat. lib.* alli: *Non* astutiæ, *sed divinis affectandæ litteris, sive quibusdam* illicitis *ambiendæ* maquinationibus: *cum nimis sit* indignum *nimis item* impium, flagitijs *præsidia quærere, vt &* petulantiæ *servire liceat*. Et Claudiauus *de 3.Consul. Honorij*, ibi: *Emitur sola virtute potestas*. Y lo contrario condena grauemente Ciceron, donde dixo: *Res* male *agitur, cum quod* virtute *fieri debet* pecunia *tractatur*. El motivo con que esto se excita, lo diò Seneca *traged.* 4. ibi: *Quod non potest, vult posse, qui* nimium *potest*. Plura apud Bartol. *in l. Barbarius, num. 1. ff. de Offic. Præt.* Guillen. Bened. *in cap. Raynunt. verb. Duas habens filias, num.* 52. apud eundem D. Alphons. de Narbona *vbi sup.* donde concluye todo el Discurso antecedente afirmando, que a los que assi se ingieren en los Puestos, antes les desacreditan, que les honran. *Quare*, dize, ærugo *mentis est*, appetentia *huiusmodi dignitatum, nam qui sic* importunè pecunia ingerit se, *& ad* altiora *nititur conscendere, quid agit nisi vt crescendo decrescat, & ascendendo interius* in profunda *descendat*. Vease si dixo otro tanto el Fiscal en su Demanda.

(175) Azebedo *in l.4. lib.8. tit.* 14. *novæ Recopilat. num.*30.

ti-

ticular, y daño publico, alegando en ſu favor a Inocencio, Guidon Papa, Decio, y otros: (176) y de la gravedad de eſte delito, eſtan llenos los libros, y Dotores, (177) llamandole vnos, (178) Graviſſimo, y pernicioſiſsimo a la Republica: otros, (179) Graviſsimo, odioſiſsimo, y muy dañoſo al bien vniverſal, que es contra la razon, y drecho natural; pues no ſolo cierra la puerta, para que otros hagan biẽ, ſino que a todos es perjudicial, con lo demas, que juntan los Autores referidos, en quien ſe hallan a cada paſſo las penas que correſponden a tan atroz delito, en quienes pueden verſe.

Lo ſegundo, tambien es digno de reparo, el aver mezclado en dichas Eſcrituras otras perſonas agenas del Gremio de la Vniverſidad, lo que tambien ſe halla renovado, y prohibido por diferentes leyes, (180) como materia, que puede ocaſionar graves inconvenientes.

Lo tercero, porque muchos de los Pactos pueſtos en dichas Eſcrituras, no ſolamente ſe encaminaron a aſſegurar la proviſion de dichas dos Catredas, que ſe hallavan vacantes, ſino de las demas q̃ avian de vacar en adelante, repartiendo, y apropiandoſelas, como en ſucceſ-ſion

(176)
Innoc. *in cap. 2. de ſchiſmat.* Guidon Papæ cõſ. 211. *num.* 1. Decius *in tract. crim. lib. 2. cap. 31. per tot.* Archidiacon. *in cap. conſtit. de verb. ſignif. num. 6.*

(177)
De quo plura paſsim apud DD. Bald. Alberic. & Sichard. *in l. 1. C. de monopolijs.* Azon. *in ſum. eod. tit.* Innocentium *in cap. ſignificaſti de appellat. & in cap. cum omnes, & in cap. cum accepiſſes de conſtit.* Iodoc. *in Practic. crim. c.* 132. Menoch. *de arbitrar. quæſt. lib. 2. caſu* 169. *per tot.*

(178)
Armilla *in ſum. verb. Monopolium, in fine.* Farinac. *frag. crim. part. 2. verb. Monopolium, num.* 300. Cavallo *reſol. crim.* 255. pluribus Eringius *poſt tract.* de *Molendinis, ſive Mautiſce, cap. 3.* Suelves *conſ. 22. ſemic. 1.* Salcedo *ad leg. Recopilat. pag.* 221.

(179)
Idem Decius *vbi ſupr. num. 1. & 5.*

(180)
L. 1. tit. 1. lib. 1. ordinam. que es la 15. *tit. 7. lib. 1. Novæ Compil.* alli: *Y aſsimiſmo fuera de la Vniverſidad del Gremio de los dichos Eſtudios, no ſea oſado de ſe entrometer a hablar, ni entender en las dichas Catredas. Ley 16. tit. 7. eod. iib.* que habla de las Vniverſidades de Salamanca, y Valladolid, *l. 31. eod. tit.* ibi: *Que ninguna perſona de las Vniverſidades de Salamanca, y Valladolid, ni fuera de ellas, &c.* Vidend. Narbona *ad d. l. 31. Gloſ. 5. num. 1. & 2.*

ſion hereditaria, para ſi, y ſus amigos, y valedores, preſentes, y venideros, dexando con ſemejante aſtucia, y la de obligarſe vnos a otros a que con todas veras avian de procurar en adelante vnirſe los Opoſitores, eternizãdo en nueſtra Vniverſidad vn tan intolerable abuſo, ê indigno Monopolio, como el ſuſodicho, y fruſtrada de todo punto la ſanta intencion, y letra de dichos Eſtatutos, en orden a que dichas Catredas de Artes ſe provean ſiempre con toda libertad por votos de Eſtudiantes; porque ſiendo tan natural el derivarſe las coſtumbres de los Maeſtros en los Dicipulos, como imitar los Pueblos las de ſus Principes, ſegun que con particular elegançia lo cantô entre todos Lilio Gerardo, (181) a quien alega Don Alonſo de Narbona: (182) yâ ſe vê quan dañoſa avia de ſer la noticia de ſemejantes Pactos a los Dicipulos, y Amigos de eſtos Opoſitores, y quan arrieſgados eſtarian a que la fuerça del mal exemplo les arraſtraſſe a hazèr otro tanto, incõveniente por el qual Aldo Manucio (183) llegò a dezir, que los Maeſtros venian a hazerſe reos de todos los deſordenes que ſe cometen en el mundo: Y aſsi eſtân llenos los Autores de

(181)

Gerard. *de Præcept. & Princip. epig. 54. f. 176.*

Diſcipulos quanto meliores edocet, ornat
Splendidius, tanto melior præceptor habetur,
Et quanto populis melioribus imperat,
Aſtat Rex tanto melior, vel ab omnibus eſſe videtur,
Hoc verum eſt: veluti in ſpeculo componere ſeſe
In doctrina ſua ſuevit generoſa inbentus,
Et totus populus proprio de Principe pendet.

(182)

D. Alphonſus de Narbona *ad l. 31. tit. 7. lib. 1. novæ Recopilat. Gloſſ. 2. num. 2.*

(183)

Aldo Manucio Rom. (inſtruyẽdo a vn Maeſtro, y en èl a todos los que deſearen ſerlo como deven) *Primum*, les dize, *meminеritis opportere vos eorum, quos accepiſtis inſtituendos, ſic ſatagere, vt ſimul, & docti fiant, & imbuantur moribus, quia, quo ſemel eſt imbuta recens ſervavit odorem, teſta diu: atque ìdeo à teneis aſſueſcere multum eſt. Nec ſolum rectores Magiſtroſque vos eſſe adoleſcentium, ſed & parentes puteti s; ſcitis enim illud, qui Præceptorem ſancti voluere Parentes eſſe loco. Equidem bonos maloſve vos eſſe; tantum referre exiſtimo, vt auſim dicere, bonorum malorumque omnium, quæ vbique fiunt terrarum, vos eſſe potiſsimam cauſam. Nam Iuriſconſulti, Philoſophi, Rectores Vrbium Principes, Duceſque, ac Reges, necnon Monachi, Sacerdotes, Epiſcopi, Cardenales, ipſique Summi Pontifices, & denique quicumque, vel ſolas litterarum notas tenent ſub diſciplina olim veſtra fuere parvuli, à vovis inſtituti ſunt virtus veſtra vitiumve, eorum profui, aut nocui moribus.*

la importancia de esta materia, como puede reconocerse en los que damos a la margen. (184)

Lo quarto, y que principalmente toca al Dotor Pedro Geronimo Parras, porque de obligar el dicho al M. Fr. Luis Abadia en el Pacto tercero del primer Acto arriba referido, a que en sus vacantes huviesse de asistirle para su conservació con todos sus Dicipulos, Amigos, y diligencias, procurando con todas veras obiarle los Opositores, y especialmente si fueren los Bachilleres Geronimo Andres, ô Diego Pacheco, y al Dotor Domingo Perez, a que antes que diesse el Repasso de su Aula al Bachiller Geronimo Andres, huviesse de tener el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras toda satisfacion, de que el susodicho, no solo no le avia de hazer oposicion a las vacantes de su Cabtreda, sino que positivamente le huviesse de asistir en ella; y no teniendo el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras dicha satisfacion, y notificandoselo al dicho Dotor Domingo Perez, tuviesse este obligacion de no admitirlo por Repasante de su Aula, sino al que el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras le dixesse; y de lo demas que acerca de esto mismo se dize en el Pacto

se-

(184)
Qualis Magister talis Discipulus, Græcorum Trita vox, & maximè Alexandri ipsorum potentissimi Regis, qui tamen moribus, & incesu Leonidis Pedagogi sui non potuisse carere vitijs, quibus parvulus adhuc fuerat infectus, vt pulchrè Div. Hier. *epist.* 89. Verba enim inotientium, aut lac si bona sunt, aut venenum si mala, vt dicebat S.Gregorius *in Registr.* 7. Nec omittendi Boecius *de scholast. discip.* Hugo *lib.* 3. *didascalicon.* Seneca *epist.* 77. Casiodor. *variar. lib.* 10. *cap.* 6. Tuscus *de visitat. cap.* 16. *num.* 2. Narbona *in d.l.* 31. *lib.* 1. *tit.* 7. *novæ Recopilat. Glos.* 2. *per tot.*

ſegundo del tercer Acto copiado en la Demanda, ſe ſeguia con evidencia quedar el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras expueſto a graves, y conocidos perjurios: ſiendo aſsi, que llegado el caſo de vacarle la Catreda, y de no tener Opoſitor alguno, en fuerça de las diligencias que avian de hazer para ello los referidos DD. Domingo Perez, y P.M.Fr.Luis Abadia, para poderla obtener de nuevo, avia de jurar preciſſamente conforme a lo diſpueſto en nueſtro Eſtatuto, (185) que directa, ni indirectamẽte avia eſtorvado, que otros le hizieſſen opoſicion a dicha Catreda, lo qual por ſi miſmo ſe deſcubre quan grave, y enorme ſea. Porque ſiendo cierto, que no ſe ha reconocido en el mundo Nacion tan barbara, que dexaſſe de obſervar con la mayor veneracion la Religion del juramento, (186) aviendole ſiempre eſtimado, y reverenciado ſumamente, (187) en tanto grado, que muchos llegaron a entender, que del delito que ſe cometia en violarle, ſolo Dios podia ſer cõdigno vengador. (188) Aunque es mas cierto, que puede, y deve caſtigarſe con penas temporales, (189) ſingularmente quando redunda en daño de tercero; con que ſe

(185)

Eſtatuto 25.*tit.Condiciones que ſe requieren para que puedan votar los Eſtudiantes,pag.*51.alli: *Si eſtando vacante alguna Catreda, no huviere mas de vn Opoſitor, aya de tomar puntos, y leer ſu licion; y aviendo leido, ſe le dè la poſſeſsion de la Catreda, exceptado ſi huviere ſido Catredatico de la miſma Catreda, que en dicho caſo no tendrà obligacion de tomar puntos, ni leer, ſino que ſe le buelva a dar de nuevo poſſeſsion, con tal, que jure, que ni directa, ni indirectamente ha eſtorvado, que otros le hizieran opoſicion.*

(186)

Poſt. Gelinius *lib.7.cap.*18.Tullium 3. *offic.* Polyb.*lib.6.* Saluſt. 1. *Hiſtor.* Plautum *in Rudenſe act.5.ſect.3.* Terent.*Adelph.act.*11.*ſect.* 1. D. Petrus Gonzalez de Salcedo *ad ll.* Re*copil.pag.6.n.6.*

(187)

Referũt Livius *lib.2.Decad.3.* Cicero 4.*Academic.quæſt.* Polyb.3.*Hiſtor.*Beat.Roman.*lib.* 1.*rer.Germanicar.* Plutarch.*in vita Dion.* Virgil.*lib.4.Aeneid.& lib.*12.Io.Bapt.Auſon *de iure iur.lib.1.cap.2. & cap.6.* Salcedo *vbi ſup.*

(188)

Ex *l.2. C. de reb. credit.* ibi: *Iuriſiurandi contempta religio ſatis Deum vltorem habet,* cui illuſtrandæ aptantur Tiberius apud Tacitum *Annal.lib.*1.ibi: *Deorum iniurias diſs curæ eſſe,* & Virgil.*Aeneid.*12.ibi:

Audiat hæc Genitor qui fœdera fulmina ſancit.

Imitatus Homer.*Illiad.*1. ibi:

Iupiter Pater, qui idẽ Præces Auguſtiſsime, Maximè
Sol qui cuncta inſpicis, & cuncta audis,
Et flumina, & tellas, & qui infra functor vita
Homines puntis, quicumque periurium iuraverit.

(189)

Ex *l.ſi quis maior, C.de tranſact.l.vlti.de crim. ſtelionat.l.nam ſufficit de dolo.*Suar.*lib.3.de iuram.cap,20.n.1.* Covarrub. *cap. quamvis pactum,par.1.§.7.n.2.*latè Tiber. Decian.*tract. crim.lib.6.cap.13.* Donell.*lib.24.comm. cap.9.* Menoch. latè *de arbitr. caſu* 319. *per tot.* Padilla *in l. ſi quis maior. C. de tranſact.* Fachineus *lib.1. controv. cap.*14. Surd. *conſ.37. & conſ.424.à nu.* 10. Farinac.*in praxi quæſt.*160. *nn.*28. Leſio *de iuſtit.& iur. lib.2.cap.42.dub.* 14.*n.*47.alios cumulat Auguſt.Barboſa *in d. l.2.C.de rebus credit.*

se concilian algunas leyes Civiles, que parecen ser contrarias, segun la referida interpretacion, que les dâ Iacobo Cujacio, (190) a quien siguen otros. (191) Y assi Philon (192) vino a dezir, que pertenecia a entrambas potestades su castigo. Y se cóprueba de muchos lugares, (193) que antiguamente los castigava Dios con penas visibles. Como tambien de los Egipcios, Hebreos, y otras Naciones refieren graves Autores, (194) las particulares leyes, y penas, que se hallan establecidas, ê impuestas en orden a este punto, porque lo menos era quedar infames los violadores del juramento; (195) con que al mismo passo les quedavan cerradas las puertas para todo genero de Dignidades, y honores, (196) assi Eclesiasticos, (197) como Civiles, (198) ô Militares. (199) Y assi se vê, quan digno de reparo serâ el averse expuesto a violarle con tanta facilidad el Dotor Parras.

Lo quinto, y con que tambien se halla encartado principalmente el mismo Dotor Parras; porque en obligarle con el proprio intento al dicho Dotor Domingo Perez, a que precissa, é indispensablemente huvieste de leer la dotrina Tomistica

(190)
Magnus Iurisprudentiæ Parens Iacobus Cuiacius *observat. lib. 2. cap. 19.*

(191)
Notant Decianus *d. cap. 13.* Farinac. *d. q. 160. num 25. & 85.* Barbosa *in d. l. 2 num. 4.* Padilla *in d. l. si quis maior, num. 1.* Nec deierunt. P. Suarez *lib. 3. iuram. cap. 20. num. 1.* Petrus Gregor. *syntag. iur. lib. 50. cap 11. per tot.* Duar. *com. tit. de iur. iur. cap. vlt.* Boer. *decis. 305.*

(192)
Philo Iud. *lib. de iuram.* ibi: *In periuros pœna à Deo, & hominibus: à Deo gravissima, cum scalere contaminatis non sit propitius, sed vt impios adversatur perpetuo: ab hominibus, quia hoc illi, aut morte multabant, aut verberibus*, plura apud Duar. *tit. de iure iur. cap fin.* Ioan. Baptist. Hensen. *de iur. iur. veter. cap. 25.*

(193)
Statius, ibi:

——*Et styx periura Divum.*
Arguit. ———— ———— ————

Horatius. *Ode* 8. ibi:

Vlla si iuris tibi peierati
Pœna verine nocuisset vnquam
Dente si nigro fieres, vel vno
Turpior vngue.

Et de Fonte Palicæ Siciliæ igne corripiente periuros, ac submergente Aristot. *lib. de mirac.* Item de Aditu Corinthiaco apud Pausan. & quod antiquitus credebât furias exire ad puniendum periurium ex Hesiodo Salcedo *de leg. Polit. lib. 3. cap. 4. num. 11.* plura etiam apud Petr. Gregor. *lib. 50. syntagm. cap. 6. n. 10. & 11.* Alex. ab Alex. *lib. 5. dier. genial. cap. 10.* AEneo Rober. *rer. iudicatar. lib. 1. cap. 11.* Osuvald. *in Donell. lib. 24. comm. cap. 17. litt. R.* Lesio *de iust & iur. lib. 2. cap. 42. nu. 74.* Bobadilla *in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 158. & lib. 3. cap. 3. nu. 6.* Campan. *de divers. iur. Can. rub. 4. n. 38.* Ioan. Baptist. Hauson. *de iur. vet. cap. 2. fol. 11.*

(194)
Petr. Gregor. *syntagmat. lib. 50. cap. 6. num. 11.* Duar. *ad tit. de iur. iur. cap. 33. & lib. 2. disput. cap. 37.* Suarez *lib. 3. de iuram. cap. 20. num. 1.* Bobadilla *lib. 2. Polit. cap. 18. n. 198.* Agell. *lib. 7. noct. attic. cap. 18.*

(195)
Ita vt eleganter dixerit Cicero *lib. 2. de legib.* ibi: *Nemo peierare debet, tum divini supplicij metu, tum de decoris apud homines.* Tiber. Decian. *lib. 6. crim. cap. 13. n. 2. vers. Ego.* Torres *Philosoph. Moral. lib. 24. cap. 9.* ibi: *Periurij pœna divina exitium, humana dedecus.* Ioan. Bapt.

Hau-

ca con nombramiento de Iuezes, para el conocimiento privativo, de si lo que leîa era, ô no era verdaderamente dotrina Tomiſtica, y a que huvieſſe de dar el Repaſo del Aula a ſugeto que fueſſe de la ſatisfacion del miſmo Dotor Parras, y no a otro alguno; no ſe puede poner en controverſia averſe opueſto drechamente a la libertad en que ſe deve dexar a los Eſtudiantes para la proviſion de las Catredas; y a los Maeſtros, aſsi para que elixan los Repaſantes que tuvieren por mas habiles, y a propoſito para el mayor aprovechamiento de ſus Diſcipulos, como para que lean lo que entendieren mejor, ſingularmente quando la dotrina del Señor Santo Tomas, con que tanto ſe honran todas las Vniverſidades mas inſignes del mundo, no neceſsitava, ni neceſsita para ſu propagacion, aumento, y mayor luſtre, de tan violentos medios, como los referidos, antes los reprueba, y deteſta, pues ſobre ſu excelencia mayor, ſin duda a toda ponderacion, ſe halla muy prevenida, y encargada a los Catredaticos de nueſtra Vniverſidad con particular Eſtatuto, (200) como ſe dixo en la Cedula Fiſcal, y de acuerdo ſe ha repetido aora, con las meſmas pa-

Hauſen. *de iur. iur. lib.* 1. *cap.* 2. Aptatur *l. ſi quis maior, C. de tranſact.*

(196)

Eleganter Imp. *in l. quoties, C. de dignit. lib.* 12 vbi Bartol. Bald. *in l.* 2. *C. de reb. credit.* Iaſon. *in l. ſi duo Patroni, §. ſi quis. n.* 2 *de iur. iur.* Roman. *ſingul.* 16. Tiber. Decian. *tract. crim. lib.* 6. *cap.* 13. *n.* 13. Farinac. *pract. quæſt.* 160. *n.* 156.

(197)

Ex Abbate *in cap. quærellam, nu.* 3. *de iur. iur.* Ripa, & alijs Farinac. *d. q.* 160. *n.* 157. Tiber. Decian. *d. cap.* 13. *num.* 5. *& ſeq.* Menoch. *conſ.* 175. *n.* 23. apud quos alij, & alij peti poſſunt.

(198)

d. l. quoties, C. de dignit. lib. 12.

(199)

Ex *l.* 2. *§. miles, de his qui not. infam.* deducunt Abbas *in cap. quærellam, n.* 3. & ibi Felin. *de iur. iur.* Tiber. Decian. *d. cap.* 13. *n.* 14. Farinac. *d. q.* 160. *n.* 158. Ripa *cap. ex parte, n.* 18. *de reſcriptis.*

(200)

Eſtatuto *tit.* 31. *De los Catredaticos de Theologia, pag.* 57. alli: *Los Catredaticos de Eſcolaſtico lean las partes del Señor Santo Tomas, declarando ſus concluſiones, y el Retor las aſsigne, y reparta las materias, de manera, que dentro de quatro años, ſe lean las queſtiones, y diſputas del Señor Santo Tomas, ò a lo menos las mas neceſſarias, con tal orden, que cada Catredatico lea en los quatro años vna de las partes del Señor Santo Tomas, eligiendo el de Prima la que quiſiere, y luego el de Viſperas, y aſsi los otros ſegun la dignidad de las Catredas; y la parte que vna vez huviere elegido el Catredatico, no pueda mudarla en los quatro años, &c.*

labras en que alli se dixo, para que se vea quan justamente pudo indignarse la mayor modestia al ver, que los Acusados se arrojassen en sus defensas a malear, y torcer vna ponderacion tã justa, como la que haze el Fiscal, sobre que el Dotor Pedro Geronimo Parras procurasse en dicha Escritura que vâ referida, dissimular, y adelantar sus fines, y conveniencias particulares, con capa de promover la dotrina Tomistica, diziendo en ellas sediciosamente, que el Fiscal haze exclamacion en su Demanda, de que el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras aya leîdo la doctrina del Señor Santo Tomas, y persuadido a su Maestro el Dotor Perez la leyesse, como si en ello huviera cometido algun delito, a cuya causa fue precisso bolver a repetir en la Cedula del Contradictorio lo que sobre este punto se avia libelado por el Fiscal en la demanda, con tã grande tino, como parece de su contextura, y en tanta reverencia de la doctrina Tomistica, como lo es de la interpretació que le dan los Acusados, con el mismo intentó de adelantar sus interesses con capa de la doctrina Tomistica, pero a la verdad a costa de mucho dolor, pues nõ pueden dexar de tener-

nerle a vista del convencimiento, que les resulta de la sencilla letura de lo alegado por el Fiscal, y de la torcida interpretacion que se animaron a darle en sus defensas. Porque como, ô a que fin avia de culpar el Fiscal al Dotor Parras, de que huviesse leîdo la doctrina Tomistica, quando acabava de improbar el averle el mismo obligado al Dotor Perez su Maestro, a que precissa, ê indispensablemente huviesse de leerla, con nombramiento de Iuezes, y estipulacion de mil libras Iaquesas de pena, como impeditivo de la facultad, que les compete a los Maestros enseñar a sus dicipulos lo que entendieren mejor, en que lo que se condena es, el reducirle a termino, que huviesse de leer lo que por ventura halle menos asiento en su inteligencia; porque si el Dotor Perez de su motivo quisiesse apartarse de lo que hasta aquel punto avia leîdo en nuestra Vniversidad, haziendo transito a diferente Escuela, y opiniones, como lo hizo el Dotor Parras desde el punto que se viô Catredatico, yâ se vê, que seria perplexidad el condenarlo, y al mesmo tiempo pugnar por la libertad de los Maestros en orden a las Dotrinas que huvieren de leer a sus dicipulos; pe-

ro quan diferente sea todo esto de querer el Dotor Parras obligar a su Maestro pena de mil escudos a que lea lo que a êl le està mas bien, nadie podrâ negarlo, como ni oir- lo sin escandalo: mayormente quã do se vee, quan ageno estava de ve- nir en ello de su motivo el dicho Dotor Perez, pues en aviendo to- mado possession de la dicha Catre- da, se determinô a no mudar de opi niones, ni a leer las que anelava el Do tor Parras, sino las que antece- dentemente avia leido, con apro- bacion, y vtilidad de sus dicipulos: Querer, pues, confundir estos he- chos, y palearlos, aunque sea a cos- ta de achacarle a la Demanda Fis- cal lo que no dize, ni pudo dezir, nadie podrâ negar, que es vn nue- vo linage de culpa contra la reali- dad que deve professarse: Porque el Fiscal solo hablô en su Demanda, de que el Dotor Parras avia leido la Dotrina Tomistica, a fin de des- cubrir, el que tuvo de obligar a lo mismo a su Maestro, vniendo por esse medio los dicipulos de entra- bos Cursos en interesses de Dotri- nas para mancomunarlos a su cõ- seruacion, y no a otro fin alguno; pues quando no huviera como ay en la Vniversidad Estatuto tan es- pecial, para que se lea en ella la Do trina del Señor Santo Tomas, juz-

garia

garia el Fiſcal, que eran baſtantiſsimos los particulares motivos de ſu aprobacion, excelencia, y imitacion de otras Vniverſidades. Y aun añadiria otro mas eſpecial, y que ni lo ignorava el Fiſcal quando formô la Demanda, ni porventura lo avian ſabido haſta oy los Acuſados. Pues conſta por los Eſtatutos antiguos con que ſe governava eſta Vniverſidad, quando ſolo ſe leîan en ella letras humanas, ô Artes, y Philoſophia, de que arriba ſe haze memoria, (201) que ſe tomô la poſſesſion de las Gracias de la Santidad de Sixto IV. y Cedula Real del Señor Rey Don Iuan viſpera de la Feſtividad del Doctor Angelico Santo Tomas, Iueves a 6. de Março del año de 1477. como ſe lee en el Proemio de dichos Eſtatutos, (202) en cuya memoria ſe halla expreſſamente diſpueſto, y ordenado por los miſmos Eſtatutos, por lo tocante al culto divino, que entre las demas Igleſias que la Vniverſidad avia de viſitar en cada vn año, fueſſe la primera la Santa Igleſia Metropolitana del Salvador, adonde devia acudir perſonalmente en toda forma a otro dia de San Lucas, (203) y la vltima la Capilla del Doctor Angelico en ſu Real Convento de Predicadores, la qual devian viſitar, aunque

(201) Diſcurſo I. pag. 57. num. 68.

(202) En el Proemio de dichos Eſtatutos, alli: *Ad quem* (Dios) *Cæſarauguſtana Vniverſitas Artium liberalium recurrens cum alijs ſivi in anno præſenti poſſuit principium Marcio intrante in ſexta die, quam Iupiter nuncupabat* 1477. *Poſſuit inquam &c.*

(203) Los referidos Eſtatutos, alli: *Primum igitur, quod mente gerit Cæſarauguſtana Vniverſitas Deus eſt., ob cuius devotiſsimum cultum ſequentes ſivi propoſuit colere Baſilicas ſub hac forma: die namque ſequenti Feſtivitati Beati Lucæ Evãgeliſtæ ſtatuit ſivi vt omnes Graduati, Regenteſque eiuſdem Vniverſitatis ad domum Rectoris mane hora ſivi iniuncta diligenter conveniant, eundemque Rectorem aſſociari, vt inde Vniverſitas congregata Bedello præcedente ad Eccleſiam SANCTAE SEDIS METROPOLITANAE ſolemni proceſsione accedant, qui in Capella Sancti Nicolai eiuſdem Miſſam de Spiritu Sancto audiant divis cœleſtibus aſsiſtentes, & ea concluſa rurſum cum venerabili magnificoque Commitatu Civitatis &c.*

ſin la ſolemnidad de Proceſsion, el Retor, Graduados, y Regentes de la Vniverſidad, aſsiſtidos del Vedel, y Miniſtros, en las Viſperas, y dia de ſu Fieſta, en memoria (como ſe dixo arriba) de averſe dado principio a la ampliacion de nueſtras Eſcuelas en ſemejante dia; y para que aſsi como ſe le deviô el principio, ſe le veneraſſe con concluir en ſu Capilla las Sagradas Funciones, como ſe dize con toda expreſsion en los meſmos Eſtatutos. (204)

Lo ſexto, y que ſolo toca al Bachiller Iuan Vaquero, ſe reduce al cargo eſpecial, que ſe le hizo en la Demanda Fiſcal, de averſe vſurpado en el otorgamiento, y firmas de Eſcrituras, que dieron motivo a eſta Acuſacion, el *tratamiento*, y titulo de Licenciado, no teniendo tal Grado en Facultad, ni Vniverſidad alguna. Y aunque parezca repetir de mas alto de lo que pidẽ eſtas alegaciones, el origen, y diſtincion de eſtos grados, no puede dexar de ſuponerſe brevemente, la ſemejança que entre ſi tienen en la cenſura del Drecho, las Armas, y las Letras, (205) ſe originô, que aſsi como los Atletas acoſtumbravan exercitarſe en Eſcuelas publicas, aſsi tambien lo platicavan de la meſma manera los Profeſſores de las Ciencias: Y aſsi

(204)
Los meſmos Eſtatutos, ibi: *Noviſsimè in cultu divino ſtatuit ſivi Vniverſitas viſitare Capellam Sancti Thomæ de Aquino Illuſtriſsimi Doctoris, & Sancti ad Fratres Prædicatores, & hoc veſpere, & mane ſuæ Feſtivitatis, ſed ſine præfata proceſsione Rector cum Graduatis, & Regentibus Vniverſitatis, Bedello præcedente, honorifice viſitavit hoc Sanctuarium dictum, vtpotè in cuius vigilia Vniverſitas ipſa ſuum fecerat principium decenter enim decretum eſt vt in eo finiatur cultus Divinus à quo ſumpſit initiũ, &c.*

(205)
Docet Accurſius *in l. nepos* 125. *verb. Dignitate, ff. de V. S.* & poſt eum Rebuff. *de Privil. Scholar. privileg.* 55. *num.* 51. Petr. Gregor. *lib.* 19. *ſyntagmat. cap.* 1. *nu.* 7. & *lib.* 22. *cap.* 9. *n.* 7. Florián. *in l. quæ pater, num.* 8. *ff. famil. erciſc.* vbi etiam Franc. Curtius. Gratian. *tom.* 1. *diſcept.* 166. *num.* 1. & *tom.* 2. *cap.* 231. *ex num.* 16. Mendez de Caſtro *in l. cum opportet, C. de bonis quæ lib. par.* 4. *in princip. num.* 168. Amator. Roderiquez *de execut. cap.* 5. *nu.* 11. Gratian. *pag.* 145. Dueñas *pag.* 55. Garcia *de nobilit. gloſ.* 35. *ex num.* 4 apud Amayam *ad lib.* 10. *Cod. tit.* 55. *l. vnic. num.* 28.

afsi aun ay quien advierte, derivado de aquellas Escuelas Militares a las nuestras Literarias, el nombre de Gymnasios; (206) por lo qual en este mismo sentido se vee tambien, que Horacio (207) alaba tanto a Mercurio de aver sido el primero q introduxo la noticia de las Ciencias en los hombres por el medio de las Disputas, y Argumentos, a modo de Palestra Militar, concepto que afsi mesmo se halla expressado por vna ley Civil, (208) que habla de los Advogados, y lo prosiguen largamente graves Autores, (209) que pueden reconocerse, bastame a mi aora añadir en continuacion de mi Discurso, que afsi como en los Atletas para llegar al sumo grado del honor, era necessario fuessen tres las Coronas que huviessen ganado. (210) Son tambien tres las que les corresponden a los Valerosos Campeones, que exercitados legitimamente en la Milicia Literaria, llegan a conseguir el coronarse victoriosos con las Insignias Doctorales, aviendo adquirido primero los Grados de Bachilleres, y Licenciados, de cuya introduccion, y significado tratan largamente los Autores que se dan a la margen, (211) donde puede verse su explicacion, en que no me detengo Y solo repa-

ro,

(206)
Idem Amaya *vbi sup. num. 25.*

(207)
Horacius *lib. 1. ode. 10.* ibi:

Mercuri facundè, nepos Athlantis,
Qui feros cultus hominum recentum
Voce formasti catus, & decore
More palestræ.

(208)
l. Advocati 14. C. de Advocatis divers. iudicor. ibi. *Advocati qui dirimunt ambigua fata causarum, suaque defensionis viribus in rebus sæpè publicis, ac privatis, lapsa erigunt, fatigata reparant, non minus provident humano generi, quam si prælijs, atque vulneribus patriam parentesque salvarent. Nec enim solos nostro Imperio militare credimus illos, qui gladijs, clypeis, ac toracibus nituntur, sed etiam advocatos: Militant namque causarum Patroni, qui gloriosæ vocis confisi munimine, laborantium spem vitam, & posteros defendunt.* Quam doctè explicat Franc. Lenanus *lib. 4. com. cap. 15.*

(209)
Relati *sup. num. 205.* quibus addo Saleed.

(210)
l. vnic. C. de Athletis, lib. 10. ibi: *Athletis ita demum si per omnem ætatem certasse, Coronis quoque non minus tribus certaminis sacri (in quibus vel semel Romæ, seu antiquæ Greciæ) merito coronati, non æmulis corruptis, ac redemptis præbeatur, civilium munerum tribui solet vacatio.* Vbi notantur Amaya *ad lib. 10. Cod.* post Doctissimum Fabrum.

(211)
Petrus Faber *lib. 3. agonest. cap. 28. ad fin.* Didacus Perez *in l. 20. tit. 4. lib. 4. ordinam. in princip.* Alciatus *lib. 1. Parangon. cap. 10.* doctè ac curiosè Antonius Gomez *in l. 83. Tauri, nu. 16.* Midendorpius *de Academijs, lib. 1. c. 7.* Petrus Gregor. *de iuris arte. cap. 34.* Pacianus *de probat. lib. 2. cap. 8. num. 129.* Flotcman. *de feudis, cap. 22. n. 23.* Cassaneus *in Cathal. Glor. mund. part. 10. consid. 36.*

ro, en que assentando todos lo que mas inmediatamente haze a mi proposito: esto es, que el que se arrogare qualquiere de dichos Grados, no teniendole legitimamente ganado, incurra en pena de falso; lo deducê de vn texto, (212) en que se halla semejante decision contra los que se trataron como Milites, no siendolo en la realidad; con que acaba de coronarse el Discurso que avemos seguido: Y queda desempeñada nuestra proposiciõ, solo con leer lo que en orden à este punto juntan por la autoridad de dicho texto graves Autores, (213) sin que a alguno de ellos le viniesse a la memoria el valerse para dicho fin de la prohibicion del Canon de nuestro Concilio Cæsaraugustano, (214) como lo huvieran hecho sin duda alguna si fuesse essa su veadadera sentencia, como creyô, en agravio de nuestros Ciudadanos, y Governadores el Padre Pineda, (215) no passando de la corteza de sus palabras, ni reparando en la antiguedad de dicho Canon, quando Blondello afirma, que antes del año 1138. no ay memoria segura de estos grados; y aunque sea asi, que esta opinion Blondello la quiere impugnar modernamente Marcelo Ancyrano, (216) valiẽdose de la autoridad del Ca-

(212)
l.eos,§.qui se pro Milite,ad leg.Cornel.de falsis, ibi: *Qui se pro milite gessit,vel illicitis insignibus vsus est,pro admissi qualitate gravissimè puniendus est.*

(213)
Bart. *in d.l.eos, §. qui se pro milite, ad leg. Cornel.de falsis,* & ibi Alex.Nicas *in § ita lex Cornel.de falsis, num. 4. Instit.de pub. Iudic.* & ibi etiam Io.de Platea *col. 4. post princip.vers.Ita ferens.* Marianus Socinus *in cap. ad falsarium, num.37.de extraord.crim.fals.* Bonifac. *de Vitalinis in Rub.de falsit.num 3. vers. Vsu committitur falsam,* Bossius *in tit.de falsit.n.131.* Iodoc. *in practic.crim.cap.123. Rub.de falsit. per abus. nu.10.* Vant.*de nullit.ex defect.inhabilit.nu.68.* Pract.Corrad.*rub.de falsit.num.23.* Hier.Gratian.*in addit. ad Clar.in § falsum, litt. E. la segunda in vers. de sigillans, vers. Item fingens se Doctorem,* Menoch.*casu 318.n.23.* Monticell. *reg.crim.15.nu.55.* Apud Farinac.*de falsit. & simulat.q.150.n.87. & 88.*

(214)
Concil.Cæsaraugust.1. *sub anno 390. can. 7.* ibi: *Ne quis Doctoris sivi nomen imponat præter bas personas quibus cõcessum est. Secundum quod scriptum est, ab vniversis Episcopis dictum est Placet.*

(215)
Fr.Iuan de Pineda *en su Monarchia Eclesiastica,part.2.lib.16.cap.14.§.4. casi al fin,* referido en esta Alegacion *sup. num.7.*

(216)
Marcellus Ancyranus *ad Decretalem super Specula de Magistris Honorij III.* vbi plura de Doctorum origine,& antiquitate.

Canon de nuestro Concilio; para dezir por ella, que ya en aquel tiempo eran conocidos estos Grados de Dotor en España, incurre en la misma equivocacion que el Padre Pineda, como se colige de la explicacion que dâ formalmente al Canó de nuestro Concilio el Doctissimo Obispo Aurelianense Gabriel Albaspineo, (217) donde con autoridad de Tertuliano dize, que la palabra *Dotor*, montava en aquel tiépo tanto como Arcidiano, ô Penitenciero, siendo este nombre de orden, ô Dignidad Eclesiastica, lo qual aunque el Doctissimo Obispo lo dexa en este estado, puede aumentarse mucho considerando las palabras del Apostol San Pablo, (218) referidas en el quarto Concilio de Toledo, (219) que compilô Graciano; (220) y pueden reconocerse sobre lo mismo otros diversos Canones; (221) y para su mas puntual inteligencia, y explicacion, lo que refieren graves Autores; (222) con que quedamos libres de la promesa que hizimos en el primer Discurso de explicar este Canon de nuestro Concilio, y se verâ a mejor luz quan justamente se le hizo el Cargo al Bachiller Juan Vaquero de averse vsurpado el titulo de Licenciado, con que no se hallava quã-

(217)

Gabriel Albaspineo Episcop. Aurelianens. *in Not. ad quosdam Canones Concil. Hispan. post libros Observat. de Veterib. Eccles. rit. pag.* 98. ad Can. nostri Cæsaraugust. Concil. ibi: *Doctores olim ab Episcopis instituebantur, atque inter ordines, & dignitates Ecclesiæ, vti Archidiaconi, Pœnitentiarij, & similes recusabantur, & in Canone Ecclesiæ inscribebantur.* A Tertuliano *inter præcipuos Ecclesiæ Ministros numeraptur,* de præscriptionibus, ibi: Quid ergo si Episcopus, si Diaconus, si vidua, si virgo, si Doctor, *cuius antiquæ Disciplinæ hæc vestigia testant, quod ab Episcopo, aut certè ab eo qui eius vicem gerit, benedictione confirmentur, vimque & potestatem legendi, & docendi accipiant.*

(218)

S. Paulus Apostolus *in Epist. ad Timoth.*

(219)

Concilium Toletanum 4. *cap.* 24.

(220)

Gratianus *in Can.* 1. *dist.* 38. ibi: *Ignorantia mater cunctorum errorum maximè in Sacerdotibus Dei evitanda est, qui docendi officium in populis susceperunt Sacerdotes enim legere Sanctas Scripturas, frequenter admonet* Paulus Apostolus *dicens ad Timotheum,* attende lectioni, exercitationi, & doctrinæ, *Et* semper permane in hijs. *Sciant igitur Sacerdotes Scripturas Sanctas, & Canones, vt omne opus eorum in prædicatione, & doctrina consistat, atque ædificent cunctos tam scientia quam operum disciplina.*

(221)

Innocentius *in cap. nuper quamvis de consecrat. dist.* 4. *cap. Statuimus* 61. *distinc.* cum alijs, Carol. Mag. *in Capit. de Aquis. pag.* 223. vbi tit. Amerbac.

(222)

Loterius *lib.* 1. *cap.* 13. *n.* 15. Altasurra *ad Decret. pag.* 191. Pontius *in Vita S. Theclæ, not.* 28. Arriaga *in Vita S. Thomæ,* §. 4. *cap.* 1.

do otorgô, y firmô de su propia mano las Escrituras referidas en la Demanda Fiscal, estandole tan prohibido, no por la disposicion Canonicá de nuestro Concilio, como pensô el Padre Pineda, sino por las disposiciones del Drecho comun, que dexamos alegadas, las quales es cierto lo califican por falsia notoria; y assi se vee, que le sugetan a las penas correspondientes a otro grave delito, que pueden verse largamente apuntadas por el Maestro de los Criminalistas Prospero Farinacio. (223) Y a la verdad, pudieran bien averse escusado algunos de los Acusados de dezir en la Defensa a este Cargo, que el Fiscal les diô este mismo titulo de Licenciados en la Demanda impressa, a los Bachilleres Iuan Vaquero, y Geronimo Andres, siendo equivocacion tan notoria, como facil de convencer, solo con bolver los ojos a la misma Demanda, que enteramente es la que haze cabeça a este Memorial, en que no se hallarâ tal descuido; y no menos el estilo, y frase tan desmedida, con que esto se dize en su Cedula de Defensas.

Vltimamente devieran ponderarse tambien con alguna particular individuació otros diversos Cargos especiales, que contra todos los Acu-

(223) *Farinac. ad tit. de falsit. & simulat. d. q. 150. per tot.*

Acusados resultan de lo probado en el Pleito por los Procuradores Fiscales, sobre el vltimo Articulo de la Demanda Fiscal, sino lo impossibilitara el no tener presentes dichas probanças, quando, y donde esto se escrive: Con que es preciso remitirlo al particular, y cuidadoso examē de quien ha de juzgar, y aconsejar en esta Causas, teniendo aqui su mas propio lugar la Maxima de los Emperadores, (224) que enseña deve suplir el Iuez con providencia todo lo que las Partes dexan de alegar en su favor, puesto que assi quedarân antes mejoradas que diminutas las instancias Fiscales; y solo prevengo, que en todo lo que no se hallarē verificado dicho Articulo por las personas por cuya mano han corrido estas Probanças, no me opongo, a que sin perjuicio de las instancias Fiscales, quede corregido su Alegato, porque la estrañeza con que se han resentido dêl los Acusados, es tal que obliga a esta expression tan de mi ingenuidad, como escusada para con los que saben los estilos, y clausulas de semejantes Peticiones Fiscales, en que es precisso comprehenderlo todo, para que las Probanças subsequentes, no se hallen sin sugeto a quien referirse, que si no se prueba, nunca el averlo articulado

pue-

(224)
l. vnic. C. vt quæ deficiant partium Advocatis Iudex suppleat, ibi: *Neque enim dubitandum est Iudicem si quid à litigatoribus, vel ab hijs qui negotijs adsestunt, minus fuerit dictum id supplere, & proferre*, cum vulgatis.

puede causar perjuizio a los Acusados, antes en alguna manera les dobla el credito la sentencia favorable en sentir de Casiodoro, (225) a quien no me embaraço de alegar en esta parte, para reconvenció del flaco motivo que han tenido los Acusados para darse por tan ofendidos del Articulo vltimo de la Demanda Fiscal, como lo exclaman en su Cedula de Defensas.

Finalmente porque vamos recogiendo las velas al Discurso, solo resta añadir, que no puede servirles a los Acusados de la mas minima escusacion el aver, sin apremio alguno, antes bien, como dizen, de su buen grado, cancellado, y revocado dichos Autos, y Escrituras, queriendo por esta consideracion ayudarse de las maximas legales q̃ enseñan, q̃ por la penitencia, y arrepentimiéto, (226) se desminuye el delito, y assi tãbien deve ser menor la pena. Porque lo primero, de las tres Escrituras referidas, y copiadas a la letra en la Demanda Fiscal, solo se hallan cancelladas las dos, y la tercera, no solo no se ha cancellado hasta oy; pero lo que es mas, se halla con pretension el Dotor Iuan Frãcisco Phelip, a cuyo favor haze, de que ha de cobrar la pena estipulada en dicha Escritura, pretendiendo aver

(225)
Cassiodorus *lib.4.epist.6.*alli: *Qua propter sanctitatis vestræ animus non gravetur, nec se fallacibus verbis doleat accusatum, multo maior est opinio purgata, quam si desinentibus queralis non fuerit impetita, &c.*

(226)
Ex Gloss. *in l.quicumque, ff. ad leg. Cornel. de falsis,* Bald. *in l.3.n.4. & seq. C. de naut. fænor.* Marsil. *in l.qui falsam, nu.60.* Gram. *decis.74. nu.24. & seq.* Menoch. *cas.316. nu.32. & seq. vers. Declaratur secundo, & casu 360. in 4. consid. n.10. & seq.* apud Cauall. *Resolut. crim. centur.1. casu 27. nu. 5.* cum actus resolutus pro non actu habeatur, *l. nec vllam, §.1. ff. de petit. hæredit.* Math. de Afflict. *decis. Neapolit. 40. n.4. in fin.* Io. Cephalus *cons. 268. incipe bona quæ n.13. vol.2.* Muta *ad Capit. Sicil. tom.4 cap. 112. Reg. Alphons. annot. litt. SS.* apud Valenz. *cons.32. num.109.*

aver llegado el caso para el qual se pactô aquella. Lo otro, porque el cancellar los Acusados las demas Escrituras, fue diez y siete meses despues de su otorgamiento, como resulta de las certificaciones presentadas en Processo, en cuyo tiempo avian ya tenido efecto los principales Pactos comprehendidos en ellas, y se avia subseguido el averse alçado los referidos Dotor Domingo Perez, y P. M. Abadia con las dos Catedras de Artes, que se hallaron vacantes quando se otorgaron; con que quanto a essa parte tan principal, quedô perfecto, y consumado el delito, y asi tarde llegô la penitencia. Lo otro, porque al tiempo q̃ las cancellaron, ya se avia tenido noticia publica de sus otorgamientos, cõ ocasiõ del pleyto q̃ se suscitô entre los DD. Iuan Francisco Phelip, y Iosef Lucas Casalete, sobre que el dicho Dotor Phelip cancellasse la Escritura q̃ haze a su favor, el qual se halla acomulado a este Processo, y espera su debido pronunciamiento. Lo otro, porque en cancellarlas, no hizieron cosa alguna los Acusados, siendo asi, que de su naturaleza eran nulas dichas Escrituras, ê inexequibles, siendo su contenido contra los Estatutos, y buenas costumbres de la Vniversidad, como se

halla formalmente reconocido ; y articulado por el meſmo Dotor Caſalete en el Pleyto con el dicho Dotor Iuan Franciſco Phelip; con que pudiera eſcuſarſe mayor prueba en materia tan clara , y que ſe halla reconocida por los meſmos Acuſados, como acaba de referirſe.

Mas ofreciendoſenos tan buena ocaſion de repreſentar con nuevo apoyo la gravedad de eſtos delitos, ſiendo preciſo el apuntar lo que por diverſas leyes ſe halla eſtablecido, en orden , a que por ſu malicia aun el averlos intentado fueſſe punible, para que ſe vea quan debil les ſeria eſſa defenſa , aun quando nos hallaſſemos en ſu caſo , y no eſtuvieran tan perfectos , y conſumados, dexamos viſto , ſerâ preciſo que llevemos advertido , como aviendoſe juzgado por tan indigna , como eſcandaloſa la ambicion de conſeguir los primeros honores por otros medios que los del propio merecimiento, ſe fuerâ eſtableciendo repetidas leyes para el remedio, hallandoſe aver crecido tanto el abuſo en eſta parte , como ſe percibe de Plutarcho, (227) donde dâ luz de ſu primer origen pero mas largamente Seneca (228) donde apunta quan engoloſinado ſe vino a hallar el Pueblo con eſtas ſobornaciones: y Petronio, (229) el qual

(227)
Plutarchus *in vita Coriolani*, ibi : *Diu ſiquidem poſt emptio , & venditio ſera prorrupit , & inter Concionis ſuffragia ſeſe argentum miſcuit, &c.*

(228)
Seneca *ad Lucillum.epiſt.*118. ibi : *Quam putas iucundum eſſe tribubus vocatis, cum Candidati in templis ſuis pendeant , & alius nummos pronuntiet, alius per ſequeſtrem agat, alius eorum manus oſculis conterat, &c.*

(229)
Petronyus, ibi:
Nec minor in campo furor, eſt emptique Quirites,
Ad Prædam, ſtrepitumque lucri, ſuffragia vertunt
Venalis populus, Venalis Curia Patrum.

qual apunta con grande propiedad, el rumor, y codicia grande con que esto se executava; para cuyo remedio se establecierō por aquel tiempo las leyes *Calpurnia*, por la qual se puso pena de perder para siempre el orden Senatorio, y demas Dignidades, a los que ambiciosamente procuraren conseguir por malos medios los primeros honores, y *Iulia*, en que se limitô a cinco años esta mesma pena, como refiere Dion Casio (230) y parecē aludir a estas leyes vnas palabras de Sidonio (231) harto elegantes.

Con la mudança de estado en la Republica Romana, y introducion de la Monarchia, aviendose trasladado a sus Cesares el cuydado en la eleccion, y distribucion de los Oficios publicos, vinieran a cessar essas leyes, como de la segunda nos representa el I.C. Modestino, (232) y vn lugar no vulgar de Iuvenal, (233) escrito en tiempo del Emperador Domiciano, donde introduce al Pueblo, quexandose de la miseria, a que se juzgava reducido, quando yâ no gozava de aquellas grandes, y copiosas largiciones de los pretendientes; pero no siendo menos necessario en los siglos inmediatos el repetir estas mesmas prohibiciones, aviendose buelto a introducir el abuso

(230)
Dio. *lib*. 36. & 56.

(231)
Sidonius *lib*. 1. *epist*. 3. ibi: *I nunc, & legibus me ambitus interrogatum Senatu move*.

(232)
Modestinus *lib*. 2. *de pœnis*, relatus *in l*. 1. *de leg. Iul. ambitus*; ibi: *Hæc lex in Vrbe hodie cessat, quia ad Curam Principis Magistratum creatio pertinet, non ad Populi favorem*.

(233)
Iuvenalis *Satyr*. 10. ibi:
——— *Iam pridem ex quo suffragia nulli Vendimus effudit Curas, nam qui dabat olim Imperium, fasces, legionis, omnia, nunc se continet*. ———

buſo en diferentes tiempos, lo hallamos platicado, aſsi de los Emperadores Conſtantino el Grande,(234) Conſtantino ſu hijo, (235) Iuliano,(236) Valentiniano, (237) Valente, (238) y Theodoſio, (239) con ſus dos hijos Arcadio, y Honorio, (240) que para mayor demoſtracion de la gravedad de eſte delito, dilataron ſu diſpoſicion haſta comprehender en ella el caſo de averſe, como dizen, meramente intentado, aunque no ſe huviera ſeguido el efecto, y de ſu execucion, en dicha forma ſe hallan repetidos teſtimonios en los Principes de la Eloquecia,(241) y Philoſophia Stoyca, (242) Servio, (243) y Maximo Tyrio, (244) equiparandolo en eſta parte à los delitos de leſa Mageſtad, (245) Rapto Sacrilego,(246) Homicidio,(247) Traicion,(248) y otros, (249) con ſolo que ſe huvieſſe manifeſtado el intento, por algun acto exterior, y no huvieſſe quedado puramente en los terminos de concebido, como ſe percive de vn texto Civil; (250) y aſsi en el caſo de otro que llevamos alegado, (251) no ſe caſtiga meramente la voluntad, como quiſieron algunos, no percibiendo baſtantemente la virtud de ſus palabras, porque nadie pudiera convencerla, no aviendo

(234)
Vt patet ex *l.4. C.de Accuſat. l.1. C.de Honorarijs Codicillis in Cod.Theodoſ.* ex Gothofredi filij recenſione.

(235)
l.2.& 3.C.de Honorarijs Codicillis,l.6.C.de Dignit.in ſimili.Cod.Theodoſ. nec omit.poſt. Ammian. ac Victorem, Libanius *in legat. ad Iulianum Imperatorem.*

(236)
l.vnic. Cod.Theodoſ. ſi certum petatur, de ſuffragijs. Ammian.*lib.20.* qui abundè teſtatur ſicuti, & Mamertinus dum ipſimet Iuliano ſcribens: *At nunc,*inquit, *quiſquis Provincias, Tribunatus, Præfecturas, Conſulatus cupit, nihil neceſſe eſt pecuniam, per fas,& nefas quærat.*

(237)
Sub quo huius ſuffragiorum nundinationis vſus recruduit, ſed mox repreſus, ſic Ammianus Marcellinus *lib. 30. Scrupuloſus in deferendis poteſtatibus celſis, nec Imperante eo Provinciam numularius rexit, aut adminiſtratio venundata, niſi inter initia, vt ſolent, occupationis ſpe, vel impunitè quædam ſceleſta committi.*

(238)
Idem Ammianus *lib.31.*

(239)
S.Chryſoſtomus *orat.16.ad Popul. Antiochenum, par.184.* Zoſimus *lib.4. p. 754.* vbi *l.6. Cod.Theodoſ.de Dignit.& l.penult. ſi certum petatur, eod. Cod.* ac Superiorem Ammiani locum de *Numularijs Provinciarum Rectoribus,* illuſtrat. in hæc verba, ex Leonclaij, & Sibburgi interpretatione: *Cum enim,*inquit, *temerè temere,& indignos publica inſumeret, pluribus egere cæpit pecunijs, eaque re Provinciarum adminiſtrationes venales propoſuit quibuſvis accedentibus, nulla exiſtimationis, aut honeſtæ vitæ ratione habita; quin eum idoneum iudicans, qui auri, vel argenti plus afferret, adeòque videre erat Collectarios,& Nummularios, alioſque profeſsionis inferò fœdiſsimos obeuntes Magiſtratus inſignia ferre, maioremque pecuniæ vim habentibus Provincias tradere.* Cui Zoſimus loco optimè concinit, quod de Eutropio Eunucho his Theodorianis,& Arcadianis temporibus Claudianus *lib.1.* milies obſervandus, ac legendus in puncto.

(240)
De Honorio fidem facit *d. l. penult. ſi cert. petat.* ibi: *Si quis Nummularius honoris prætium dederit ambienti exilij pœna vna cum ipſo Iudice plectetur.* De Arcadio verò lex ſeveriſsima in *l.1.C.ad legem Iuliam de Ambitu,*ibi: *Si quis ad Iuluſtrē Palatij noſtri ambierit dignitatem, atque*

ad

do empeçado à manifestarse por algunos señales exteriores.

Vltimamente parece averse añadido despues de todas estas leyes, por las de Theodosio el Menor, (252) y Iustiniano, (253) la obligacion del juramento, para que tan sagrado vinculo fuesse defensa, y antemural al apetito mas ambicioso, en que se hallan seguidas de nuestro Estatuto; (254) por cuya gracia, è ilustracion, se ha hecho en este lugar el breve excurso, a que damos fin, aviendo procurado reducir a su disposicion, como al propio centro, las lineas que pudieran facilmente averse dilatado a mayor circunferencia, si el tiempo, y la sazon no nos executaran, motivo porque tambien omitiremos, el passar a hablar sobre otro genero de defensa, a que han intentado acogerse los Acusados, animandose a dezir, que otras vezes se han hecho semejantes Pactos, y no se han castigado, porque si añaden, que se han hecho con ciencia, y aprobacion de los Señores Retores, y Claustro, es faltar al respeto que se deve a la integridad de los que han merecido ocupar tan gran Puesto, y aun el pronunciarlo es delito; y si no tienen essa circunstancia dichos Pactos, no son del caso, ni quando huviesse avido alguna omis-

ad eos honores ascendere ambitione temptaverit; qui non nisi probatis nobis viris, Nostro iudicio deferuntur, cuiuslibet ille sit loci, ordinis, Dignitatis, amissis bonis, & fisco nostro protinus vindicatis, deportationis mulcletur exilio : NEQVE ALIVD INTER CAEPTVM AMBITVM, ATQVE PERFECTVM ESSE ARBITRETVR, *cum pari sorte leges Scælus quam Scæleris puniant voluntatem*, cui occasionem præbuit, eutropiana nundinatio de qua paulò ante, ex Claudiano (qui vno tantum ante hanc legem anno scribebat) egimus, nec omitt. Zosimus *lib*.5. ac Synesius, *ad eundem Arcadium de Regno, p*.30.

(241)

Apud quem *legimus* sæpè pluresque accusatus ambitus in Toga candida, cum adhuc petebant honores; aut cum tantum erant designati.

(242)

Seneca *declamat*. 7. ibi : *Huiusmodi scælera, quamvis citra exitum subsederint, puniuntur*. Et *de tranquillit. lib*. 2. *cap*. 7. ibi: *Aliquis mihi venenum dedit, sed vim suam mixtam cito perdidit? Venenum illud dando, scælere se obligavit, etiam si non nocuit. Non minus latro est, cuius telum opposita veste elusum est. Omnia scælera, & ante effectum operis quantum culpæ satis est, perfecta sunt.*

(243)

Servius *ad illud Virgilij Æneidos 6. Ausi omnes immane nefas. Secundum morem* Romanum, inquit, *dicit, quo non tantum exitus punitur, sed voluntas.*

(244)

Maximus Tyrius *serm*. 2.

(245)

l. Quisquis, C. *de Sicarijs in Cod. Theodos*. quæ eiusdem Arcadij est eodemque anno lata.

(246)

l. 2. de raptu, vel matrim. Sanctimon. in Cod. Theodos.

(247)

Vlpianus, *apud Auct. collat. leg. Mosaycar. tit*. 5.

(248)

Vt apud Quintilianum *declamat*. 274. ibi *Insidiatus Civi, & si non effecerit scælus pœnas tamen legibus solvit*. Apuleius *Florid*. 4. ibi: *Omnibus bonis in rebus conatus in laude effectus in casu est: ita vt contra in maleficijs etiam cogitare scælera non perfecta, adhuc vindicantur cruenta mente pura manu, &c.*

(249)

l. vnic. si quacumque præditus potestate, in d. Cod. Theo-

Theodoſ. l. 5. ff. de extraord. crim. l. 20. Cod. de furtis, cum ſimil.

(250)

l. fugitivus 25. ff. de V. S.

(251)

d. l. Quiſquis, de Sicarijs, vbi MENTE DECERNERE, Idē eſt ac facto, vel initio cogitationem ſuam prodere: ſicut actus iam aſſumi poſsit.

(252)

Theodoſius Iunior *in l. vlt. Cod. ad leg. Iul. Repetundar.*

(253)

Iuſtinianus Scita *Novell. vt Iudices ſine quoquo ſuffragio, cap.* 8.

(254)

Referido arriba *Diſcurſ. 3. pag. 99.* ibi: *Y aſsi meſmo, antes de regular los votos, tomarà juramento el Retor a cada vno de los Opoſitores, de que ni por ſi, ni por interpoſita perſona, han ſobornado, dado dinero, ò comida; ni concertado depoſitos, y que no eſtàn comprehendidos en ninguno de los Eſtatutos que inducen inhabilidad para obtener la Catedra, &c.*

(255)

Como parece por el Auto exhibido en eſte Pleyto, en que ſe lee lo ſiguiente: *El Señor Retor, y Clauſtro, &c. Atendido, y conſiderado aver llegado a ſu noticia, con ocaſion de la Demanda pueſta ante ſu Señoria por el Dotor Ioſef Lucas Caſalete Cathedratico de Medicina, contra el Dotor Iuan Franciſco Thelip Cathedratico de Theologia en Cathedra de Santo Tomas, y Clauſtro de Conſiliarios, y Cathedraticos, que dicho Señor Retor mandò juntar, en orden a la priſion que avia mandado hazer del dicho Dotor Iuan Franciſco Thelip, muchos, y diverſos exceſſios de Tactos, Convenciones, Confidēcias, Pandillas, Coechos, Sobornos, y otros ſemejantes, que eſtos años ſe han cometido por algunos Cathedraticos deſta Vniverſidad, Opoſitores, y pretendientes de ella, en orden a dichas Cathedras, y averlas aſsi conſeguido, y aſſegurado por medios tan ilicitos, y perjudiciales al buen nombre, y eſtimaciō de eſta Vniverſidad. Confiando de la ſuficiencia, entereza, y buenas prendas del Dotor Ioan Luys Lopez, que lo es en ambos Drechos por eſta Vniverſidad. Y no aviendo tenido por legitimos, ni baſtantes los Motivos de afecto, y amiſtad particular con que repreſentò a dicho Señor Retor, y Clauſtro hallarſe, reſpeto de algunos de los que pueden ſer culpados en lo dicho, para que dicho Señor Retor, y Clauſtro fueſſen ſervidos de tenerle por eſcuſado en orden a lo infraſcripto. Por tanto, en la mejor forma, &c. dixeron, que nombravan, y nombraron al dicho* Do-

ſion en caſtigarlos, podria facilmente traerſe en conſequencia, ni ſacarſe de aî argumento a favor de los Acuſados, antes ſe convenceria mas la neceſsidad del remedio, que ſe eſpera con el exemplar de la Sentencia que ſe diere en eſta Cauſa.

Aviendo haſta eſte punto diſcurrido ſobre los cargos mas principales q̄ ſe hazē en Proceſſo a los Acuſados, con el motivo de aver llegado al Clauſtro la noticicia de ſus Exceſos, por el camino que ſe haze notorio en las Atendencias del Titolo, Poder, y Mandamiento, que ſe me deſpachô, para que general, y particularmente procedieſſe contra todos los que ſe hallaſſen culpados en tan indignos tratos, y perjudicial Monopolio; (255) En que ſolo pudo ſer menos acertada la eleccion de mi Perſona, para tan arduo empeño, aunque en mi fueſſe preciſſa la obediencia a la Reſoluciō del Clauſtro. (256) Aora ſolo reſta añadir, que eſtando pendiente eſta Acuſacion, y corriendo yâ a los Acuſados el termino a defenderſe. Sucediô vacar la Catreda de Artes, que poſſeîa el Dotor Pedro Geronimo Parras, por aver fenecido el Curſo, para el qual ſe le proveyô: Y aviendoſe opueſto entre otros muchos, los dichos Dotor Pedro Geronimo Parras, y Ba-

y Bachilleres Iuan Baquero, y Geronimo Andres, y admitidoles el Señor Retor a la Oposicion, sin perjuizio de la causa Criminal, que contra ellos estava pendiente, y no de otra manera: Llegãdo el caso de averse de votar dicha Catreda, diez y seis Opositores desistieron condicionalmente, para en caso que solo quedassen habiles, el Dotor Parras, y el Bachiller Geronimo Andres. Y el dicho Bachiller Geronimo Andres, y otros, le opusieron al Dotor Pedro Geronimo Parras la Excepcion de inhabilidad, que cometiò en aver hecho los Pactos, y Conciertos contenidos en las Escrituras exhibidas en esta Acusacion, para assegurar su Catreda, por lo qual no podia obtenerla, conforme à los Estatutos de la Vniversidad: Con que para passar a saber si dichos diez y seis Opositores eran, ô no, Opositores, fue precisso, ê inescusable, el averiguar primero, y ante todas cosas, la Excepcion opuesta contra el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras, sin que quedasse arbitrio alguno para diferirla a otra sazon, ni tiempo, y se huvo de entrar necessariamente en su conocimiento.

El Estatuto diò la regla para la decission de esta Excepcion, aunque

que.

Dotor Iuan Luys Lopez en Advogado del Fisco de esta Vniversidad, para la causa, y causas arriba mencionadas, con todos sus incidentes, y dependientes, y con todas las preheminencias, prerrogativas, honores, y emolumentos, que de Drecho, Estatutos de la Vniversidad, ò en otra qualquiere manera le pertenecieren: Mandandole, como le mandaron de precisso, que luego, y sin dilacion alguna, admitiesse, y acceptasse dicha nominacion, y en virtud de ella procediesse general, y particularmente contra todos, y cada vno de los que en lo dicho de parte de arriba hallasse culpados, a pidir justicia ante su Señoria de dicho Señor Retor, ò como mejor le pareciesse convenir, Presente que en obediencia, y cumplimiento de dicho mandamiento acceptò, y admitiò dicha nominacion, y jurò en poder, y manos de dicho Señor Retor, de averse bien, y fielmente en su Oficio, por Dios &c. Y con esto no revocando los otros Procuradores &c. dixeron que assi mismo le nombravan en razon de lo sobredicho en Procurador Fiscal de la Vniversidad largamente &c. y à Pleytos &c. con facultad de Substituir &c. Notario Valantin Bernad.

(256)

Marc. Val. Marc. *Epig. lib.*

Non habeo ingenium Cæsar, sed iusit habebo

Cur me posse negem posse quod ille putat,

Invalidas vires.

queda cõpiado arriba; (257) es fuerça repetirlo en este lugar. (258) Y del resulta con evidencia, que segun su letra clara, y especifica, el Catredatico actual, que vacandole su Catreda, consigue el no tener Opositor, jurando, &c. assegura su Catreda. Y que segun el mesmo: El que por si, ô por interpositas personas, haze conciertos para assegurarla, por lo mismo, queda privado de todos los derechos, y acciones, que podia tener a ella.

Entre los demas Pactos, y Tratados, hechos entre los dichos Dotor Pedro Geronimo Parras, y demas Acusados, contenidos en las Escrituras arriba referidas, queda notado vno (259) que habla formalmente de esta materia.

Exhibiòse dicha Escritura originalmente por el Bachiller Geronimo Andres, diòsele traslado de la Excepcion, Estatuto, y Probança al Dotor Pedro Geronimo Parras, y se le señalô a oìr su Advogado para el dia siguiente. Dicho dia pareciò personalmẽte el mesmo Dotor Parras, y hizo fe de vna certificacion, como dicha Escritura, de algunos meses antes, estava cancellada; y alegò, que nunca se avia valido de ella. Previnosele por el Advogado, y Procurador Fiscal, que a la sazon se hallava

(257)
En el Discurso 3.num.

(258)
Alli: *Y assi mesmo si combidare a Estudiantes*(el Opositor)*ò por via de Deposito, ò por qualquiere otro Pacto, convencional, ò confidencional, por si, ò por interpositas personas hiziere conciertos para assegurar la Catreda, ò promessas implicitas, ò explicitas, para si saliere con ella, quede privado de todos los drechos què podia tener a la Catreda, sin que se pueda dispensar; y bastarà que conste esto por sumaria informacion, absque figura, & strepitu iudicij.* Y mas adelante: *Si estando vacante alguna Catreda, no huviere mas de vn Opositor, aya de tomar puntos, y leer su licion, y aviendo leido, se le dè la possession de la Catreda, exceptado si huviere sido Catredatico de la misma Catreda, que en dicho caso no tendrà obligacion de tomar puntos, ni leer, sino que se le buelva à dar de nuevo la possession, con tal que jure, que ni directa, ni indirectamente ha estorvado que otros le hizieran Oposicion.*

(259)
En la Escritura I. Pacto VI. pag. 14. alli: *Que en las Vacantes del Dotor Parras le asistirà el P. M. Abadia para su conservacion, con todos sus discipulos, amigos, y diligencias, procurando con todas veras obiarle los Opositores, especialmente si fueren Andres, ò Pacheco.*

llaya tambien con el Oficio de Consiliario, si queria recusarlo por aver declarado su animo en calidad de Oficio en el Processo Criminal, y hazer parte en aquel; y lo recusò añadiendo no tenia mas que alegar, ni juzgava tuviesse necessidad, de que se oyesse su Advogado, sino que se pronunciasse. Declaròse en conformidad por todo el Claustro, que el Fiscal, atento a las causas de sospecha referidas, no podia, ni devia intervenir como Consiliario en el conocimiento de dicha excepcion, con que se abstuvo, y aviendo passado inmediatamente a votar dicha Excepcion, el Señor Retor, el Señor Iurado, y los cinco Señores Consiliarios restantes, seis votos declararon inhabil al dicho Dotor Pedro Geronimo Parras, para obtener la Catreda; y vno lo absolviò.

En virtud de esta Declaracion, quedaron Opositores todos los diez y seis que avian desistido condicionalmente: Llamòseles a Claustro aquella tarde, para bolver a ver quienes querian desistir, ò quedar Opuestos, declararon todos, querian quedar Opuestos: è incontinenti, el Maestro Ferrer, y otros, opusieron al Bachiller Geronimo Andres, la misma excepcion, è inhabilidad que

este le avia opuesto al Dotor Pedro Geronimo Parras, por hallarse tambien nombrado en dichas Escrituras, y comprehendido por lo mismo en esta Acusacion, con lo qual el mismo Bachiller Geronimo Andres, y otros, rebolvieron sobre el Bachiller Iuan Baquero, y le opusieron la mesma excepcion, y todas se admitieron a prueba: Hizieron vnos, y otros reciprocamente fe de las Escrituras exhibidas en el Processo de esta Acusacion, y de otros diversos Documentos, y Testigos. Comunicôseles a entrambos Bachilleres Geronimo Andres, y Iuan Baquero, el Cargo, y se les oyô en su Defensa; Y el dia siguiente, aviendose abstenido de la misma suerte el Fiscal de votar como Consiliario en dichas excepciones, los mismos seis votos declararon inhabiles a los dichos Bachilleres, Geronimo Andres, y Iuan Baquero, y vno los absolviô.

Con la noticia de estos Fechos, se hizo mas publica la de la causa Criminal, que se hallava pendiente, y siendo cosa tan ordinaria en todos los sucessos humanos el referirse con mucha variedad; Llegô â ser tan perjudicial a la Autoridad, y procedimientos del Claustro, el modo de referirse estos hechos, q le fue precisso al Fiscal el dar noticia al

Clauſtro ; atendido como era de ſu obligacion al mayor credito de las operaciones del pueſto que repreſenta toda la Eſcuela, y aviendo advertido el medio ; q̃ por entonces le pareciô mas a propoſito para deſengañar a todos, q̃ fue el de q̃ ſe publicaſſen las Eſcrituras, y Demãda, dada por el Fiſcal; ſe cõformô el Clauſtro, ſin diſcrepãcia alguna, cõ el parecer del Fiſcal, remitiendolo enteramente a ſu diſpoſicion ; con facultad de gaſtar en ello lo que fueſſe neceſſario ; como parece por certificacion del Secretario de la Vniverſidad, que eſtâ preſentada en el Pleyto, y es como vâ a la margen; (260) con que ſe verâ llanamente quã lexos van de lo cierto los Acuſados, en quanto ſe quexan en ſu Cedula, de que el Fiſcal, ſin decreto alguno del Clauſtro, hizo eſtampar la Demanda ; eſparciendola por los lugares mas populoſos de Eſpaña: y mas adelante, que por diverſas partes del Orbe : Y tercera vez alegandoſe en todo, buelven a repetir, que con el eſparcimiẽto que el Fiſcal hizo de ella en los Reynos eſtraños, ſin llevar Decreto del Clauſtro ; fue querer deslucir la buena opinion que los Acuſados tienen grangeada por ſu enſeñança, doctrina, virtud, y buenas coſtumbres, en las partes, y pueſtos donde los

(260) Dize aſsi : *En Zaragoça à diez y ocho de Mayo del año mil ſeiſcientos ſetenta y dos, ajuntado el Clauſtro de la Vniverſidad de los Señores Retor, Iurado, y Conſiliarios, en la forma acoſtumbrada, interviniendo los Señores Dotor Don Pedro Azlor Retor : Don Ioſeph Eſmir, y Bayetola, Iurado: el Dotor Don Ramon de Azlor : el Dotor Don Antonio Segovia: el Dotor Ilefonſo Moles: el Dotor Ignacio Cipres: el Dotor Miguel Palacios, y el Dotor Iuan Luis Lopez ; y en dicho Clauſtro pareciò el dicho Dotor Iuan Luis Lopez como Advogado, y Procurador Fiſcal de dicha Vniverſidad, y dixo, que a la juſticia de ſu parte convenia el que ſe publicaſſen las Eſcrituras, que han dado motivo à la Acuſacion Fiſcal, y los Cargos que en dicho Proceſſo ſe hazen a los Acuſados, por la variedad de inteligencias que ſe experimentan en la Ciudad, refiriendolos de otra ſuerte de lo que paſſan en la realidad ; y que aſsi ſuplicava ſe le dieſſe permiſſo para publicar dichas Eſcrituras, y Demanda. Y dichos Señores Retor, y Clauſtro reſolvieron, que dicho Fiſcal haga en ello todo lo que entendiere que conviene, y para ello ſe gaſte lo neceſſario : como conſta mas largamente por la deliberacion que eſtà en el Regiſtro de dicha Vniverſidad, y aſsi lo certifico. † Diego Geronimo Montaner, Secretario de la Vniverſidad, &c.*

los conocen. Passando con esto, sin algun fundamento, ni proposito, a dudar de la intencion del Fiscal, y a otros discursos, tan agenos de su estado, y modestia, como del caso en que discurren, pues no puede dudarse, que el mayor testimonio de ella huviera sido el observarla en sus Defensas, tratando solo de ellas, y no de combiciar tan francamente a quien por si les estima, y venera, y por lo tocante al Oficio, en que el Claustro fue servido ponerle, no pudo dezir menos de lo que dixo. Pues se vee facilmente, que aviendolos de tratar como à Delinquentes, se observô en la Demanda el estilo, y se vsô de las vozes q̃ piden la materia, y fundamento de la Acusació; y que el aver hecho lo contrario, huviera sido notoria impropiedad. Pues que será, si para dar color a las quexas, se fingen, ô suponen los hechos tan fuera de la realidad, como es el que el Fiscal huviesse hecho estampar la Demanda, sin Decreto del Claustro? Quando a mas del convencimiento que les resulta de lo arriba dicho, es igualmente cierto, que el comunicarla a los Puestos a quiẽ se comunicô, fue accion de todo el Claustro, executada por los mismos Señores que le componen, viendo su Dignissimo Presidente el primero q̃ tomô

a ſu cuydado el ponerla en las manos del Iluſtriſsimo Señor Arçobiſpo de Zaragoça, como Canciller de la Vniverſidad, y quien ordenô a otro Cõſiliario Capitular de la Santa Igleſia, la participaſſe a ſu Alteza, y al Fiſcal en calidad de tal, y de Conſiliario, que la comunicaſſe al Conſiſtorio de la Ciudad, dandole como le diô para ello la aſsiſtencia honorifica de los Miniſtros de la Vniverſidad, acciones todas, que por ſi meſmas excluyen al Fiſcal, de que por ſi ſolo las pudiera aver pueſto en execucion, y mucho menos ſin la aprobacion, y orden del Clauſtro; y ſi el Fiſcal en cumplimiento de ſu Oficio tuvo por preciſſo el dar quẽta de todo al primer Miniſtro de nueſtra Corona, remitiendole la Demanda que tenia pueſta à los Acuſados, por ventura no fue menos diligente en procurar llegaſſen a ſu mano las defenſas de los Acuſados, que es todo quanto los Acuſados pudieran aver hecho por ſi meſmos.

Pero paſſando de eſte punto a lo que principalmente mira a la expedicion de eſta cauſa, no parece que ſe podrâ negar con facilidad, que a viſta de lo ſucedido, con ocaſion de la Catreda de Artes referida, y excepcion que le opuſo al Dotor Parras,

el Bachiller Geronimo Andres para poderla obtener en virtud del Estatuto, y pactos contenidos en las Escrituras, tantas vezes referidas, juntando la resoluciō que sobre ella tomô el Claustro con tan grande diferencia de votos, le resulta al Fiscal vn nuevo fundamento decretorio, Lo primero, contra el Dotor Pedro Geronimo Parras, respeto de la mesma Catreda de Artes, en que es ocioso añadir vna palabra mas, a vista de vn juzgado tan grave, y tan expresso, y despues contra todos los demas que se hallan Acusados, segū la culpa mayor, ô menor, que se reconociere en cada vno por lo actuado en Processo; sin que se opongan a esto los decretos de Firmas, que despues del sucesso arriba referido, en q̄ quedaron declarados inhabiles el Dotor Pedro Geronimo Parras, y los Bachilleres Iuā Baquero, y Geronimo Andres, les proveyô la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon; la vna a los Dotores Domingo Perez, y Pedro Geronimo Parras, para que con pretexto de la Causa Criminal introducida por el Fiscal de la Vniversidad, ni de los Motivos que le avian ocasionado, en el entretanto que esta no se pronunciasse difinitivamente, a instancia del mesmo Fiscal, ni de Opositores algu-

gunos, no los declarasse el Claustro por inhabiles para obtener las Catredas de Teologia, ô Artes, a que se hallassen opuestos, y si los huviesse declarado, con pretexto de dichas declaraciones, no los excluyesse de la Oposicion, insinuando devia ante todas cosas Pronunciarse la Causa Criminal, con que se vee que esta, ni embaraça el conocimiento del Claustro en esta Causa, ni se pone en limitar la Sentencia que en ella se huviere de dar, como ni la que se diô al Bachiller Geronimo Andres, para que con color del Acto copiado arriba, otorgado por el Dotor Lucas Casalete, a favor del Dotor Iuan Francisco Phelip, no se le declarasse inhabil para obtener la Catreda, q̃ se hallava opuesto, ni si la ganasse, se le impidiesse el tomar la possession de ella: porque demas de que en ninguna de las dos Firmas referidas se hizo memoria de aver contestado los Firmantes voluntariamente dichas Excepciones ante el Claustro, ni de aver recusado a vn Consiliario, pidiendo que los restantes pronunciassen, sin acordarse de oponer la litispendencia del Processo Criminal, quando aquella pudiesse obstar mas que al Fiscal, teniendo los demas Opositores, Terceros interessados, daño irreparable, en

en que se admitiesse a los Acusados a la Oposicion, de que no podrian resarcirse con la Sentencia del Processo, por lo qual se entendiô no averse concedido dichas Firmas en conformidad: Esta segunda yâ no es a proposito, pues sucediô que aviendopresentado la vna, y la otra al Claustro los interessados, este obligado de su presentacion, los habilitô, y huvo de passar a votar la Catreda, y esta se declarô a favor del Dotor Pedro Geronimo Parras por aver excedido considerablemente en votos, y calidades al Bachiller Geronimo Andres, con quien la cōpitiô, aviendo desistido todos los demas Opositores, con que se vee, que ni habla en el caso del Processo Criminal, ni puede ser de algun embaraço para su devido pronunciamento.

Segun que tampoco es de en que, tro la Declaracion que se hizo por el Claustro de aver ganado nuevamente dicha Catreda de Artes el Dotor Parras, y possession que se le mandô dar en virtud de dicha Declaracion, porque aviendo la Providencia del señor Retor atendido al perjuicio que pudiera aversele seguido a esta Causa de admitir nuevamente en Opositor de dicha Catreda, assi al dicho Dotor Parras,

co-

como a los demas que se hallavan Acusados, previno con acertado acuerdo, fuesse cōdicional su Admissíon, y solo para en caso que por este Processo no se les declarasse inhabiles para obtenerla; con que cessa todo el perjuizio, y qualquiera reparo que pudiera formarse; mayormente aviendo aceptado dicha Declaracion, y Admission condicional del señor Retor, los mesmos Acusados, y obligadose a no cōtravenir a ella, como parece de la Certificaciō que se copia a la margen, (261) que es el texto mas decretorio que puede alegarse en esta materia, porq̃ no teniendo drecho a la oposicion, sino es verificada la condicion con que fue admitido a ella, deve caer necessariamente todo lo subseguido; y mas con las Declaraciones que nuevamente bolviô ha hazer todo el Claustro, y a admitir, y ratificar el Dotor Parras, antes que se le diera la Possession, y protesto que se hizo despues de averla tomado en dicha forma por el Procurador Fiscal substituido; para que no intentasse valerse de ella de otra suerte, q̃ como se le avia dado, y el mismo lo avia reconocido, y aceptado, como parece por otra semejante certificacion del Secretario Substituido de la Universidad, que tambien se dâ a la margen,

(261) Dize assi: *Certifico yo Valentin Bernad Notario Real, y Sustituto de la Universidad, y Estudio General de la Ciudad de Zaragoça. Que en dicha Ciudad, y dentro el Claustro de dicha Universidad a dos de Mayo del año mil seiscientos setenta y dos, el Ilustre Señor Dotor Don Pedro Azlor Retor de aquella, dixo, que atento que el Dotor Pedro Geronimo Parras, y los Bachilleres Geronimo Andres, y Iuan Baquero se hallan Acusados criminalmente (entre otros) ante su Señoria, a instancia del Fiscal de dicha Universidad, y que en la Conclusion de la Demanda, y Acusacion, se suplica entre otras cosas se les declare inhabiles para poder obtener Catredas algunas en esta Universidad, y se les condene a privacion de los Grados con que se hallan, de la manera que se contiene en dicho Processo, a que se refiriò, el qual està pendiente, y sin decidir, y que sin embargo de dicha Acusacion se han opuesto a la Catreda de Artes que està vacante, entre otros los dichos Dotor Pedro Geronimo Parras, y Bachilleres Geronimo Andres, y Iuan Baquero, por lo qual el dicho señor Retor dixo, y declarò en presencia de aquellos, los admitia por Opositores a dicha Catreda de Artes, con expressa condicion, y no sin ella, de que por dicha admission, no sea causado perjuizio alguno a dicho Processo Criminal, ni a los drechos del Fiscal, antes bien en caso que por la sentencia que se diere en dicho Processo, se les privare a los sobredichos Acusados, arriba nombrados, ò al otro de ellos de poder obtener qualesquiere Catredas en esta Universidad, ù de los Grados que tienen obtenidos, desde aora para entonces, no han de quedar, ni queden Opuestos a la dicha Catreda, demanera que si la ganare alguno de los sobredichos, no ha de poder valerse de recurso alguno para mantenerse en la possession, uso, y gozo de dicha Catreda, contra la sentencia que se diere en dicho Processo, ni para ello han de poder obtener, ni obtengan de ningun Tribunal, ni Iuez Eclesiastico, ni Secular, remedio alguno possessorio, quanto quiere sumario que sea, antes bien si aquel obtuvieren, a sola ostension del presente Acto, se ayan de tener, y tengan por separados dèl, y esto tantas vezes, quantas lo obtuvieren, presentes a todo lo dicho el dicho Dotor Pedro Geronimo Parras, y Bachilleres Geronimo Andres, y Iuan Baquero, los quales, y cada uno de ellos, de grado, y de sus ciertas ciencias acceptaron dicha declaracion, y admission del dicho señor Retor, y todo lo en ella contenido, y a su cumplimiento obligaron sus personas, y todos sus bienes, avidos, y por aver, con*

todas las Clausulas, como consta mas largamente por Acto testificado por mi Valentin Bernad, Notario Real, y Substituto de la Universidad.

(262)

Dize assi: *Certifico yo el Notario abaxo firmado, que en la Ciudad de Zaragoça a ocho de Iunio de mil seiscientos setenta y dos, juntado el Claustro de los muy Ilustres señores Retor, y Consiliarios de la Universidad, y Estudio General de la dicha Ciudad: Ante los quales estando assi ajuntados, pareciò Ioseph Antonio de Ondeano, Causidico de la dicha Ciudad, como Procurador legitimo del Bachiller Geronimo Andres, y en cuyo nombre dixo, que hazia, è hizo la diligencia que se contenia en vna Cedula que entregava reglada, firmada de su mano, que en sustancia contiene: Que persistiendo en las apelaciones que tiene interpuestas, y en las presentaciones de Firma que tiene hechas; dize, que a noticia del dicho su principal ha llegado el presente dia, que el Dotor Pedro Geronimo Parras ha hecho depositos, pactos convencionales, por si, y por interpositas personas, y assi mismo promesas implicitas, y explicitas, para en caso que saliere la regulacion de la Catreda a su favor, con muchos Estudiantes Votos, y que aquellas se han executado, y cumplido, dando, y entregando con efecto muchas cantidades de dinero, doblones, y otras cosas a muchos Estudiantes Votos, y que han votado, sobornados del dinero, y interes que han recibido. Todo lo qual ha sido, y es verdad, y constarà. Y que segun el Estatuto, tit. 25. se dispone: Que el Opositor que combidare a Estudiantes, ò por via de deposito, ò por qualquiere otro pacto convencional, ò confidencional, por si, ò por interpositas personas, hiziere conciertos para assegurar la Catreda, promesas implicitas, ò explicitas, para si saliere con ella, quede privado de todos los derechos, y acciones que podia tener a la dicha Catreda, sin que se pueda dispensar, segun consta por dicho Estatuto. Y que el dicho su principal està pronto para ministrar legitima probança de lo sobredicho, y que de lo dicho resulta, que el dicho Dotor Parras, ha sido, y es inhabil, y ha quedado privado de todos los derechos, y acciones que podia tener a la dicha Catreda. POR TANTO, en la mejor forma pide, y suplica a V. S. que constando de lo sobredicho, y pendiente el conocimiento sobre ello, y de la apelacion, ò apelaciones que tiene interpuestas, no passe a dar, ni dè la possession de dicha Catredra de Artes al dicho Dotor Parras, antes bien constando de lo sobredicho, pronuncie, y declare, aver quedado aquel privado de todos los derechos, y acciones que podia*

te-

gen, (262) con que parece nò quedò que prevenir a la mayor vigilancia en desempeño de su obligacion, con que en qualquier sucesso que tuviere esta causa, no podrâ dexar de tener su lugar la maxima de Quintiliano (263) *Tendit quidem ad victoriam, qui dicit, sed cum bene dixit etiã, si nõ vincat, id, quod arte continetur, effecit, nam, & Gubernator vult salva nave in portum pervenire: si tamen tempestate fuerit abreptus, non ideò minus erit Gubernator, dicetque notum illud: dum clavum rectum teneam. Et Medicus sanitatem agri petit, si tamen, aut Valetudinis vi, aut intemperantia agri, aliove casu summa non contingit, dum ipse omnia secundum rationem fecerat medicina fine non excidit. Ita oratori benè dixisse finis est. Nam est ars ea, in actu posita, non in effectu.*

CONCLVSION.

Hasta aqui ha podido conducirme la obediencia al precepto de la Escuela, en la formacion de los quatro Discursos antecedentes, en que tendrâ no poco que enmendar su Censura, que suplir su benignidad, y que disimular su grandeza, pues sobre la cortedad de mis noticias, no

me

me ha ſido de pequeño embaraço la auſencia de mi Eſtudio, y con ella aver carecido, aſsi del Proceſſo original, como de otros papeles que huvieran importado para la fabrica de eſte Memorial: Y aſsi aora ſolo añado, que ſi bien no puedo ignorar quan de mi obligacion era el ponderar en eſte lugar dos coſas; la primera, la gravedad de eſta Cauſa, y luego la ſuma importancia de que ſe tome en ella vna muy ſevera, pero juſta reſolucion, procurando aſsigurar con el caſtigo de pocos el eſcarmiento en todos los demas, me abſtendrê en eſta parte de lo mucho que pudiera dezirſe, pues nadie avrâ que ignore, que ſi en aquel primer ſiglo que los antiguos llamaron de Oro, quando la inocencia eſtava en ſu punto, no neceſsitava el Mundo de ſemejantes vindictas publicas, como dezia Ovidio. (264) Aora que ha crecido a tan ſuperior grado la malicia, aũ no baſta aplicar todo el cuidado para el remedio, y ſon eloquentiſsimas las palabras de San Pedro Damiano, (265) eſcritas a eſte intento, al Duque Gotofredo de Lorena, donde lo primero pondera muy bien los daños que ſuelen ſeguirſe del demaſiado deſcuido en eſta parte, haziendoſe por lo miſmo los Superiores Reos de los exce-

tener a dicha Catedra. Y en corroboracion del derecho del dicho ſu principal, preſenta a V. S. las dichas Firmas de Comiſsion de Corte, y Volandera reſpectivamente, que tiene preſentadas a V. S. y le requiere las obedezca, y no contravenga a ellas. Y HECHO lo ſobredicho, los dichos ſeñores Retor, Jurado, y Conſiliarios admitieron dicha diligencia, y ſobre lo alegado ſe mandaron informar. Y aviendoſe ſalido de dicho Clauſtro el dicho Procurador, entrò en èl el dicho Dotor Parras, y ſuplicò a dichos ſeñores Retor, y Conſiliarios, fueſſen ſervidos de mandar ſe le dieſſe la poſſeſsion de la Catreda de Artes, que vltimamente avia ganado, y en que avia ſido proveido, pueſto que el Acto de declaraciõ, y admiſsion con que el ſeñor Retor fue ſervido admitirle por Opoſitor de dicha Catreda, no prohibe el tomar poſſeſsion el que la ganare, como parece por dicho Acto, el qual ſuplicò ſe mandaſſe ver, para que viſto, eſperava el Clauſtro le avia de hazer la merced que ſuplicava. Y aviendoſe ſalido de èl dicho Dotor Parras, por el dicho ſeñor Retor fue propueſto, y à avian oido la diligencia que ſe avia hecho por parte del Bachiller Geronimo Andres, y la ſuplica hecha por parte del dicho Dotor Parras, y aſsi que vieſſen, y deliberaſſen lo que ſe devia hazer. Y aviendoſe viſto, y leido el Acto de admiſsion hecho por el dicho ſeñor Retor, y acceptacion, y reconocimiento de aquel arriba mencionado. Y paſſado a votar ſobre ello, fue deliberado por todo el Clauſtro en conformidad: Que reſervados los derechos al Bachiller Geronimo Andres, ſobre lo alegado en ſu Cedula, ò Memorial, y ſin perjuizio de ellos. Y aſsi miſmo ratificando el Dotor Parras el Acto de declaracion hecha por el ſeñor Retor, y admitida por aquel, y no de otra manera, ſe le paſſe a dar, y dè la poſſeſsion de dicha Catreda de Artes al dicho Dotor Parras, mediante el Conſiliario de la facultad de Artes. Y hecho lo ſobredicho, aviendo mandado aviſar al dicho Dotor Parras, entrò aquel en dicho Clauſtro, y le fue notificada la dicha deliberacion: el qual con accion de gracias la acceptò, y en execucion de aquella dixo, que lo hazia, y ratificava, y el dicho Acto de declaracion, y admiſsion, hecho por dicho ſeñor Retor, y aceptado por èl, arriba mencionado, y en quanto fueſſe neceſſario de nuevo lo otorgava, en la forma, y manera que en aquel ſe contiene. Y hecho lo ſobredicho, el dicho Dotor Parras, pueſto de rodillas, hizo la profeſsion de la Fè, y preſtò el juramento largamente en la forma acoſtumbrada, y luego incontinenti ſe le diò la poſſeſsiõ de dicha Catreda de Artes por el Conſiliario de di-

dicha facultad. Y deſpues de hecho lo ſobredicho los dichos dia, mes, y año al principio recitados, ante mi el infraſcripto Notario pareciò Salvador Gaſpar Calvo, Cauſidico, y Ciudadano de dicha Ciudad, como Procurador Fiſcal de dicha Vniverſidad, ſubſtituido por el Dotor Iuan Luys Lopez, Advogado, y Procurador Fiſcal de aquella, y en dicho nombre, dixo, que atendido que el dicho ſeñor Retor, mediante Acto, dixo, y declarò, que atento a que el Dotor Parras, y los Bachilleres Geronimo Andres, y Iuan Baquero, ſe hallan criminalmente Acuſados ante dicho ſeñor Retor, a inſtancia del Fiſcal de dicha Vniverſidad. Y que en la Concluſion de la Demanda ſe suplicò entre otras coſas, ſe les declare inhabiles para obtener Catredas algunas en eſta Vniverſidad, y ſe les condene a privacion de los Grados. Por lo qual el ſeñor Retor los admitiò por Opoſitores a dicha Catreda de Artes, con expreſſa condicion, y no ſin ella, de que por dicha admiſsion no fueſſe cauſado perjuizio alguno a dicho Proceſſo Criminal, ni a los derechos del Fiſcal, antes bien en caſo que por la ſentencia que ſe diere en dicho Proceſſo, ſe les privare a dichos Acuſados, arriba nombrados, ò al otro de ellos, de poder obtener qualeſquiere Catredas en eſta Vniverſidad, ù de los Grados que tienen obtenidos en ella, no han de quedar, ni quedan opueſtos a dicha Catreda; de manera, que ſi alguno la ganare, no ſe ha de poder valer de recurſo alguno para manutenerſe en la poſſeſsion de dicha Catreda, contra la ſentencia que ſe diere en dicho Proceſſo, ni para ello han de poder obtener, ni obtengan de ningun Tribunal, ni Iuez Ecleſiaſtico, ni Secular, remedio alguno poſſeſſorio, quanto quiere ſumario que ſea, antes bien, ſi aquel obtuvieren, a ſola oſtenſion del preſente Acto, ſe ayan de tener, y tengan por ſeparados dèl, y eſto tantas vezes quantas lo obtuvieren. Los quales, y cada vno de ellos aceptaron la dicha declaracion, y todo lo en ella contenido, y a ſu cumplimiento obligaron ſus perſonas, y bienes, como ſe contiene mas largamente en dicho Acto. Y atendido que el preſente dia ha llegado a ſu noticia de dicho Procurador Fiſcal, como el Clauſtro de los dichos ſeñores Retor, y Cōſiliarios han deliberado, que reſervados los derechos del Bachiller Geronimo Andres, ſobre lo alegado por ſu parte, y ſin perjuizio de ellos, y ratificando el Dotor Parras el Acto de declaracion hecho por el ſeñor Retor, y admitido por èl, y no de otra manera, ſe le paſſe a dar, y dè la poſſeſsion de dicha Catreda de Artes. Y que el Dotor Parras, en cumplimiento de dicha deliberacion, aver aceptado, y ratificado aquella, y el di-

exceſſos de los ſubditos, pues es cierto, que nada ocaſiona tan grande confuſion en los inferiores, como la inmoderada piedad del Superior: *Nam vbi pœnitus*, dize, *diſciplina proponitur, vbi diſtricta legitimi vigoris cenſura reprimitur; neceſſe eſt, vt pena ſemper ad malum fragilitatis humanæ conditio ad illicita relaxetur; Et in eum proculdubio tota ſubiectorum culpa redundat, qui eos, ne præcipitanter excederent, ſub diſciplinæ loro cohibere debuerat. Inordinata nempè pietas Principis, quid eſt aliud, quam confuſio Plebis? Nam dum ille à moderanda regiminis habena reprimitur, ſubiecti quippè velut afrenes æqui per abrupta raptantur.* Paſſa luego a reprehenderle con ſingular eloquencia ſu deſordenada piedad, y grã remiſsiõ. *Illud etiam*, proſigue, *mihi nõ mediocriter diſplicet, quia in plectẽdis flagitijs, & temerarijs iniquorum hominum auſibus coërcendis, remiſior cerneris eſſe, quam debebas; & dum peccatoribus parcis, augere peccata convinceris. Enervato quippè rigore iuſtitiæ ſtatus evertitur diſciplinæ, & dum vltoria ſeveritatis cenſura reprimitur, temeraria delinquendi licentia relaxatur. Inordinata ſanè pietas nutrit impietatem, & timida manus Medici vulnus auget ægroti. Facit enim*

enim exuberare putredinem, dum nõ secando, sed palpando quotidie superducit vulnusculo cicatricẽ. Pharmacopola denique, qui mollibus vnguentis non permiscit acredinem, tumoribus excicandis, nullam potest adhibere virtutem. Encargandole mucho vltimamente el cuydado, en que se administrasse justicia, como cosa sumamante importante, aun a a los mesmos Reos, y del mayor agrado de Dios nuestro Señor. *Quid planè sanctius?* dize mas adelante: *Quid Deo carius? Quid certè in Christiana Religione præstãtius, quã iudicare iustitiam, & illicitis ausibus per legitimi rigoris occurrere disciplinam? In quo nimirum, & nocentibus præstatur, & patientibus: illis scilicet, vt violentiæ piaculum non incurrant: istis autem; vt discrimen ingerendæ calamitatis evadant: illis, vt contenti proprijs aliena non rapiant: istis, vt defensi puræ tuicionis vmbraculo propria non amittant: illis ne lædendo proximos, divini furoris in se gloriam provocent: istis vt à nefandorum nequitia liberati, gratias semper agentes; in nubilo divinæ laudis exultent.* Por lo qual he resuelto concluir todo este Informe, diziendo con tan Santo Dotor, y eloquentissimo Padre, a cada vno de los que han de juzgar, y aconse-

dicho Acto de declaració, y admission, y en quanto necessario sea de nuevo averto otorgado, y en virtud de los quales se le ha dado la possession de dicha Catreda al dicho Dotor Parras. POR tanto, como Fiscal sobredicho, aceptando dichos Actos de aceptacion, de declaracion, y ratificacion de ellos, y no consintiendo en lo perjudicial, dixo, que protestava, y protestò, contra el dicho Dotor Parras, si entendiere valerse en tiempo alguno de la dicha possession en otra forma, ni manera, que con las limitaciones, y salvedades que se le ha dado aquella; y si entendiere hazer lo contrario, desde aora para entonces, no consiente, y protesta en ella, segun que de lo dicho consta mas largamente por Actos testificados por mi Valentin Bernad, Notario Real, y substituto de la Vniversidad.

(263)

Quintilianus *instit. orat. lib. 11. cap. 18.*

(264)

Ovid. *Metamorph. lib. 1.*

——— Nec supplex turba timerat
Iudicis ora sui, sed erant sine iudice tuti.

(265)

El Eloquentissimo Padre San Pedro Damianó *opuscul. 57. ad Ducem Gotofredum, cap. 1. & 3. dissert. 1. & dissert. 2. cap. 1.*

jar en esta Causa. *Tene igitur, vir Eminentissime, stateram aequi libraminis, examen intra trutinã cohibe, pariles legalium sanctionum lances prae oculis semper appende. Sed hic fortè illud Salomonis obijcies*, noli esse nimiũ iustus; *& ego tibi è contra respondeo*: Noli esse nimium pius, *sicut enim sub immoderata iustitia pusilanimitas frangitur, ita sub pietate nimia, malè liber animus ad insolentiam prociter effrænatur.* Madrid a 8. de Octubre de 1672.

Dotor Iuan Luis Lopez.

Muy Ill.e Señor

Ante vs. parecen los Dotores Domingo Perez Pedro Geronimo Parras Gil de Ber
nabe Cathedraticos dela Unibersidad y estudio general desta Ciudad y Juan
Baquero Bachiller dela misma Unibersidad indebidamente acusados los quales
en sus nombres propios compelidos y postrados alos pies de vs. con el debido ren
dimiento proponen su defensa probocados delas injuriosas vozes deque el
asserto fiscal se bale olbidado del estado sacerdotal que profesan los tres ex
ponientes protestando que no lo azen por benganza, odio, ni rrencor por no per
mitirseles su naturaleça y sagrado del estado que indignamente reconozen
profesar sino porser de su defensa y aver llegado a su noticia que el
asserto fiscal sin derrecho de vs. ha echo imprimir la asserta peticion cri
minal con tanta copia de injurias boluntaria mente dichas y espar
cidolas porlos lugares mas populosos de España y asi protestan que no
es su intencion ni animo en lo que dicen y dixan en esta defensa de
cir cosa alguna que pueda tocar contra la autoridad, grandeza y rectitud de
vs. y de su tribunal sino con bibo dolor representar y acer notorio a
vs. el sentimiento conque se allan delas operaciones y mal tratamiento
queles aze el asserto fiscal y los motibos queles asisten para su defen
sa, y asi mismo protestan quelo que dixan en esta defension no para en
vanagloria ni alabanza propria sino quelo proponen por ser pre
ciso y necesario para su defensa y acer notorio a vs. que no ay culpa
ni delito en loque injusta mente por el asserto fiscal seles acumula
y en sus nombres propios persistiendo en todo lo por su parte suplicado
enantado y propuesto protestando deque no asido ni es parte legitima
el asserto fiscal y de costas y daños contra aquel aceptando lo faborable
y negando lo perjudicial y protestando de vicio y nulidad del conte
nido de dicha asserta acusacion y de que es boluntaria y con los demas
protestos reserbados y salbedades combenientes contradiciendo y sus de
fensas ofreciendo y dando en aquellas mejores &. proponen dichos expo
nientes quenose adeacer merito alguno de esta asserta acusacion ni a e
o su contenido por muchas causas motibos y razones que en derecho, justicia
y razon consisten y del presente asserto proceso y estatutos desta Uniber
sidad se otras resultan y resultaran y en expecial porque del con
tenido de dicha asserta acusacion no consta ni puede constar en
manera alguna a lo menos legitima y que conste . . . . . .
Lo otro por que el asserto fiscal que dice ser de esta Unibersidad

No avido nies parte legitima para introducir ni seguir dicha a[...]
acusaçion y quando lo fuera, (lo que se niega) de ella no consta culpa
ni delito alguno en los exponientes, debe ser debitima, ni mucho menos [...]
ni que se aia podido deducir en juicio contra aquellos de lo qual y
bicio y nulidad se protesta

ij Otro si proponen que es a (mas) de berdad (salba pare) que dichos exponen-
tes ni el otro dellos por las operaciones que en la afecta acusaçion [...]
ayan dilinquido ni contrabenido a los estatutos de dicha Unibersidad
ni a alguno de aquellos ni faltado a la buena enseñanza y obligaçion [...]
como tales cathedraticos y maestros les incumbe: y asi es verdad, y [...]
en contrario se niega.

iij Otro si proponen los dichos exponientes que por todo el tiempo [...]
y asta aora y de presente siempre i continua mente an sido y son [...]
de buena fama reputaçion y loables costumbres virtuosos y de [...]
Testigos
glar en sus empleos y operaçiones muy apaçibles y afables y que han [...]
dado dar al mundo muestra de sus obrados procederes y atençiones [...]
de gran dotrina experiencia y ciencia en las facultades que aquellos leen
en señan en esta Unibersidad respectiba mente; y en consecuencia de [...]
de el tiempo que entraron a ella asi a las pretensiones y oposiciones
cathedras como a obtener poseer y rexentar aquellas asta de presente
respectiba mente han procurado cumplir y con efecto han cumplido
todas aquellas obligaciones cargos y cosas que tocavan a sus cathedras
empleos respectiba mente; procurando el aprobechamiento de sus discipulos
no solo en la dotrina sino instruiendo y encaminandolos en la [...]
buenas costumbres: y en testimonio deste verdad se allan ilustradas [...]
maiores Unibersidades de España con sus discipulos que en ellas [...]
ocupado y rexentado y aun de presente muchos de ellos ocupan y [...]
sentan dibersas cathedras con aprobaçion de dichas Unibersidades y [...]
Socio publico de ellas. Y asi mismo se halla que [...]
discipulos suios en las [...] cathedrales deste [...]
nongias y otras prebendas; y que estan [...] de dibersas [...]
los las mejores y mas [...] rectorias y vicarias de dibersas [...]
consequidos por oposiçion y manifestando a todas luces [...]
liçion que de [dichos] sus maestros aprendieron. [...]
e alla esta Unibersidad ilustrada y faborecida [...]
[...] en [...] y [...] esta Unibersidad [...]

diçipulos algunos de ellos y otros diçipulos de diçipulos delos exponientes y todos personas apaçibles uratuosas y doctas enlas facultades que han aprendido con el exemplo y buena dotrina queles an dado los exponientes y por tales an sido y son tenidos y reputados detodos los que de ellos y delo suso dicho tiene noticia y tienen entera y verdadera noticia y tal de ello asido y es la voz comun y fama publica enla presente ciudad y Reyno y otras partes como consta.

IIII Otrosi Proponen que no daña a esta parte el contenido delos articulos 1. 2. 3. dela asserta peticion enque el asserto fiscal con grande erudicion y voces admirables narra los pribilegios e indultos reales y apostolicos conque esta unibersidad se alla fauorecida y ilustrada entodas las edades auiendo con dicha istorica narracion intentado dar muestra del prolijo desbelo que ha tenido en inquirir y sacar a luz en dichos escritos de entre las cenizas dela antiguidad su autoridad y grandeça: cuia narracion no puede ser deperjuicio a los exponientes sino antesbien su maior gloria y timbre poseer estos sus mejores imitadores con tantos diçipulos y personas doctas que entodas las facultades andado uastantes para conserbar su nombre y dotrina en esta unibersidad; y asi es verdad.

V Otrosi Proponen que no se ade acer merito alguno del contenido del articulo quarto dela asserta peticion criminal por lo que lleuan dicho. y porque con el contenido de dicho articulo intenta el asserto fiscal persuadir que enlos estatutos desta unibersidad se alla seberamente prebenido la intencion de su asserta acusacion; esto es que los pactos que andado motibo a ella estan comprendidos enlos estatutos. Para cuio fin transcribe parte de dichos estatutos siendo asi que enla copia de ellos aze omite y deja articulos y thenor dela sustancia que contienen queriendo por este camino dar a entender lo que no esta acordado en dichos estatutos pues explica en dicho articulo que en dichos estatutos esta prebenido lo siguiente [Y que dichos opositores no se muestren parciales ni de uando ni agan partidos algunos entre si ni otras personas algunas por ellos ni se den ni prometan los unos alos otros dineros dadibas ni traça alguna porque insistan ni desistan delas dichas opossiciones ni por que les dexen sus votos ni por que les renuncien el derecho que tienen o la parte que puedan tener enlas tales cathedras ni por otra color ni causa alguna pena de que dichas pactiones partidos y gualas o auenencias entre los dichos opositores echas o otras personas por ellos y en su nombre sobre la dicha razon sabiendolo ellos o no lo sabiendo sean irritas y ningunas; Y mas que los tales que assi reçibieren o prometieren dichas dadibas o içieren tales o semejantes partidos por lo mismo sean perpetua mente inabiles paraque

No puedan auer ni ser pribeido de Cathedras algunas en las dichas Vnib
dades ni en otras algunas y de exercer quales quiera officios deletras y quales
los grados que tubieren y de todas las onrras y preeminencias que por r
de dichos grados les pueden pertenecer en qual quiere manera (! siendo
como resulta del tenor de dichos estatutos en ninguno de todos ellos se allara que a
tal disposicion ni prebencion en quanto a actos de opositores a opositores
asi mesmo en dicho asserto articulo quarto se alla exacto lo siguiente
do con toda precisitud al Retor aque concluida la oposicion y antes de
adeclarar el que fuere Cathedratico tome el Juramento acada uno dellos
deque ni por si ni por interpositas personas no an sobornado o dado
o comida ni concertado deposito y que no estan comprehendidos en
no delos estatutos que inducen inavilidad para obtener la Cathe
de en dichos estatutos no ai tal disposicion ni lo que en aquellos
to es para los fines unicos que el asserto final transcribe dicha
çe; pues acerca delo que ba explicado solo se allan los estatutos
rado el titulo 23. Condiciones que se requieren para que fuere
los estudiantes. Item deseando remediar los sobornos de deposito y
s ordenamos y mandamos que el opositor que entrare en las con
auitacion delos estudiantes que puedan ser votos desde el dia que
los edictos asta la provision dela Cathedra incurra sea el tal opositor
facto inauil para la Cathedra que pretende. Y asi mesmo si en
estudiantes o por bia de deposito o por qual quiera otro pacto con
o confidencional por si o por interpositas personas iciere convenio para
seguirar la Cathedra o promesas simplicitas o expliçitas para
con ella quede pribado de todos los derechos, y actiones que podia tener
Cathedra, sin que se pueda dispensar; y bastara que conste esta por
ria informacion ubique fiera, et strepito iudici. Y si el opositor
delo que el Retor y consiliarios vengalen o quisiere recusar
cedesatico, o se plan ipso facto quede pribado del derecho que podia tener
dicha Cathedra. Y asi mesmo del grado dela Unibersidad y de todas sus pre
eminencias in perpetuum. Y si fuere graduado por otra Universidad que
pribado perpetuamente de poder obtener otro grado en ella
racion, y qual quiere otro oficio en esta Universidad
para denunciar y acusar, asi alos opositores, y
como alos votos sobornados, parte legitima y
dela Unibersidad; que para dicho efecto ademonestar el
puriere edictos; Y los puedan acusar los otros opositores
el procurador dela Ciudad y qual quiera otro ministro dela U

o, Matriculado en ellas. Siendo vacante alguna Cathedra no vbiere mas de vn opositor aya detomar puntos, leer su licion, y auiendo leido se lede la posesion dela Cathedra Exceptando si vbiere sido Cathedratico dela misma Cathedra, que en dicho caso no tendra obligacion detomar puntos, ni leer, sino que se le buelba adar de nuebo posesion, con tal que Iure que ni directa, ni indirecta mente a estorbado que otros le iciesen oposicion | De cuios estatutos resulta con evidencia quan errada va la idea del asserto fiscal en lo que explica en dicho asserto articulo quarto, pues es cierto que no se aplica el contenido de dichos estatutos para lo que dize en dicho articulo, por lo que lleua el dicho, y por que en el dicho estatuto primero copiado solamente se prohibe, que ningun opositor pueda entrar a sobornar en las casas delos estudiantes votos despues de puestos los edictos; Por cuia disposicion no se les auia: y por que el parrafo segundo de dicho estatuto arriba copiado solo prohibe las pactiones, partidos, y gualas, o auenencias echos delos opositores a las Cathedras vacantes con los estudiantes que tubieren voto en aquellas, y no en manera alguna delas pacciones, partidos, y gualas o auenencias (terminos del asserto fiscal) echos de opositor a opositor, y mucho menos con qual quiera otro, que no fuere opositor ni voto en las tales Cathedras: y la asserta acusacion sola se a intentado respecto delos pactos trans criptos en ella, que se icieron delos opositores a opositores. Suplicamos que se caree aora si la narracion que aze el asserto fiscal en el articulo quarto se halla acaso prebenida en dichos estatutos para lo que nula mente intenta. Y por que el parrafo tercero de dicho estatuto arriba copiado solamente dispone que el opositor que hubiere sido Cathedratico dela misma Cathedra quedando solo opositor, no tenga obligacion de tomar puntos, ni leer, antes bien se le de la posesion, con tal que Iure, que ni directa, ni indirecta mente a estoruado que otros le icieren oposicion, y no en manera alguna impone dicha obligacion de Iurar [illegible] en las demas Cathedras en las quales se a quedado solo opositor, ni aido posesion de ellas: Por que en estos casos, ni el señor Rector puede inquirir, segun dicho estatuto, si el opositor a estoruado que otros le icieren oposicion, y mucho menos obligarle a prestar el Iuramento en la forma que dispone dicho estatuto; Por cuios casos tampoco esta introducida dicha asserta acusacion: Con que se colige delo referido el gran celo del asserto fiscal, pues la forma del Iuramento de dicho estatuto, que se prebiene para vn fin la quiere aplicar a su idea, pues dice contra el echo dela verdad (salba pase) en dicho asserto articulo quarto, que el señor Rector tome de Iuramento a cada vno delos opositores deque ni por si, ni por interpositas personas no an sobornado, o dado dineros o comida ni concertado de opositos [?], siendo asi que la forma

de dicho Iuramento tan solamente esta dispuesta para el Cathedratico actual, que a acauado su tiempo que a de ser, no auiendo impedido que se le oponga otro: Lo ai es verdad y que en lo demas lo niega

VI. Otro si Proponen que no se a de açer merito alguno del contenido del primero Articulo de dicha pedicion, que al Doctor Domingo Perez el señor Rector de dicha Universidad en el año pasado de 1630 le nombro por sustituto de la Cathedra que tenia el Doctor Vicente Nauarrete, y que dicha sustitution se la dio por mas tiempo del que podia, y en eso no permitido por los estatutos: Por que reigonia ..., Perez, es uno lo que lleua dicho. Lo otro que del contenido del dicho articulo no consta, y que consta se niega. Lo otro que el contenido ... a sexto articulo es contra la berdad de lo que paso (salba ...) por que de bacado la dicha Cathedra que poseia el Doctor Vicente Nauarrete de Nauidad el señor D. Jayme de Palafox que entonzes era ... nombro por sustituto al dicho Doctor Perez por el tiempo que faltaba de aquel año, y no por lo restante del curso como por el asserto fiscal se pone, como los asertos testigos por aquel producidos lo deposan; y ... de aquel curso lo leio por auerse opuesto a la Cathedra, y ganado que el asserto fiscal lo confiesa en su asserta peticion.

Ab Dine. Testigos.

VII. Otro si Proponen que de y por uno. V. X. XX. y XXX. dias y por mas años continuos asta aora y de presente siempre y continua mente se ha acostumbrado y acostumbra en la Universidad y estudio General ... dad que en caso que alguno o algunos de los Cathedraticos propietarios de aquella, mueren o tienen ascenso a otras Cathedras maiores, y por ... quedan sin propietarios las tales Cathedras, el señor Rector de la dicha Universidad por el bien comun de aquella en dichos casos a nombrado y nombra sustitutos para que prosigan en leerlas entre tanto que no se proveen en propiedad, por que no cese el leer la facultad a los estudiantes en aquel medio de tiempo, que no se proveiere. Todo lo qual a sido y es publico y notorio, como constara.

Tes.

VIII. Otro si. Proponen, que no se a de acer merito alguno del contenido de los articulos 6. y 7. de dicha asserta peticion criminal en quanto ... pactos, que se dice hizieron los exponientes con los demas ... que estan reducidos (segun el alegato del fiscal) ... dras vacantes no tubiesen opositores el Doctor Perez y el ... y que para dar cumplimiento a lo tratado ... Juan ... turmentos de promesas y obligaciones. Copiados en ...

tambien los dichos Perez y Abadia auian de aiudar al Dotor Parra, obiando que notubiera opositor ninguno bacante, expeçialmente a Andres ni Pacheco, y lo demas que aeste intento se dice, porque se responde, lo uno lo que lleuan dicho. Lo otro, que del contenido de dichos assertos articulos en quanto es o puede ser contra la intencion y pretension desta parte, no consta, ni puede constar en manera alguna, a lo menos le gitima, y que conste o pueda constar, se niega. Lo otro que por auer echo dichos pactos, y otorgado e dichas escrituras de promesa y obligacion, los dichos oponientes no an contrauenido a los estatutos de dicha Uniberssidad arriba copiados, ni a otros algunos de aquella, por no estar proibidos en ellos, ni el otro de ellos el auer pactos y ajustes de unos opositores a otros, y solo entre ellos, y los estudiantes botos, y no consta ni puede constar en manera alguna que los oponientes, ni el otro de ellos ayan echo pactos algunos con estudiantes botos, ni an cometido delicto alguno, ni faltado a las obligaçiones de buenos maestros y dotores de dicha Uniber sidad, ni por ello dado mal exemplo a sus discipulos, ni a persona otra alguna, y asi es verdad, y que sea en contrario se niega. Lo otro, por que el auerse semexantes pactos, como los contenidos en dichos articulos 6. 7. de dicha asserta peticion criminal, no a sido, ni podido ser con trauençion a dichos estatutos, ni cosa nueba mente vista en dicha Uni bersidad ni contra las buenas costumbres de aquella, pues consta y con stara que de y por uno. 2. X. XX y XXX. dias, meses y años con tinuos y mas asta aora y de presente, siempre y continua mente se a acostumbrado y acostumbra en dicha Uniberssidad, que en las mas Cathedras, que en aquella se an probeido y probeen por botos de estudian tes y de otro modo entre los opositores, contendores y parçiales de ellas, y otras personas como no fuesen botos de las tales Cathedras, aora sean theologos, canonistas, medicos, o filosofos, hacer entre aquellos pactos y conbençiones asi instrumentales como brebales, encaminados a asegu rar sus pretensiones, desistiendo unos en fauor de otros, y ofreçiendoles promitua mente los reparos y sustituçiones, y asistençia asi para obtener otras Cathedras, como para conserbarse en las que tenian obtenidas, aplicando para ello los medios, modos y formas, que les an pareçido mas proporçionados, obseruando este estilo y costum bre entre las personas mas graues y doctas en çiençia, virtud –

Ab sine fe.

letras y prudencia, que ha auido en el discurso de dicho tiempo
dicha Vniversidad. Todo lo qual a sido y es publico, manifiesto y notorio
aquella y se a obserbado y obserua con ella conciencia, sauiduria, tolerancia
y aprobacion de los señores Rector, Consiliarios, Doctores, Maestros y Bachilleres
dicha Vniversidad y de todos los demas que bieron y sauen lo anquerido, sin
cirlo en cosa alguna; como consta y constara por verdaderas y legitimas
y documentos, a que dichos opponientes se refieren, si y en quanto [illegible]
otra manera &c. Lo otro, porque como lleuan dicho los pactos contenidos
dichos articulos no estan proibidos por dichos estatutos, por que aquellos
icieron entre los opositores, y no con los estudiantes, que eran [illegible]
dichas Cathedras, y no siendo con estudiantes votos no se puede pretender
en ellos, como lo prebienen dichos estatutos, en aquellas palabras, [illegible]
tores y procuradores sobornantes, como a los votos sobornados. [illegible]
que dichos pactos no compreenden en si cosa ilicita, ni reprobada [illegible]
ellos ay oferta de dineros, ni depositos, ni van encaminados a [illegible]
no reprobado, ilicito, y ni proibido por dichos estatutos, siendo [illegible]
amigos y valedores en las oposiciones de las Cathedras, y como [illegible]
estauan obtenidas, sin cerrar la puerta a que obiera opositores, [illegible]
to y permitido. Lo otro porque con dichos pactos no estrauaron [illegible]
a las Cathedras, ni envaraçaron que se opusieran a ellas, ni aun [illegible]
que estauan opuestos con ellos no los apremiaron a desistir, ni de [illegible]
puede constar, y que conste se niega. Lo otro por que con dichos [illegible]
se enbarazo el concurso de opositores, ni que se adelantasen a [illegible]
Lo otro por que el contenido de dichos pactos en cosa alguna tubo [illegible]
[illegible] siendo se niega. Lo otro por que en consequencia de [illegible]
[illegible] Antonio Augustin Clemente y [illegible]
[illegible] introducido dicha [illegible]
Juan [illegible] escrituras de promessa [illegible]
[illegible] a los actos en [illegible]
[illegible] y en quanto [illegible]
[illegible] a que dichos opponientes [illegible]
otra manera &c. Lo otro por que [illegible]
[illegible]
biduria, peticion [illegible]
y [illegible] hauer dado [illegible]
cantidad en cosa alguna [illegible]
dellas y [illegible] Lo otro porque [illegible]
y obserbancia que lleuan [illegible]
por el señor Rector [illegible]

Ad fine
Concil.

Ad fine
Cc.

Ab. 3ine
Fe.a

lo refiere Suelbes en el Conicejo 28. Lo otro, por que el Doctor Domingo Perez, aunque es assi que firmo el papel delos pactos, empero esto no lo hizo bluntaria mente, sino a instancias y ruegos de algunas personas, y sin tener notiçia delo que contenian ni averlo leido al tiempo que lo firmo, ni antes, sino que al tiempo de ir a leer ala Universidad, abiendo tomado puntos mostrando al tiempo de firmarlo, que no lo acia bluntaria mente, sino con violencia, por ceder alos ruegos e instancias de quien se lo persuadio, y en confiança de que no abria en el papel cosa ilicita, como en la realidad no lo ay, sabiendo en ello pasado lo demas, que los testigos por esta parte produçideros diran y declararan. Lo otro, por que con dichos pactos los dichos Doctores Cavalete Parras y Bachiller Baquero no aceptaron catbedras, pues el Doctor Cavalete entonces tenia ya la suya perpetuada, y para ella ni su venefiçio nose hiçieron pactos algunos. como lo tiene reconozido el asserto fiscal y con mucho que con este reconozimiento nose aya apartado desta asserta acusaçion contra el dicho Doctor Cavalete. Y el Doctor Parras tampoco puede tener comprehension en dichos pactos, para pretenderse por ellos contravencion alos estatutos, pues quando se hiçieron no estava vacante su catbedra, ni opuesto a ninguna delas vacantes, siendo assi que la prohibiçion de dichos estatutos, segun resulta de su lectura, [illegible] es para las catbedras que actualmente estan vacantes [illegible] ellas; Y como este caso nose verifica en el Doctor Parras, [illegible] pretender comprehension, pues quando [illegible] no avia catbedra vacante [illegible] abuelto a [illegible] Universidad, [illegible] Bachiller [illegible] contradiçion tan grande, [illegible] contradiçion [illegible] que [illegible] procurar [illegible] que [illegible] abia [illegible] asistido. [illegible] Baquero tampoco le pueden comprehender de manera [illegible] dichos pactos, ni por ellos acomularle delito [illegible] alguno, [illegible] que como resulta del contenido de dichos pactos, lo que de [illegible] el Doctor Perez, al tiempo desu otorgamiento. [illegible] Baquero [illegible] ala catbedra porque entonces como [illegible] de 23 de Junio del año 1680. ya avia [illegible] posiçion adicha Catbedra, por [illegible]

Causa no[t]ero Cinella siendo assi que sino hubiera deis[illegible] tomado puntos y leido mucho antes que el Doctor Perez hubiera tomado puntos para leer, conforme la loable costumbre desta Universidad [illegible] ra. Y el estatuto que prohibe pactos, solamente habla, segun [illegible] lectura y observancia, con el opositor a la cathedra que pacta para [illegible] la haze promesas para[illegible] salirse con ella; ni los tales pactos fueron [illegible] zonses para asegurar la cathedra dicho Bachiller Juan [illegible] que como queda dicho se aparto dela oposicion ala dicha cathedra [illegible] antes que aquella se probiese. Lo otro porque mucho menos [illegible] para la pretension del assesto fiscal los pactos que se dice hizo [illegible] con el Padre M. Abadia porque como resulta de su contenido, [illegible] hizo para asegurar la cathedra (como dize el estatuto) por que [illegible] ella; ni tampoco para asegurar otra cathedra alguna; y [illegible] nte y cierto que los pactos 3. y 4. que son los que pareze conduc[illegible] pretension del assesto fiscal (porque los demas pactos ni aun [illegible] no tienen de conducir ala dicha pretension del assesto fiscal, [illegible] guno de ellos habla con el dicho Baquero, ni le tocan a el) [illegible] y sin fundamento alguno (salva paze) no hablan, ni conducen [illegible] to, porque solo es que dexe el P. M. Abadia correr libremente [illegible] gante y se quede el dicho P. M. Abadia neutral, sino pudiere [illegible] de que se colige que no se pacto cosa alguna que conduxese, ni [illegible] influiese para conseguir, ni asegurar cathedra el dicho Bachiller [illegible] quero. Y assi es verdad.

Viij [illegible] Ygualmente no se adeacer merito alguno del conten[illegible] [illegible] dicha a [a]ssexta peticion crimin[illegible] [illegible] no se embuelbe [illegible] [illegible] poco decorosa [illegible] [illegible] tan a toda luz [illegible] [illegible] manifiesta [illegible] [illegible] dolo [illegible] intencion [illegible] [illegible] tutos [illegible] [illegible] poco a los Exercicios [illegible] que el assesto fiscal [illegible] razones que por la decencia [illegible] mente [illegible] [illegible] tecion los dichos assesto [illegible] y quisiera [illegible]

ser tantas, no se explican quales sean) de dicha asserta pe-
ticion que a VS, parecieren se deuan tildar y quitar. Buelben señor postrados
a los pies de VS, segunda vez haciendo la misma suplica, por que el asserto fis-
cal como lleuan dicho, a parecido la demanda impresa por diberssas partes del
orbe, que si solo hubiera sido en Zaragoza en ella son conocidos los exponientes
y el asserto fiscal; pero como se bale del nombre de VS, con la calidad de fiscal
con el esparcimiento que ha echo en los Reynos estraños sin lleuar decreto de
VS, a sido querer deslucir la buena opinion que los exponientes tienen granjea-
da, por su enseñanza doctrina, virtud, y buenas costumbres, en las partes
y puestos donde los conozen. Qualsia la intencion que en esto lleua el asser-
to fiscal queda a la intencion recta, christiana y piadosa de VS, cuia auto-
ridad imploran para su desagrauio, y poder dar satisfacion publica, que
iguale a el al esparcimiento de la que el asserto fiscal ha echo de la a-
sserta peticion; suplicando a VS, sea servido poner en su consideracion la
exclamacion que el fiscal haze, por que el Doctor Parras a leido la doct-
rina del Señor Santo Thomas, y persuadido a que su dignissimo maestro
el Doctor Perez la leiese, quando la autoridad de esta calificadisima
doctrina esta tan recibida en todas las universidades, que en muchas
de ellas se presta juramento de leerse, y en nuestros estatutos, como el
asserto fiscal lo reconoze, esta mui prebenido y encargado [illegible]
draticos la enseñanza de esta doctrina. Considere VS. aora [illegible]
cometido el Doctor Parras por hauer echo pactos a Justinia[illegible]
prebenido en sus leyes.

No dize fiscal

X Otro si proponen que no se a de hacer [illegible]

[illegible]

y deque tiene siempre y continua mente se ha acostumbrado y
bra deque siempre y quando acomenzado comienza curso de
drático y daque dicha Cathedra antes defenecerse dicho curso se
y probeehe, asi por el restante termino, que falta para fenecer de
Como por el curso siguiente, leiendo los proveehidos en dicha
mas veces quatro años, otras cinco, segun el tiempo que
para concluir dicho curso; todo lo qual a sido publico
y notorio en dicha Universidad con tienen tolerancia
cion de V.S. y decretado en Juicio contraditorio, como
Otro si proponen que no se a de acer merito alguno de lo
Xj. averso articulo. 12. dela dicha a seata peticion
lo que lleuan dicho departe de arriba. Como por que de lo
Ha ni puede constar en manera alguna siendo agena
(salva parte) lo que en el se dice, pues antes tien los opositores
las oposiciones, y consecuciones desus cathedras respectiva
se an balido y aiudado de medios Justos licitos y permitidos porla
Al fine fert. dicha Universidad y loable costumbre de aquella y en su
portado con mucho cuidado y desbelo, no solo ajustandose a las
y cumplimiento del tiempo que auian de leer, presidir y demas
estan prebenidas por los Statutos de dicha Universidad, sino
adelantando su buen celo en el aprobechamiento de sus discipulos
sandolos personalmente en oras estraordinarias no solo
del curso, sino tambien todo el restante del año, sin
[illegible] su salud atropellando con las inclemencias
[illegible] deseo del aprobechamiento de sus
[illegible] y de tan
[illegible] progreso
[illegible] ido y cu
[illegible]
Xj. [illegible]
[illegible]
[illegible] D.
[illegible]
[illegible]

con Manifiesto arrojo, y pasion y padecen otros defectos y falta, que de sus mismas deposiciones resulta hablando .en su aprobacion, sino si, y en quanto &c y no de otra manera &c. Y asu tiempo y lugar .se diran y expresaran.

XIII Testl. Otro si proponen que no se a de ser merito delas assertas deposiciones del Mro. D. Bruno Gracia y Mro. D. Joseph Baños, testigos producidos por el asserto fiscal, por lo que lleuan dicho y por que aquellos anido y son enemigos capitales delos exponientes o de el otro de ellos, mostrando en muchas y diversas ocasiones odio rencor, y mala voluntad contra estos, y aciendo y solicitando todas aquellas cosas que podian seruir contra las conbeniencias y utiles delos dichos exponientes, y an dicho contra ellos otras diversas cosas, que los testigos por esta parte producideros, diran y declararan manifestando en todo su mala voluntad odio y rencor que han tenido como constara.

XIIII Otro si proponen que aun caso que se verificara en alguna vacante de cathedra hauer dado dichos exponientes dinero a votos y obieran echo las demas cosas que acerca de esto se dicen lo qual expressamente se niega aun en este caso no podia influir, ni trancender su pena a otras vacantes y provisiones, si solo a aquellas a que se obiere verificado [illegible] bersion y violacion de dicho estatuto auiendose en aquellas [illegible] tes opuesto las excepciones, por los coopositores [illegible] una al tiempo de poner los edictos [illegible] no auiendolo echo en aquellas [illegible] [illegible] que ese [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] contara.

Por todas las razones y motivos arriba ponderados y otros en derecho, Justicia, y razon consisten, y de este proceso y autos resultan y resultaran. Manifiestamente parece que siendo de lo dicho necessario a su tiempo y lugar, . . . a pronunciar y declarar absolbiendo a los exponientes de lo contenido en la dicha assierta peticion criminal dada por el dicho . . . condenandole en las costas y daños de ellos, y que e . . . los dichos exponientes en esa assierta causa, como . . . et eo meliori modo et Juris qualem decet &c. Supplicant . . . et non se astringendo &c.

Ordenada por mi el Doctor Domingo Perez exponiente

Ordenada por mi el Doctor Pedro Geronimo Sarras Gil de Bernabe exponiente

Ordenada por mi el Bachiller Juan Baquero exponiente